



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

VISTO: El Informe N° 000003-2023-GR.LAMB/GRED-CEPADD [4451836-25] y demás documentos que se adjuntan al expediente administrativo, en un total de mil setecientos siete (1707) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 000076-2023-GR.LAMB/GRED de fecha 27 de enero de 2023, Expediente N° 4451836-2, el Mg. Magdoyri Arce Reyes, Gerente Regional de Educación Lambayeque traslada al Lic. Juan Manuel Yaipen García, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque, el Informe de Control Específico N° 007-2022-2-4455-SCE denominado *"Reconocimiento de subsidio por luto y gastos de sepelio otorgado a profesores cesados no activos de la UGEL Ferreñafe, por S/. 260 103,60"*, para lo cual la citada Comisión emitirá el Informe de Precalificación respecto a los Ex Directores de la UGEL Ferreñafe comprendidos en los hechos observados.

Que, con Oficio N° 000007-2023-GR.LAMB/GRED-CEPADD de fecha 01 de febrero de 2023, Expediente N° 4451836-4, el Lic. Juan Manuel Yaipen García, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque solicita información a la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe, con la finalidad de recabar los medios probatorios necesarios para un mejor resolver.

Que, según Oficio N° 000617-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 14 de febrero de 2023, Expediente N° 4451836-8, la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe remite el Informe N° 000024-2023-GR.LAMB/UGEL.FERR/D-TD-CVMI [4451836-7] elaborado por la responsable de Trámite Documentario y Archivo, Sra. Martha Isabel Cornetero Velásquez, sobre información solicitada.

Que, de acuerdo al Oficio N° 000010-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD de fecha 24 de enero de 2024, Expediente N° 4451836-18, el Lic. Juan Manuel Yaipen García, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque solicita información a la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe, con la finalidad de recabar los medios probatorios necesarios para un mejor resolver.

Que, mediante Oficio N° 000300-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 29 de enero de 2024, Expediente N° 4451836-24, la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe remite el Oficio N° 000074-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH [4451836-23] de fecha 29 de enero de 2024, suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos mediante el cual adjunta las boletas solicitadas.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PROFESORA INVESTIGADA Y CARGO QUE DESEMPEÑA:

Nombres y Apellidos	: Gloria Elizabeth Jiménez Pérez
DNI N°	: 16704478
Cargo	: Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe
Dirección	: Av. Manuel Seoane N° 605 - La Victoria
Ubigeo	: Lambayeque - Chiclayo - La Victoria
Régimen Laboral	: Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial
Escala Magisterial	: Sexta
Jornada Laboral	: 40 horas cronológicas

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Código de Plaza : 14EV01623938

Código Modular : 1016704478

II. RÉGIMEN APLICABLE A LA PROFESORA INVESTIGADA:

En aplicación del artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú y del principio de legalidad se desprende que la norma sustantiva vigente al momento en que ocurrieron los hechos, que se le imputa a la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe es la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, además de las normas técnicas emitidas por el MINEDU, documento de gestión emitido por la UGEL Ferreñafe como Manual de Organización y Funciones - MOF, Reglamento de Organización y Funciones - ROF o cualquier otra norma, de las cuales establezcan funciones, obligaciones y deberes aplicables para tipificar la presunta conducta imputada a la investigada.

III. SOBRE LA COMPETENCIA:

Tenerse en cuenta, que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica - técnico productivo, y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Así, conforme al artículo 1° de la referida Ley, en los citados dispositivos se regulan los deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos aplicables a los profesores. Por su parte, el régimen laboral del Magisterio Público, se sustenta en el principio de probidad y ética pública donde la actuación del profesor, se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la Ley de Reforma Magisterial.

En ese sentido, la referida Ley, así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED resultan aplicables a todos los estamentos del sector, como las instituciones educativas y programas educativos públicos de Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos. Igualmente, los citados dispositivos se aplican a los de Educación Técnico-Productiva, a las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL) y Direcciones Regionales de Educación (DRE), como Instancias de Gestión Educativa Descentralizada de Gobierno Regional, a los Gobiernos Regionales y al Ministerio de Educación (MINEDU). Es decir, se establece como carrera especial a la carrera pública magisterial, esto al tener una regulación propia por las particularidades del servicio que brinda (servicio educativo), estableciéndose un tratamiento diferenciado de los regímenes generales.

Que, precisar que la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida en la administración pública a través de la facultad disciplinaria, que consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución Política del Perú a través de la Ley, a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general.

Por su parte, el artículo 43° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial establece que los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de dicha Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de las sanciones, según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, establecidas en dicho régimen disciplinario. De acuerdo a ello, se desprende que, aquellos docentes que infrinjan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el desempeño de las funciones indicadas en el artículo 12° se les imputará las faltas consideradas leves, graves o muy graves recogidas en el **primer párrafo de los artículos 46°, 47°, 48° y 49°** del citado cuerpo normativo.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Así pues, de conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las **faltas graves** y muy graves que ameritarían **sanción de cese temporal** o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o **Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada**, la que califica las denuncias que les sean remitidas.

Que, asimismo el numeral 92.1. del artículo 92° del referido reglamento establece que la **Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes** se encarga de los procesos administrativos disciplinarios a los Directores de Gestión Pedagógica de las DRE, **Directores de UGEL**, o Jefes de Gestión Pedagógica de las UGEL, por faltas que ameriten la sanción de cese temporal o destitución.

Así también, el literal a), c) y f) del artículo 95° del Reglamento y su modificatoria, establece que la Comisión Permanente o **Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes**, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) *Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión*".

IV. LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

4.1 SOBRE EL PRIMER HECHO INVESTIGADO:

a) A folios 1402 al 1403, obra la **Resolución Directoral N° 002263-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 02 de diciembre de 2019, Expediente N° 3336637-2, mediante la cual **OTORGA**: por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) y (03) **REMUNERACIONES TOTALES INTEGRAS**, a favor de los profesores cesados no activos o sus beneficiarios: **JULIA CORTEZ VDA DE RIVAS - CONYUGE** con DNI N° 17409365, por el causante: Rufino Severiano Rivas Seclen (Titular - Cese: 01/01/2005), con fecha de fallecimiento: 16/04/2019, por el monto a pagar S/. 4.029.27 (03 RTI), **MARCO ANTONIO MORI CABRERA - HIJO** con DNI N° 16668230, por la causante: Mery Shirley Cabrera Cabrera (Titular - Cese: 01/01/2005), con fecha de fallecimiento: 25/08/2019, por el monto a pagar S/. 3.849.03 (03 RTI), **CLARA DEL SOCORRO BAUTISTA AÑI - HIJA** con DNI N° 17433078, por el causante: Isaías Bautista Palacios (Titular - Cese: 31/12/2010) con fecha de fallecimiento: 30/04/2019, por el monto a pagar S/. 2.950.83 (03 RTI), **IVAN JOSE MONSALVE MURO - DOCENTE CESANTE** (Cese: 25/06/2013) con DNI N° 17401537, por la causante: Rosario Mercedes Muro Brenis (Madre) con fecha de fallecimiento: 01/09/2018, por el monto a pagar S/. 3.812.94 (02 RTI), y por única vez el **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) **REMUNERACIONES TOTALES INTEGRAS**, a los profesores cesados no activos o sus beneficiarios: **IVAN JOSE MONSALVE MURO - DOCENTE CESANTE** (Cese: 25/06/2013) con DNI N° 17401537, por la causante: Rosario Mercedes Muro Brenis (Madre) con fecha de fallecimiento: 01/09/2018, por el monto a pagar S/. 3.812.94 (02 RTI), **ANA CLORINDA ROSA MARGARITA MESONES DE SALAZAR - FAMILIAR** - con DNI N° 17409988, por la causante: María Agueda de las Mercedes Carmona Mesones (Titular - Cese: 31/12/2010) por el monto a pagar S/. 2.551.56 (02 RTI), amparándose en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no les correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado a los docentes no activos o familiares de estos, máxime si el fallecimiento del familiar (madre) o titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

b) A folios 1382, obra la **Boleta de Pago de fecha abril de 2019**, a nombre de **Rufino Severino Rivas Seclen**, con DNI N° 17403362, cargo: Prof. de aula, tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión, pensión de cesantía docente, fecha de registro: **Cese: 01/01/2005 - término: 01/01/2005**. En el cual evidenciaría la

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 01 de enero de 2005, según el documento presentado por la administrada Julia Cortez Vda. de Rivas mediante Expediente N° 3336637-0 de fecha 05 de septiembre de 2019 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 002263-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

c) A folios 1386, obra el **Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** con datos del fallecido: **Rufino Severiano Rivas Seclen**, con DNI N° 17403362, con fecha / hora de fallecimiento: 16 de abril de 2019 / 20:00 hrs., localidad: Lambayeque / Chiclayo / Chiclayo, lugar de ocurrencia: Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo, edad: 77 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento del titular (pensionista) acaeció el día 16 de abril de 2019, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad según el documento presentado por la administrada Julia Cortez Vda. de Rivas mediante Expediente N° 3336637-0 de fecha 05 de septiembre de 2019 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 002263-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

d) A folios 1390, obra la **Boleta de Pago de fecha agosto de 2019**, a nombre de **Mery Shirle Cabrera Cabrera**, con DNI N° 16526864, cargo: Director IE, tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión, pensión de cesantía docente, fecha de registro: Cese: 01/01/2005 - término: 01/01/2005. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 01 de enero de 2005, según el documento presentado por el administrado Marco Antonio Mori Cabrera mediante Expediente N° 3344717-0 de fecha 12 de septiembre de 2019 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 002263-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

e) A folios 1389, obra el **Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** con datos del fallecido: **Mery Shirle Cabrera Cabrera**, con DNI N° 16526864, con fecha / hora de fallecimiento: 25 de agosto de 2019 / 17:30 hrs., localidad: Lambayeque / Chiclayo / Chiclayo, lugar de ocurrencia: Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo, edad: 82 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento del titular (pensionista) acaeció el día 25 de agosto de 2019, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según documento presentado por el administrado Marco Antonio Mori Cabrera mediante Expediente N° 3344717-0 de fecha 12 de septiembre de 2019 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 002263-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

f) A folios 1377, obra la **Boleta de Pago de fecha abril de 2019**, a nombre de **Isaías Bautista Palacios**, con DNI N° 17407424, cargo: Prof. de aula, tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión, pensión de cesantía docente, fecha de registro: Cese: 31/12/2010 - término: 31/12/2010. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 31 de diciembre de 2010, según el documento presentado por la administrada Clara del Socorro Bautista Añi mediante Expediente N° 3371594-0 de fecha 10 de octubre de 2019 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 002263-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

g) A folios 1379, obra el **Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** con datos del fallecido: **Isaías Bautista Palacios**, con DNI N° 17407424, con fecha / hora de fallecimiento: 30 de abril de 2019 / 13:44 hrs., localidad: Lambayeque / Ferreñafe / Ferreñafe, lugar de ocurrencia: Domicilio Calle Unión 833, edad: 84 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento del titular (pensionista) acaeció el día 30 de abril de 2019, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según el documento presentado por la administrada Clara del Socorro Bautista Añi mediante Expediente N° 3371594-0 de fecha 10 de octubre de 2019 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 002263-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

h) A folios 1374, obra la **Boleta de Pago de fecha octubre de 2019**, a nombre de **Ivan José Monsalve Muro**, con DNI N° 17401537, cargo: Acti. Ed. Fis., tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión, pensión de cesantía docente, fecha de registro: Cese: 25/06/2013 - término: 25/06/2013. En el cual evidenciaría la

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 25 de junio de 2013, según el documento presentado por el administrado mediante Expediente N° 3395430-0 de fecha 30 de octubre de 2019 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 002263-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

i) A folios 1373, obra el **Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** con datos del fallecido: **Rosario Mercedes Muro Brenis**, con DNI N° 17404657, con fecha / hora de fallecimiento: 18 de octubre de 2019 / 12:20 hrs., localidad: Lambayeque / Ferreñafe / Ferreñafe, lugar de ocurrencia: Domicilio Calle Libertad N° 400-A, edad: 93 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento del familiar (madre) acaeció el día 18 de octubre de 2019, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según el documento presentado por el administrado mediante Expediente N° 3395430-0 de fecha 30 de octubre de 2019 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 002263-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

j) A folios 1396, obra la **Boleta de Pago de fecha julio de 2019**, a nombre de **María Agueda de las Mercedes Carmona Mesones**, con DNI N° 17409908, cargo: Docente Est., tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión, pensión de cesantía docente, fecha de registro: Cese: 31/12/2010 - término: 31/12/2010. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 31 de diciembre de 2010, según el documento presentado por la administrada Ana Clorinda Rosa Margarita Mesones de Salazar mediante Expediente N° 3335126-0 de fecha 04 de septiembre de 2019 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 002263-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

k) A folios 1398, obra el **Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** con datos del fallecido: **María Agueda de las Mercedes Carmona Mesones**, con DNI N° 17409908, con fecha / hora de fallecimiento: 15 de julio de 2019 / 04:55 hrs., localidad: Lambayeque / Ferreñafe / Pueblo Nuevo, lugar de ocurrencia: Hospital Agustín Arbulo Neyra - ESSALUD, edad: 95 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento del titular (pensionista) acaeció el día 15 de julio de 2019, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según el documento presentado por la administrada Ana Clorinda Rosa Margarita Mesones de Salazar mediante Expediente N° 3335126-0 de fecha 04 de septiembre de 2019 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 002263-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

l) A folios 1508, obra la **Boleta de Pago SLS Personal Cesante de fecha abril 2020 del 01/04/2020 al 30/04/2020**, a nombre de **Julia Cortez Vda. de Rivas**, con DNI N° 17409365, Sit. Laboral: Beneficiario, Cargo: Est-D.Lab, Régimen: CSPP, Ley Perm: Resolución Directoral N° 2263 (02/12/19) Luto, Ingresos 0374 Subsidio por Luto, Total a Pagar: S/. 384.62. En el cual evidenciaría el pago por el beneficio único al subsidio en mérito al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002263-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR suscrito por la titular de la UGEL Ferreñafe, que se ampara en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo, máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

ll) A folios 1507, obra la **Boleta de Pago SLS Personal Cesante de fecha abril 2020 del 01/04/2020 al 30/04/2020**, a nombre de **Marco Antonio Mori Cabrera**, con DNI N° 16668230, Sit. Laboral: Beneficiario, Cargo: Est-D.Lab, Régimen: CSPP, Ley Perm: Resolución Directoral N° 2263 (02/12/19) Luto, Ingresos 0374 Subsidio por Luto, Total a Pagar: S/. 384.62. En el cual evidenciaría el pago por el beneficio único al subsidio en mérito al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002263-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR suscrito por la titular de la UGEL Ferreñafe que se ampara en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo, máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.);

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

m) A folios 1506, obra la **Boleta de Pago SLS Personal Cesante de fecha abril 2020 del 01/04/2020 al 30/04/2020**, a nombre de **Clara del Socorro Bautista Añi**, con DNI N° 17433078, Sit. Laboral: Ex empleado, Nivel: II-30, Autogenerado: 7006270BTAIC007, Cargo: Profesor de aula Est-D.Lab, Régimen: Ley 25897 AFP Profuturo, Ley Perm: Resolución Directoral N° 2263 (02/12/19) Luto, Ingresos 0374 Subsidio por Luto, **Total a Pagar: S/. 384.62**. En el cual evidenciaría el pago por el beneficio único al subsidio en mérito al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002263-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR suscrito por la titular de la UGEL Ferreñafe que se ampara en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo, máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

n) A folios 1505, obra la **Boleta de Pago SLS Personal Cesante de fecha abril 2020 del 01/04/2020 al 30/04/2020**, a nombre de **Iván José Monsalve Muro**, con DNI N° 17401537, Sit. Laboral: Pensionista, Nivel: Ter-40, Autogenerado: 4607041MSMOI009, Cargo: Personal jerárquico de institución educativa Est-D.Lab, Régimen: Ley 20530, Ley Perm: Resolución Directoral N° 2263 (02/12/19) Luto y Gastos, Ingresos 0374 Subsidio por Luto, **Total a Pagar: S/. 384.62**. En el cual evidenciaría el pago por el beneficio único al subsidio en mérito al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002263-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR suscrito por la titular de la UGEL Ferreñafe que se ampara en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento de su familiar (madre) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

ñ) A folios 1504, obra la **Boleta de Pago SLS Personal Cesante de fecha abril 2020 del 01/04/2020 al 30/04/2020**, a nombre de **Clorinda Rosa Margarita Mesones de Salazar**, con DNI N° 17409988, Sit. Laboral: Beneficiario, Cargo: Est-D.Lab, Régimen: CSPP, Ley Perm: Resolución Directoral N° 2263 (02/12/19) Luto, Ingresos 0374 Subsidio por Luto, **Total a Pagar: S/. 384.62**. En el cual evidenciaría el pago por el beneficio único al subsidio en mérito al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002263-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR suscrito por la titular de la UGEL Ferreñafe que se ampara en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo, máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

o) A folios 1509, obra el **Pago con Cheque SLS Personal Cesante de fecha abril 2020 del 01/04/2020 al 30/04/2020**, a nombre de **Iván José Monsalve Muro**, con DNI N° 17401537, por el **Importe S/. 384.62**. En el cual evidenciaría el pago por el beneficio único al subsidio en mérito al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002263-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR suscrito por la titular de la UGEL Ferreñafe que se ampara en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento de su familiar (madre) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

p) A folios 1510, obran los **Abonos en Cuenta Depósito SLS Personal Cesante de fecha abril 2020 del 01/04/2020 al 30/04/2020**, a nombre de los beneficiarios: **Clara del Socorro Bautista Añi**, con DNI N° 17433078 por el Importe Neto de S/. 384.62, Julia Cortez Vda. de Rivas con DNI N° 17409365 por el

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Importe Neto de S/. 384.62, Ana Clorinda Rosa Margarita Mesones de Salazar con DNI N° 17409988 por el Importe Neto de S/. 384.62, Marco Antonio Mori Cabrera con DNI N° 16668230 por el Importe Neto de S/. 384.62. Con **Sub Total de S/. 1,538.48**. En el cual evidenciaría el pago por el beneficio único al subsidio en mérito al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002263-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR suscrito por la titular de la UGEL Ferreñafe que se ampara en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo, máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

4.2 SOBRE EL SEGUNDO HECHO INVESTIGADO:

a) A folios 1368, obra la **Resolución Directoral N° 002269-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 02 de diciembre de 2019, Expediente N° 3429453-2, mediante la cual la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe resuelve: **OTORGAR**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) **REMUNERACIONES TOTALES INTEGRAS**, a favor de los profesores cesados no activos: **FAUSTINO RAMIRO FLORES GUTIERREZ - TITULAR** (Cese: 12/08/2008) con DNI N° 17411408, por el causante: Ylda Rosa Gutiérrez Ortiz (Madre), con fecha de fallecimiento: 20/11/2019, por el monto a pagar S/. 3,291.88 (02 RTI) y **GUILLERMINA FLORES GUTIERREZ DE MURO - TITULAR** (Cese: 01/01/2005) con DNI N° 17407131, por el causante: Ylda Rosa Gutiérrez Ortiz (Madre), con fecha de fallecimiento: 20/11/2019, por el monto a pagar S/. 2,134.02 (02 RTI), amparándose en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no les correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado a los docentes no activos, máxime si el fallecimiento del familiar (madre) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad; contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

b) A folios 1362, obra la **Boleta de Pago de fecha noviembre de 2019**, a nombre de **Faustino Ramiro Flores Gutiérrez**, con DNI N° 17411408, cargo: Esp. Educ. II, tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión, pensión de cesantía, fecha de registro: Cese: 12/08/2008 - término: 12/08/2008. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 12 de agosto de 2008, según el documento presentado por el administrado mediante Expediente N° 3429453-0 de fecha 28 de noviembre de 2019 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 002269-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

c) A folios 1355, obra la **Boleta de Pago de fecha noviembre de 2019**, a nombre de **Guillermina Flores de Muro**, con DNI N° 17407131, cargo: Prof. de aula, tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión, pensión de cesantía docente, fecha de registro: Cese: 01/01/2005 - término: 01/01/2005. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 01 de enero de 2005, según el documento presentado por la administrada mediante Expediente N° 3429462-0 de fecha 28 de noviembre de 2019 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 002269-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

d) A folios 1365, obra el **Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** con datos del fallecido: **Ylda Gutiérrez Ortiz**, con fecha / hora de fallecimiento: 20 de noviembre de 2019 / 17:15 hrs., localidad: Lambayeque / Ferreñafe / Ferreñafe, lugar de ocurrencia: Domicilio Calle Nicanor Carmona N° 729, edad: 98 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento del familiar (madre) acaeció el día 20 de noviembre de 2019, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con sus entidades, según el documento presentado por los administrados mediante Expediente N° 3429453-0 de fecha 28 de noviembre de 2019, Expediente N° 3429462-0 de fecha 28 de noviembre de 2019 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 002269-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

e) A folios 1503, obra la **Boleta de Pago SLS Personal Cesante de fecha abril 2020 del 01/04/2020 al 30/04/2020**, a nombre de **Faustino Ramiro Flores Gutiérrez**, con DNI N° 17411408, Sit. Laboral: Pensionista, Cargo: Especialista en Educación II, Régimen: Ley 20530, Ley Perm: Resolución Directoral N° 2269 (02/12/19) Luto, Ingresos 0374 Subsidio por Luto, **Total a Pagar: S/. 384.62**. En el cual evidenciaría el pago por el beneficio único al subsidio en mérito al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002269-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR suscrito por la titular de la UGEL Ferreñafe que se ampara en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento de su familiar (madre) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad; contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

f) A folios 1510, obran los **Abonos en Cuenta Depósito SLS Personal Cesante de fecha abril 2020 del 01/04/2020 al 30/04/2020**, a nombre de los beneficiarios: **Faustino Ramiro Flores Gutiérrez**, con DNI N° 17411408 por el Importe Neto de S/. 384.62 y Guillermina Flores Gutiérrez de Muro con DNI N° 17407131 por el Importe Neto de S/. 384.62. Con **Sub Total de S/. 769.24**. En el cual evidenciaría el pago por el beneficio único al subsidio en mérito al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002269-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR suscrito por la titular de la UGEL Ferreñafe que se ampara en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no les correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado a los docentes no activos, máxime si el fallecimiento de su familiar (madre) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad; contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

4.3 SOBRE EL TERCER HECHO INVESTIGADO:

a) A folios 1353 al 1354 obra la **Resolución Directoral N° 000809-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 18 de febrero de 2020, Expediente N° 3474599-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) y (03) remuneraciones integras y **GASTOS DE SEPELIO**, equivalente a (02) remuneraciones integras, a favor de los profesores cesados no activos o sus beneficiarios: **POR SUBSIDIO POR LUTO: MANUEL OCTAVIO BUSTAMANTE ZAMORA - DOCENTE CESANTE** (Cese: 25/02/2014) con DNI N° 16427295, por el causante: Ulises Bustamante Castillo (Hijo), con fecha de fallecimiento: 21/12/2019, por el monto a pagar S/. 2.806.70 (02 RM), **SALVADOR MORALES CHONATE - DOCENTE CESANTE** (Cese: 25/03/2005) con DNI N° 17407799, por el causante: María Antonia Chonante Vda. de Morales (Madre), con fecha de fallecimiento: 26/12/2019, por el monto a pagar S/. 2.474.64 (02 RM), **ANGELA GREGORIA MOZO MAEDA - DOCENTE CESANTE** (Cese: 31/05/2016) con DNI N° 17408325, por el causante: José Andrés Mozo Rivas (Padre), con fecha de fallecimiento: 21/01/2020, por el monto a pagar S/. 4.327.58 (02 RM), **RUILCE LEONOR SANCHEZ DE VARELA - DOCENTE CESANTE** (Cese: 06/09/1989) con DNI N° 17415110, por el causante: Julio César Varela Flores (cónyuge) con fecha de fallecimiento: 11/09/2019, por el monto a pagar S/. 2.438.76 (02 RM), **MANUEL EXPEDITO MURO MESONES - HIJO** con DNI N° 16729952, por el causante: María Teresa Mesones Arbulu (Madre - Cese: 01/01/2005), con fecha de fallecimiento: 19/01/2020, por el monto a pagar S/. 3.827.34 (03 RM), **POR GASTOS POR SEPELIO: MANUEL OCTAVIO BUSTAMANTE ZAMORA - DOCENTE CESANTE** (Cese: 25/02/2014) con DNI N° 16427295, por el causante: Ulises Bustamante Castillo (Hijo), con fecha de fallecimiento: 21/12/2019, por el monto a pagar S/. 2.806.70 (02 RM), **FAUSTINO RAMIRO FLORES GUTIERREZ - DOCENTE CESANTE** (Cese: 12/08/2008) con DNI N° 17411408, por el causante: Ylda Rosa Gutiérrez Ortiz (Madre), con fecha de fallecimiento: 20/11/2019, por el monto a pagar S/. 3.291.88 (02 RM) y **MANUEL EXPEDITO MURO MESONES - HIJO** con DNI N° 16729952, por el causante: María Teresa Mesones Arbulu (Madre - Cese: 01/01/2005), con fecha de fallecimiento: 19/01/2020, amparándose en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no les correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado a los docentes no activos o familiares de estos, máxime si el fallecimiento del familiar (hijo, madre, padre, cónyuge) o titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

disposiciones que se opongan.

b) A folios 1346, obra la Boleta de Pago de fecha diciembre de 2019, a nombre de Manuel Octavio Bustamante Zamora, con DNI N° 16427295, cargo: Profesor, tipo de pensionista: cesante pensión provisional, tipo de pensión: pensión de cesantía docente, fecha de registro: Cese: 25/02/2014 - término: 25/02/2014. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 25 de febrero de 2014, según el documento presentado por el administrado mediante Expediente N° 3474599-0 de fecha 08 de enero de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 000809-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

c) A folios 1348, obra el Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con datos del fallecido: Ulises Bustamante Castillo, con DNI N° 43640930, con fecha / hora de fallecimiento: 21 de diciembre de 2019 / 05:00 hrs., localidad: Lambayeque / Ferreñafe / Pítipo, lugar de ocurrencia: Caserío La Zaranda, edad: 33 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento del titular (pensionista) acaeció el día 21 de diciembre de 2019, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según el documento presentado por el administrado Manuel Octavio Bustamante Zamora mediante Expediente N° 3474599-0 de fecha 08 de enero de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 000809-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

d) A folios 1339, obra la Boleta de Pago de fecha diciembre de 2019, a nombre de Salvador Morales Chonate, con DNI N° 17407799, cargo: Profesor de Aula, tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión: pensión de cesantía docente, fecha de registro: Cese: 25/03/2005 - término: 25/03/2005. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 25 de marzo de 2005, según el documento presentado por el administrado mediante Expediente N° 3470995-0 de fecha 06 de enero de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 000809-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

e) A folios 1342, obra el Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con datos del fallecido: María Antonia Chonate Vda. de Morales, con DNI N° 17405639, con fecha / hora de fallecimiento: 26 de diciembre de 2019 / 08:30 hrs., localidad: Lambayeque / Ferreñafe / Ferreñafe, lugar de ocurrencia: Domicilio Genaro Barragan N° 244 Nazareth, edad: 91 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento de su familiar (madre) acaeció el día 26 de diciembre de 2019, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según el documento presentado por el administrado Salvador Morales Chonate mediante Expediente N° 3470995-0 de fecha 06 de enero de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 000809-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

f) A folios 1334, obra la Boleta de Pago de fecha enero de 2020, a nombre de Ángela Gregoria Mozo Maeda, con DNI N° 17408325, cargo: Director IE, tipo de pensionista: cesante pensión provisional, tipo de pensión: pensión de cesantía docente, fecha de registro: Cese: 31/05/2016 - término: 31/05/2016. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 31 de mayo de 2016, el documento presentado por la administrada mediante Expediente N° 3498970 de fecha 28 de enero de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 000809-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

g) A folios 1337, obra el Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con datos del fallecido: José Andrés Mozo Rivas, con DNI N° 17410714, con fecha / hora de fallecimiento: 21 de enero de 2020 / 00:35 hrs., localidad: Lambayeque / Ferreñafe / Ferreñafe, lugar de ocurrencia: Hospital Referencial Ferreñafe, edad: 97 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría que el fallecimiento de su familiar (padre) acaeció el día 21 de enero de 2020, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según documento presentado por la administrada Ángela Gregoria Mozo Maeda mediante Expediente N° 3498970-0 de fecha 28 de enero de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 000809-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

h) A folios 1329, obra la **Boleta de Pago de fecha enero de 2020**, a nombre de **Ruilce Leonor Sánchez de Varela**, con DNI N° 17415110, cargo: Prof. de Aula, tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión: cesante, fecha de registro: **Cese: 06/09/1989 - término: 06/09/1989**. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 06 de septiembre de 1989, según documento presentado por la administrada mediante Expediente N° 3481744 de fecha 14 de enero de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 000809-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

i) A folios 1331, obra el **Certificado de Defunción del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto - República de Costa Rica** con datos del fallecido: **Julio César Varela Flores**, con fecha de fallecimiento: 11 de septiembre de 2019, lugar de ocurrencia: Centro Liberia Guanacaste, edad: 74 años, nacionalidad: costarricense por naturalización. En el cual evidenciaría el fallecimiento de su familiar (cónyuge) acaeció el día 11 de septiembre de 2019, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según documento presentado por la administrada Ruilce Leonor Sánchez de Varela mediante Expediente N° 3481744-0 de fecha 14 de enero de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 000809-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

j) A folios 1315, obra la **Boleta de Pago de fecha enero de 2020**, a nombre de **María Teresa Mesones Arbulu**, con DNI N° 08221936, cargo: Director IE., tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión: pensión cesantía docente, fecha de registro: **Cese: 01/01/2005 - término: 01/01/2005**. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 01 de enero de 2005, según documento presentado por el administrado Manuel Expedito Muro Mesones mediante Expediente N° 3501335-0 de fecha 29 de enero de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 000809-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

k) A folios 1316, obra el **Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** con datos del fallecido: **María Teresa Mesones Arbulu**, con DNI N° 08221936, con fecha / hora de fallecimiento: 19 de enero de 2020 / 10:00 hrs., localidad: Lambayeque / Chiclayo / Pimentel, lugar de ocurrencia: Hospital Luis Heysen Inchaustegui - ESSALUD, edad: 93 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento del titular (pensionista) acaeció el día 19 de enero de 2020, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según documento presentado por el administrado Manuel Expedito Muro Mesones mediante Expediente N° 3501335-0 de fecha 29 de enero de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 000809-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

l) A folios 1321, obra la **Boleta de Pago de fecha noviembre de 2019**, a nombre de **Faustino Ramiro Flores Gutiérrez**, con DNI N° 17411408, cargo: Especialista Educ. II., tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión: pensión cesantía, fecha de registro: **Cese: 18/08/2008 - término: 18/08/2008**. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 18 de agosto de 2008, según documento presentado por el administrado mediante Expediente N° 3458866-0 de fecha 24 de diciembre de 2019 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 000809-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

ll) A folios 1323, obra el **Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** con datos del fallecido: **Ylda Rosa Gutiérrez Ortiz**, con fecha / hora de fallecimiento: 20 de noviembre de 2019 / 17:15 hrs., localidad: Lambayeque / Ferreñafe / Ferreñafe, lugar de ocurrencia: Domicilio Calle Nicanor Carmona N° 729, edad: 98 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento del familiar (madre) acaeció el día 20 de noviembre de 2019, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según documento presentado por el administrado Faustino Ramiro Flores Gutiérrez mediante Expediente N° 3458866-0 de fecha 24 de diciembre de 2019 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 000809-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

m) A folios 1501, obra la **Boleta de Pago SLS Personal Cesante de fecha abril 2020 del 01/04/2020 al 30/04/2020**, a nombre de **Salvador Morales Chonate**, con DNI N° 17407799, Sit. Laboral: Pensionista,

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Nivel: V-30, Autogenerado: 5102191MCNS001, Cargo: Docente por horas, Régimen: Ley 20530, Ley Perm: Resolución Directoral N° 0809 (18/02/20) Luto, Ingresos 0374 Subsidio por Luto, **Total a Pagar: S/. 384.62**. En el cual evidenciaría el pago por el beneficio único al subsidio en mérito al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000809-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR suscrito por la titular de la UGEL Ferreñafe que se ampara en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento de su familiar (madre) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

n) A folios 1500, obra la **Boleta de Pago SLS Personal Cesante de fecha abril 2020 del 01/04/2020 al 30/04/2020**, a nombre de **Ángela Gregoria Mozo Maeda**, con DNI N° 17408325, Sit. Laboral: Pensionista, Nivel: QUI-40, Autogenerado: 5101040MOMDA003, Régimen: Ley 20530, Ley Perm: Resolución Directoral N° 0809 (18/02/20) Luto, Ingresos 0374 Subsidio por Luto, **Total a Pagar: S/. 384.62**. En el cual evidenciaría el pago por el beneficio único al subsidio en mérito al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000809-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR suscrito por la titular de la UGEL Ferreñafe que se ampara en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento de su familiar (padre) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

ñ) A folios 1499, obra la **Boleta de Pago SLS Personal Cesante de fecha abril 2020 del 01/04/2020 al 30/04/2020**, a nombre de **Ruilce Leonor Sánchez de Varela**, con DNI N° 17415110, Sit. Laboral: Pensionista, Nivel: V-30, Autogenerado: 4108300SCPER002, Cargo: Docente de Aula, Régimen: Ley 20530, Ley Perm: Resolución Directoral N° 0809 (18/02/20) Luto, Ingresos 0374 Subsidio por Luto, **Total a Pagar: S/. 384.62**. En el cual evidenciaría el pago por el beneficio único al subsidio en mérito al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000809-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR suscrito por la titular de la UGEL Ferreñafe que se ampara en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento de su familiar (cónyuge) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

o) A folios 1502, obra la **Boleta de Pago SLS Personal Cesante de fecha abril 2020 del 01/04/2020 al 30/04/2020**, a nombre de **Manuel Octavio Bustamante Zamora**, con DNI N° 16427295, Sit. Laboral: Pensionista, Nivel: TER-30, Autogenerado: 501207BTZOM002, Cargo: Profesor de Aula, Régimen: Ley 20530, Ley Perm: Resolución Directoral N° 0809 (18/02/20) Luto, Ingresos 0374 Subsidio por Luto, **Total a Pagar: S/. 384.62**. En el cual evidenciaría el pago por el beneficio único al subsidio en mérito al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000809-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR suscrito por la titular de la UGEL Ferreñafe que se ampara en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento de su familiar (hijo) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

p) A folios 1498, obra la **Boleta de Pago SLS Personal Cesante de fecha abril 2020 del 01/04/2020 al 30/04/2020**, a nombre de **Manuel Expedito Muro Mesones**, con DNI N° 16729952, Sit. Laboral: Beneficiario, Cargo: Est-D, Régimen: CSPP, Ley Perm: Resolución Directoral N° 0809 (18/02/20) Luto, Ingresos 0374 Subsidio por Luto, **Total a Pagar: S/. 384.62**. En el cual evidenciaría el pago por el beneficio único al subsidio en mérito al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000809-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR suscrito por la titular de la UGEL Ferreñafe que se ampara en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo, máxime si el fallecimiento del

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

q) A folios 1509, obra el **Pago con Cheque SLS Personal Cesante de fecha abril 2020 del 01/04/2020 al 30/04/2020**, a nombre de **Salvador Morales Chonate**, con DNI N° 14707799, por el **Importe S/. 384.62**. En el cual evidenciaría el pago por el beneficio único al subsidio en mérito al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000809-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR suscrito por la titular de la UGEL Ferreñafe que se ampara en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento de su familiar (madre) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

r) A folios 1510, obran los **Abonos en Cuenta Depósito SLS Personal Cesante de fecha abril 2020 del 01/04/2020 al 30/04/2020**, a nombre de los beneficiarios: **Manuel Octavio Bustamante Zamora** por el Importe Neto de **S/. 384.62**, **Ángela Gregorio Mozo Maeda** por el Importe Neto de **S/. 384.62**, **Manuel Exposito Muro Mesones** por el Importe Neto de **S/. 384.62**, **Ruilce Leonor Sánchez de Varela** por el Importe Neto de **S/. 384.62**. Con **Sub Total de S/. 1,538.48**. En el cual evidenciaría el pago por el beneficio único al subsidio en mérito al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000809-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR suscrito por la titular de la UGEL Ferreñafe que se ampara en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento de su familiar (hijo) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

4.4 SOBRE EL CUARTO HECHO INVESTIGADO:

a) A folios 1309 obra la **Resolución Directoral N° 001389-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 13 de agosto de 2020, Expediente N° 3535797-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, a favor del profesor cesado no activo: **SALVADOR MORALES CHONATE - DOCENTE CESANTE** (Cese: 25/03/2005) con DNI N° 17407799, por la causante: **María Antonia Chonate Vda. de Morales (Madre)**, con fecha de fallecimiento: 26/12/2019, por el monto a pagar S/. 2,474.64 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento del familiar (madre) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

b) A folios 1303, obra la **Boleta de Pago de fecha diciembre de 2019**, a nombre de **Salvador Morales Chonate**, con DNI N° 17407799, cargo: Prof. de Aula, tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión: pensión cesantía docente, fecha de registro: Cese: 25/03/2005 - término: 25/03/2005. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 25 de marzo de 2005, según documento presentado por el administrado mediante Expediente N° 3535797-0 de fecha 24 de febrero de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001389-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

c) A folios 1306, obra el **Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** con datos del fallecido: **María Antonia Chonate Vda. de Morales**, con fecha / hora de fallecimiento: **26 de diciembre de 2019 / 08:30 hrs.**, localidad: Lambayeque / Ferreñafe / Ferreñafe, lugar de ocurrencia: Domicilio Genaro Barragan N° 244 Nazareth, edad: 91 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento del familiar (madre) acaeció el día 26 de diciembre de 2019, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según documento presentado por el administrado Salvador

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Morales Chonate mediante Expediente N° 3535797-0 de fecha 24 de febrero de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001389-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

4.5 SOBRE EL QUINTO HECHO INVESTIGADO:

a) A folios 1302 obra la **Resolución Directoral N° 001395-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 13 de agosto de 2020, Expediente N° 3606293-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, a favor del profesor cesado no activo: **LIZANDRO DIAZ IDROGO - DOCENTE CESANTE** (Cese: 31/07/2014) con DNI N° 16779404, por la causante: Guillermina Olivera de Díaz (Cónyuge) con fecha de fallecimiento: 23/04/2020, por el monto a pagar S/. 2.421.36 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento del familiar (cónyuge) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

b) A folios 1292, obra la **Boleta de Pago de fecha abril de 2020**, a nombre de **Lizandro Díaz Idrogo** con DNI N° 16779404, cargo: Profesor, tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión: pensión cesantía docente, fecha de registro: Cese: 31/07/2014 - término: 31/07/2014. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 31 de julio de 2014, según documento presentado por el administrado mediante Expediente N° 3606293-0 de fecha 13 de julio de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001395-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

c) A folios 1297, obra el **Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** con datos del fallecido: **Guillermina Olivera de Díaz**, con fecha / hora de fallecimiento: 23 de abril de 2020 / 15:00 hrs., localidad: Lambayeque / Chiclayo / Chiclayo, lugar de ocurrencia: Clínica Líder Médica, edad: 68 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento del familiar (madre) acaeció el día 23 de abril de 2020, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según documento presentado por el administrado Lizandro Díaz Idrogo mediante Expediente N° 3606293-0 de fecha 13 de julio de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001395-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

4.6 SOBRE EL SEXTO HECHO INVESTIGADO:

a) A folios 1291 obra la **Resolución Directoral N° 001396-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 13 de agosto de 2020, Expediente N° 3608349-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, a favor del profesor cesado no activo: **GUILLERMO CALDERON PURIHUAMAN - DOCENTE CESANTE** (Cese: 01/07/2013) con DNI N° 17412849, por la causante: Teresa Ordalia Quiroz Alcántara (Cónyuge), con fecha de fallecimiento: 14/06/2020, por el monto a pagar S/. 3.030.70 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento del familiar (cónyuge) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

b) A folios 1284, obra la **Boleta de Pago de fecha junio de 2020**, a nombre de **Guillermo Calderón Purihuaman**, con DNI N° 17412849, cargo: Profesor, tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión: pensión cesantía docente, fecha de registro: Cese: 01/07/2013 - término: 01/07/2013. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 01 de julio de 2013, según documento presentado por el administrado mediante Expediente N° 3608349-0 de fecha 17 de julio de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001396-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

c) A folios 1285, obra el **Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** con datos del fallecido: **Teresa Ordalia Quiroz Alcántara**, con fecha / hora de fallecimiento: **14 de junio de 2020 / 20:30 hrs.**, localidad: Lambayeque / Chiclayo / Chiclayo, lugar de ocurrencia: Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo, edad: 68 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento del familiar (madre) acaeció el día 14 de junio de 2020, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según documento presentado por el administrado Guillermo Calderón Purihuaman mediante Expediente N° 3458866-0 de fecha 24 de diciembre de 2019 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 000809-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

4.7 SOBRE EL SÉPTIMO HECHO INVESTIGADO:

a) A folios 1283 obra la **Resolución Directoral N° 001397-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 13 de agosto de 2020, Expediente N° 3614724-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, a favor de la profesora cesada no activa: **MARIA VICTORIA SIADEN DE RACCHUMI - DOCENTE CESANTE** (Cese: 26/05/1993) con DNI N° 17403214, por el causante: Luis Isidro Racchumi Yovera (Cónyuge), con fecha de fallecimiento: 10/04/2020, por el monto a pagar S/. 2.914.64 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento del familiar (cónyuge) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

b) A folios 1277, obra la **Boleta de Pago de fecha abril de 2020**, a nombre de **María Victoria Siaden de Racchumi**, con DNI N° 17403214, cargo: Prof. de Aula, tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión: cesante Doc. Nivelable, fecha de registro: Cese: 26/05/1993 - término: 26/05/1993. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 26 de mayo de 1993, según documento presentado por la administrada mediante Expediente N° 3614724-0 de fecha 31 de julio de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001397-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

c) A folios 1279, obra el **Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** con datos del fallecido: **Luis Isidro Racchumi Yovera**, con DNI N° 17402266, con fecha / hora de fallecimiento: **10 de abril de 2020 / 15:27 hrs.**, localidad: Lambayeque / Chiclayo / Pimentel, lugar de ocurrencia: Hospital Luis Heysen Inchaustegui - ESSALUD, edad: 72 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento del familiar (cónyuge) acaeció el día 10 de abril de 2020, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según documento presentado por la administrada María Victoria Siaden de Racchumi mediante Expediente N° 3614724-0 de fecha 31 de julio de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001397-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

4.8 SOBRE EL OCTAVO HECHO INVESTIGADO:

a) A folios 1276 obra la **Resolución Directoral N° 001398-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 13 de agosto de 2020, Expediente N° 3544389-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, a favor de la profesora cesada no activa: **DORKA ISABEL SENMACHE PISCOYA DE GONZALES - DOCENTE CESANTE** (Cese: 01/01/2005) con DNI N° 17404549, por el causante: José Antonio Gonzáles Falcón (Cónyuge), con fecha de fallecimiento: 02/11/2018, por el monto a pagar S/. 2.443.08 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento del familiar (cónyuge) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

b) A folios 1270, obra la **Boleta de Pago de fecha noviembre de 2018**, a nombre de **Dorka Isabel**

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Senmache Piscoya de Gonzáles, con DNI N° 17404549, cargo: Director IE, tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión: pensión cesantía docente, fecha de registro: Cese: 01/01/2005 - término: 01/01/2005. En el cual evidenciaría a fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 01 de enero de 2005, según documento presentado por la administrada mediante Expediente N° 3544389-0 de fecha 03 de marzo de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001398-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

c) A folios 1272, obra el **Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** con datos del fallecido: **José Antonio Gonzáles Falcon**, con DNI 06714531, con fecha / hora de fallecimiento: 02 de noviembre de 2018 / 11:20 hrs., localidad: Callao / Callao, lugar de ocurrencia: Establecimiento de Salud Alberto Leopoldo Barton Thompson, edad: 84 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento del familiar (cónyuge) acaeció el día 02 de noviembre de 2018, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según documento presentado por la administrada Dorka Isabel Senmache Piscoya de Gonzáles mediante Expediente N° 3544389-0 de fecha 03 de marzo de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001398-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

4.9 SOBRE EL NOVENO HECHO INVESTIGADO:

a) A folios 1269 obra la **Resolución Directoral N° 001399-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 13 de agosto de 2020, Expediente N° 3616663-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integras, a favor del profesor cesado no activo: **VICTOR RAUL TABOADA QUIROZ - DOCENTE CESANTE** (Cese: 28/06/2004) con DNI N° 17403579, por el causante: Luis Jacinto Taboada Díaz (Padre), con fecha de fallecimiento: 02/04/2020, por el monto a pagar S/. 1.700.34 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento del familiar (padre) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

b) A folios 1258, obra la **Boleta de Pago de fecha abril de 2020**, a nombre de **Víctor Raúl Taboada Quiroz**, con DNI N° 17403579, cargo: Prof. de Aula, tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión: cesante doc. nivelable, fecha de registro: Cese: 28/06/2004 - término: 28/06/2004. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 28 de julio de 2004, según documento presentado por el administrado mediante Expediente N° 3616663-0 de fecha 03 de agosto de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001399-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

c) A folios 1262, obra el **Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** con datos del fallecido: **Luis Jacinto Taboada Díaz**, con fecha / hora de fallecimiento: 02 de abril de 2020 / 02:30 hrs., localidad: Lambayeque / Chiclayo / Chiclayo, lugar de ocurrencia: Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo, edad: 93 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento del familiar (padre) acaeció el día 02 de abril de 2020, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según documento presentado por el administrado Víctor Raúl Taboada Quiroz mediante Expediente N° 3616663-0 de fecha 24 de diciembre de 2019 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001399-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

4.10 SOBRE EL DÉCIMO HECHO INVESTIGADO:

a) A folios 1257 obra la **Resolución Directoral N° 001472-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 14 de septiembre de 2020, Expediente N° 3641448-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integras, a favor de la beneficiaria: **FIDELA EXEBIO DE BANCES - ESPOSA** con DNI N° 17400060, por el causante: Cruz Fernando Bances Ballona (Titular - Cese: 26/11/1999), con fecha de fallecimiento: 02/07/2020, por el monto a pagar S/. 4.757.67 (03

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

RM), amparándose en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (cónyuge), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

b) A folios 1247, obra la **Boleta de Pago de fecha junio de 2020**, a nombre de **Cruz Fernando Bances Ballona**, con DNI N° 17401590, cargo: Coord. Ar. Act. Ext Educ., tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión: cesante doc. nivelable, fecha de registro: Cese: 26/11/1999 - término: 26/11/1999. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 26 de noviembre de 1999, según documento presentado por la administrada Fidela Exebio de Bances mediante Expediente N° 3641448-0 de fecha 10 de septiembre de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001472-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

c) A folios 1250, obra el **Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** con datos del fallecido: **Cruz Fernando Bances Ballona**, con DNI N° 17401590, con fecha / hora de fallecimiento: 02 de julio de 2020 / 07:00 hrs., localidad: Lambayeque / Ferreñafe / Ferreñafe, lugar de ocurrencia: Domicilio, edad: 84 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento del titular (cesante) acaeció el día 02 de julio de 2020, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según documento presentado por la administrada Fidela Exebio de Bances mediante Expediente N° 3641448-0 de fecha 10 de septiembre de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 00172-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

4.11 SOBRE EL UNDÉCIMO HECHO INVESTIGADO:

a) A folios 1245 obra la **Resolución Directoral N° 001480-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 16 de septiembre de 2020, Expediente N° 3643858-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integras, a favor de la beneficiaria: **FIDELA EXEBIO DE BANCES - ESPOSA** con DNI N° 17400060, por el causante: Cruz Fernando Bances Ballona (Titular - Cese: 26/11/1999), con fecha de fallecimiento: 02/07/2020, por el monto a pagar S/. 3,171.78 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (cónyuge), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

b) A folios 1237, obra la **Boleta de Pago de fecha junio de 2020**, a nombre de **Cruz Fernando Bances Ballona**, con DNI N° 17401590, cargo: Coord. Ar. Act. Ext Educ., tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión: cesante doc. nivelable, fecha de registro: Cese: 26/11/1999 - término: 26/11/1999. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 26 de noviembre de 1999, según documento presentado por la administrada Fidela Exebio de Bances mediante Expediente N° 3643858-0 de fecha 14 de septiembre de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001480-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

c) A folios 1239, obra el **Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** con datos del fallecido: **Cruz Fernando Bances Ballona**, con DNI N° 17401590, con fecha / hora de fallecimiento: 02 de julio de 2020 / 07:00 hrs., localidad: Lambayeque / Ferreñafe / Ferreñafe, lugar de ocurrencia: Domicilio, edad: 84 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento del titular (cesante) acaeció el día 02 de julio de 2020, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según documento presentado por la administrada Fidela Exebio de Bances mediante Expediente N° 3643858-0 de fecha 14 de septiembre de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001480-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

4.12 SOBRE EL DUODÉCIMO HECHO INVESTIGADO:

a) A folios 1235 obra la **Resolución Directoral N° 001481-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 16 de septiembre de 2020, Expediente N° 3643865-2, mediante la cual **OTORGA Y PRORRATEA**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integras por un total de S/. 3,531.81 soles, a favor de las beneficiarias: **ISABEL MERCEDES ESPINOZA JIMENEZ - ESPOSA** con DNI N° 17406713, por el causante: José Pérez Alcántara (Titular - Cese: 16/09/2005), con fecha de fallecimiento: 05/08/2020, por el monto a pagar S/. 1.765.91 y **MONICA LORENA PEREZ ESPINOZA - HIJA** con DNI N° 17410919, por el causante: José Pérez Alcántara (Titular - Cese: 16/09/2005), con fecha de fallecimiento: 05/08/2020, por el monto a pagar S/. 1.765.91, amparándose en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no les correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo, máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

b) A folios 1220 y 1226, obra la **Boleta de Pago de fecha agosto de 2020**, a nombre de **José Pérez Alcántara**, con DNI N° 17412599, cargo: Prof. por hora., tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión: pensión cesantía docente, fecha de registro: Cese: 16/09/2005 - término: 16/09/2005. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 16 de septiembre de 2005, según documento presentado por las administradas Isabel Mercedes Espinoza Jiménez mediante Expediente N° 3643895-0 de fecha 14 de septiembre de 2020 y Mónica Lorena Pérez Espinoza mediante Expediente N° 3643865-0 de fecha 14 de septiembre de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001481-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

c) A folios 1321 y 1229, obra el **Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** con datos del fallecido: **José Pérez Alcántara**, con DNI N° 17412599, con fecha / hora de fallecimiento: 05 de agosto de 2020 / 19:30 hrs., localidad: Lambayeque / Ferreñafe / Pueblo Nuevo, lugar de ocurrencia: Hospital Agustín Arbulu Neyra - ESSALUD, edad: 92 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento del titular (cesante) acaeció el día 05 de agosto de 2020, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según documento presentado por las administradas Isabel Mercedes Espinoza Jiménez mediante Expediente N° 3643895-0 de fecha 14 de septiembre de 2020 y Mónica Lorena Pérez Espinoza mediante Expediente N° 3643865-0 de fecha 14 de septiembre de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001481-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

4.13 SOBRE EL DECIMO TERCERO HECHO INVESTIGADO:

a) A folios 1219 obra la **Resolución Directoral N° 001536-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 09 de octubre de 2020, Expediente N° 3659411-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integras, a favor del beneficiario: **FLAVIO FRANCISCO RIOJAS PANTA - HIJO** con DNI N° 17432310, por la causante: María Mercedes Panta de Riojas (Titular - Cese: 25/08/2005), con fecha de fallecimiento: 04/08/2020, por el monto a pagar S/. 3.845.37 (03 RM), amparándose en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (hijo), máxime si el fallecimiento de la titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

b) A folios 1212, obra la **Boleta de Pago de fecha enero de 2020**, a nombre de **María Mercedes Panta de Riojas**, con DNI N° 17402163, cargo: Prof. de Aula, tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión: pensión cesantía docente, fecha de registro: Cese: 25/08/2005 - término: 25/08/2005. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista)

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

aconteció el 25 de agosto de 2005, según documento presentado por el administrado Flavio Francisco Riojas Panta mediante Expediente N° 3659411-0 de fecha 06 de octubre de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001536-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

c) A folios 1214, obra el **Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** con datos del fallecido: **María Mercedes Panta de Riojas**, con DNI N° 17402163, con fecha / hora de fallecimiento: 04 de agosto de 2020 / 14:15 hrs., localidad: Lambayeque / Chiclayo / Pimentel, lugar de ocurrencia: Establecimiento de Salud Hospital II Luis Heysen Inchaustegui, edad: 91 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento del titular (cesante) acaeció el día 04 de agosto de 2020, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según documento presentado por el administrado Flavio Francisco Riojas Panta mediante Expediente N° 3659411-0 de fecha 06 de octubre de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001536-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

4.14 SOBRE EL DECIMO CUARTO HECHO INVESTIGADO:

a) A folios 1210 obra la **Resolución Directoral N° 001540-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 09 de octubre de 2020, Expediente N° 3659937-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integras, a favor de la beneficiaria: **MONICA LORENA PEREZ ESPINOZA - HIJA** con DNI N° 17410919, por el causante: José Pérez Alcántara (Titular - Cese: 16/09/2005), con fecha de fallecimiento: 05/08/2020, por el monto a pagar S/. 2.354.54 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (hija), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

b) A folios 1202, obra la **Boleta de Pago de fecha noviembre de 2019**, a nombre de **José Pérez Alcántara**, con DNI N° 17412599, cargo: Prof. por hora, tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión: pensión cesantía docente, fecha de registro: Cese: 16/09/2005 - término: 16/09/2005. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 16 de septiembre de 2005, según documento presentado por la administrada mediante Expediente N° 3659937-0 de fecha 07 de octubre de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001540-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

c) A folios 1205, obra el **Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** con datos del fallecido: **José Pérez Alcántara**, con DNI N° 17412599, con fecha / hora de fallecimiento: 05 de agosto de 2020 / 19:30 hrs., localidad: Lambayeque / Ferreñafe / Pueblo Nuevo, lugar de ocurrencia: Hospital Agustín Arbulu Neyra - ESSALUD, edad: 92 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el titular (pensionista) acaeció el día 05 de agosto de 2020, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según documento presentado por la administrada Mónica Lorena Pérez Espinoza mediante Expediente N° 3659937-0 de fecha 07 de octubre de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001540-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

4.15 SOBRE EL DECIMO QUINTO HECHO INVESTIGADO:

a) A folios 1201 obra la **Resolución Directoral N° 001545-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 13 de octubre de 2020, Expediente N° 3662686-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integras, a favor de la beneficiaria: **JUANA LILIANA BARRERA RODRIGUEZ - ESPOSA** con DNI N° 17400708, por el causante: Salvador Morales Chonate (Titular - Cese: 25/03/2005), con fecha de fallecimiento: 25/09/2020, por el monto a pagar S/. 3.801.96 (03 RM), amparándose en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (cónyuge),

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

b) A folios 1193, obra la **Boleta de Pago de fecha noviembre de 2019**, a nombre de **Salvador Morales Chonate**, con DNI N° 17407799, cargo: Prof. de Aula, tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión: pensión cesantía docente, fecha de registro: Cese: 25/03/2005 - término: 25/03/2005. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 25 de marzo de 2005, según documento presentado por la administrada Juana Liliana Barrera Rodríguez mediante Expediente N° 3662686-0 de fecha 09 de octubre de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001545-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

c) A folios 1195, obra el **Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** con datos del fallecido: **Salvador Morales Chonate**, con DNI N° 17407799, con fecha / hora de fallecimiento: 25 de septiembre de 2020 / 16:08 hrs., localidad: Lima / Lima / Jesús María, lugar de ocurrencia: Establecimiento de Salud Instituto Nacional Cardiovascular Carlos Alberto Peschiera Carillo - INCOR, edad: 69 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento del familiar (cónyuge) acaeció el día 25 de septiembre de 2020, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según documento presentado por la administrada Juana Liliana Barrera Rodríguez mediante Expediente N° 3662686-0 de fecha 09 de octubre de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001545-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

4.16 SOBRE EL DECIMO SEXTO HECHO INVESTIGADO:

a) A folios 1192 obra la **Resolución Directoral N° 001568-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 15 de octubre de 2020, Expediente N° 3664813-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integras, a favor de la profesora cesada no activa: **LUZ MARIA DEVILLE MESONES - DOCENTE CESANTE** (Cese: 01/03/1987) con DNI N° 16636221, por la causante: Yolanda Consuelo Mesones Brenis (Madre), con fecha de fallecimiento: 01/04/2020, por el monto a pagar S/. 2,177.84 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento del familiar (madre) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

b) A folios 1182, obra la **Boleta de Pago de fecha mayo de 2020**, a nombre de **Luz María Deville Mesones**, con DNI N° 16636221, cargo: Director IE., tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión: cesante doc. nivelable, fecha de registro: Cese: 01/03/1987 - término: 01/03/1987. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 01 de marzo de 1987, según documento presentado por la administrada mediante Expediente N° 3664813-0 de fecha 12 de octubre de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001568-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

c) A folios 1185, obra el **Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** con datos del fallecido: **Yolanda Consuelo Mesones Brenis**, con DNI N° 16409932, con fecha / hora de fallecimiento: 14 de mayo de 2020 / 20:00 hrs., localidad: Lambayeque / Chiclayo / Chiclayo, lugar de ocurrencia: Domicilio Urb. Los Parques Calle Los Gladiolos N° 373, edad: 97 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento del familiar (madre) acaeció el día 14 de mayo de 2020, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según documento presentado por la administrada Luz María Deville Mesones mediante Expediente N° 3664813-0 de fecha 12 de octubre de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001568-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

4.17 SOBRE EL DECIMO SÉPTIMO HECHO INVESTIGADO:

a) A folios 1181 obra la **Resolución Directoral N° 001569-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 15 de octubre de 2020, Expediente N° 3664795-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales y **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, a favor de la beneficiaria: **CLAUDIA FIDELIA BERRIOS MENDEZ - ESPOSA** con DNI N° 17403694, por el causante: Manuel Urpeque Yovera (Titular - Cese: 19/05/2001), con fecha de fallecimiento: 27/08/2020, por el monto a pagar S/. 3.809.46 (LUTO 03 RM) y 2.539.64 (GASTOS 02 RM), amparándose en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (cónyuge), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

b) A folios 1169, obra la **Boleta de Pago de fecha febrero de 2020**, a nombre de **Manuel Urpeque Yovera**, con DNI N° 17403211, cargo: Prof. por hora., tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión: cesante doc. nivelable, fecha de registro: Cese: 19/05/2001 - término: 19/05/2001. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 19 de mayo de 2001, según documento presentado por el administrado mediante Expediente N° 3664795-0 de fecha 12 de octubre de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001569-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

c) A folios 1177, obra el **Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** con datos del fallecido: **Manuel Urpeque Yovera**, con DNI N° 17403211, con fecha / hora de fallecimiento: 27 de agosto de 2020 / 23:15 hrs., localidad: Lambayeque / Chiclayo / Pimentel, lugar de ocurrencia: Hospital Luis Heysen Inchaustegui - ESSLAUD, edad: 70 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento del familiar (cónyuge) acaeció el día 27 de agosto de 2020, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según documento presentado por el administrado Claudia Fidelia Berrios Méndez mediante Expediente N° 3664795-0 de fecha 12 de octubre de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001569-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

4.18 SOBRE EL DECIMO OCTAVO HECHO INVESTIGADO:

a) A folios 1156 obra la **Resolución Directoral N° 001605-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 03 de noviembre de 2020, Expediente N° 3677669-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, a favor del beneficiario: **AUGUSTO BRENIS PISCOYA - ESPOSO** con DNI N° 17411163, por la causante: María Luz Díaz Obando de Brenis (Titular - Cese: 01/06/2002), con fecha de fallecimiento: 28/09/2020, por el monto a pagar S/. 3.118.44 (03 RM), amparándose en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (cónyuge), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

b) A folios 1147, obra la **Boleta de Pago de fecha septiembre de 2020**, a nombre de **María Luz Díaz Obando de Brenis**, con DNI N° 17411162, cargo: Prof. por hora, tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión: pensión cesantía, fecha de registro: Cese: 01/06/2002 - término: 01/06/2002. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 01 de junio de 2002, según documento presentado por el administrado Augusto Brenis Piscoya mediante Expediente N° 3677669-0 de fecha 28 de octubre de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001605-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

c) A folios 1149, obra el **Certificado de Defunción General** con datos del fallecido: **María Luz Díaz**

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Obando de Brenis, con DNI 17411162, con fecha / hora de fallecimiento: **28 de septiembre de 2020 / 08:00 hrs.**, localidad: Lambayeque / Chiclayo / Pimentel, lugar de ocurrencia: Establecimiento de Salud - Hospital II Luis Heysen Inchaustegui, edad: 72 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento del titular (pensionista) acaeció el día 28 de septiembre de 2020, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según documento presentado por el administrado Augusto Brenis Piscoya mediante Expediente N° 3677669-0 de fecha 28 de octubre de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001605-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

4.19 SOBRE EL DECIMO NOVENO HECHO INVESTIGADO:

a) A folios **1166** obra la **Resolución Directoral N° 001606-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 03 de noviembre de 2020, Expediente N° 3678146-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integras, a favor del profesor cesado no activo: **AUGUSTO BRENIS PISCOYA - PENSIONISTA TITULAR** (Cese: 18/01/2000), con DNI N° 17411163, por la causante: **María Luz Díaz Obando de Brenis (Cónyuge)**, con fecha de fallecimiento: 28/09/2020, por el monto a pagar S/. 2.734.02 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento del familiar (cónyuge) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

b) A folios **1164**, obra la **Boleta de Pago de fecha septiembre de 2020**, a nombre de **Augusto Brenis Piscoya**, con DNI N° 17411163, cargo: Subdirector IE., tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión: cesante doc. nivelable, fecha de registro: Cese: 18/01/2000 - término: 18/01/2000. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 18 de enero de 2000, según documento presentado por el administrado mediante Expediente N° 3678146-0 de fecha 29 de octubre de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001606-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

c) A folios **1159**, obra el **Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** con datos del fallecido: **María Luz Díaz Obando de Brenis**, con DNI N° 17411162, con fecha / hora de fallecimiento: **28 de septiembre de 2020 / 08:00 hrs.**, localidad: Lambayeque / Chiclayo / Pimentel, lugar de ocurrencia: Establecimiento de Salud - Hospital II Luis Heysen Inchaustegui, edad: 72 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento del familiar (cónyuge) acaeció el día 28 de septiembre de 2020, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según documento presentado por el administrado Augusto Brenis Piscoya mediante Expediente N° 3678146-0 de fecha 29 de octubre de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001606-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

4.20 SOBRE EL VIGÉSIMO HECHO INVESTIGADO:

a) A folios **1146** obra la **Resolución Directoral N° 001607-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 03 de noviembre de 2020, Expediente N° 3677664-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integras, a favor de la beneficiaria: **YAKORI DEL ROCIO BRENIS DIAZ - HIJA** con DNI N° 17436343, por la causante: **María Luz Díaz Obando de Brenis (Titular - Cese: 01/06/2002)**, con fecha de fallecimiento: 28/09/2020, por el monto a pagar S/. 2.078.96 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (hija), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

b) A folios **1137**, obra la **Boleta de Pago de fecha septiembre de 2020**, a nombre de **María Luz Díaz Obando de Brenis**, con DNI N° 17411162, cargo: Prof. por Hora., tipo de pensionista: cesante, tipo de

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

pensión: cesante doc. nivelable, fecha de registro: Cese: 01/06/2002 - término: 01/06/2002. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 01 de junio de 2002, según documento presentado por la administrada mediante Expediente N° 3677664-0 de fecha 29 de octubre de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001607-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

c) A folios **1139**, obra el **Certificado de Defunción General** con datos del fallecido: **María Luz Díaz Obando de Brenis**, con DNI N° 17411162, con fecha / hora de fallecimiento: **28 de septiembre de 2020 / 08:00 hrs.**, localidad: Lambayeque / Chiclayo / Lambayeque, lugar de ocurrencia: Establecimiento de SALUD – Hospital II Luis Heysen Inchaustegui, edad: 72 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento del titular (pensionista) acaeció el día 28 de septiembre de 2020, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según documento presentado por la administrada Yakori del Rocío Brenis Díaz mediante Expediente N° 3677664-0 de fecha 28 de octubre de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001607-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

4.21 SOBRE EL VIGÉSIMO PRIMERO HECHO INVESTIGADO:

a) A folios **1134** obra la **Resolución Directoral N° 001611-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 03 de noviembre de 2020, Expediente N° 3680318-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, a favor del profesor cesado no activo: **GUILLERMO ANTONIO BRENIS CABRERA - PENSIONISTA TITULAR** (Cese: 21/04/1997) con DNI N° 17412014, por la causante: Catalina Cabrera Rossi (Madre), con fecha de fallecimiento: 01/05/2020, por el monto a pagar S/. 2.078.96 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento del familiar (madre) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

b) A folios **1125**, obra la **Boleta de Pago de fecha mayo de 2020**, a nombre de **Guillermo Antonio Brenis Cabrera**, con DNI N° 17412014, cargo: Director IE., tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión: cesante doc. Nivelable, fecha de registro: Cese: 21/04/1997 - término: 21/04/1997. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 21 de abril de 1997, según documento presentado por el administrado mediante Expediente N° 3680318-0 de fecha 01 de noviembre de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001611-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

c) A folios **1128**, obra el **Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** con datos del fallecido: **Catalina Cabrera Rossi**, con DNI N° 17444099, con fecha / hora de fallecimiento: **20 de noviembre de 2019 / 17:15 hrs.**, localidad: Lambayeque / Ferreñafe / Ferreñafe, lugar de ocurrencia: Domicilio, edad: 94 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento del familiar (madre) acaeció el día 20 de noviembre de 2019, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según documento presentado por el administrado Guillermo Antonio Brenis Cabrera mediante Expediente N° 3680318-0 de fecha 01 de noviembre de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001611-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

4.21 SOBRE EL VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO INVESTIGADO:

a) A folios **1124** obra la **Resolución Directoral N° 001615-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 03 de noviembre de 2020, Expediente N° 3675520-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, a favor del profesor cesado no activo: **JOSE LUIS URPEQUE JURUPE - PENSIONISTA TITULAR** (Cese: 01/01/2005), con DNI N° 17413301, por la causante: Tomasa Jurupe Velásquez (Madre), con fecha de fallecimiento: 01/10/2020, por el monto a pagar S/.1.434.28 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento del familiar (madre) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

b) A folios 1117 obra la **Boleta de Pago de fecha octubre de 2020**, a nombre de **José Luis Urpeque Jurupe**, con DNI N° 17413301, cargo: Prof. de Aula, tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión: pensión cesantía docente, fecha de registro: Cese: 01/01/2005 - término: 01/01/2005. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 01 de enero de 2005, según documento presentado por el administrado mediante Expediente N° 3675520-0 de fecha 26 de octubre de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001615-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

c) A folios 1119, obra el **Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** con datos del fallecido: **Tomasa Jurupe Velásquez**, con DNI N° 41536946, con fecha / hora de fallecimiento: 01 de octubre de 2020 / 01:50 hrs., localidad: Lambayeque / Ferreñafe / Ferreñafe, lugar de ocurrencia: Domicilio, edad: 95 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento del familiar (madre) acaeció el día 01 de octubre de 2020, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según documento presentado por el administrado Luis Urpeque Jurupe mediante Expediente N° 3675520-0 de fecha 26 de octubre de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 001615-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

4.23 SOBRE EL VIGÉSIMO TERCERO HECHO INVESTIGADO:

a) A folios 1116 obra la **Resolución Directoral N° 000040-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 13 de enero de 2021, Expediente N° 3727822-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, a favor de la beneficiaria: **SUGEY MENDOZA BURGA - HIJA** con DNI N° 17452290, por el causante: Ana María Burga Capitan (Titular - Cese: 04/05/1993), con fecha de fallecimiento: 20/09/2020, por el monto a pagar S/. 4,628.58 (03 RM), amparándose en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (hija), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

b) A folios 1108, obra la **Boleta de Pago de fecha septiembre de 2020**, a nombre de Ana María Burga Capitan, con DNI N° 17403416, cargo: Prof. de Aula, tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión: cesante doc. nivelable, fecha de registro: Cese: 04/05/1993 - término: 04/05/1993. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 04 de mayo de 1993, según documento presentado por la administrada Suguey Mendoza Burga mediante Expediente N° 3727822-0 de fecha 20 de diciembre de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 000040-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

c) A folios 1110, obra el **Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** con datos del fallecido: **Ana María Burga Capitan**, con DNI N° 17403416, con fecha / hora de fallecimiento: 20 de septiembre de 2020 / 17:00 hrs., localidad: Lambayeque / Chiclayo / Chiclayo, lugar de ocurrencia: Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo, edad: 74 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento del familiar (madre) acaeció el día 20 de septiembre de 2020, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según documento presentado por la administrada Suguey Mendoza Burga mediante Expediente N° 3727822-0 de fecha 20 de diciembre de 2020 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 000040-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

4.24 SOBRE EL VIGÉSIMO CUARTO HECHO INVESTIGADO:

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

a) A folios 1107 obra la **Resolución Directoral N° 000295-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 26 de enero de 2021, Expediente N° 3745197-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, a favor del beneficiario: **MANUEL ANTONIO MILLONES GOMEZ - ESPOSO** con DNI N° 17403928, por la causante: Manuela Morales de Millones (Titular - Cese: 31/07/2013), con fecha de fallecimiento: 24/07/2020, por el monto a pagar S/. 3,288.60 (03 RM), amparándose en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (cónyuge), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

b) A folios 1097, obra la **Boleta de Pago de fecha julio de 2020**, a nombre de **Manuela Morales de Millones**, con DNI N° 17403921, cargo: Profesor, tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión: pensión cesantía docente, fecha de registro: Cese: 31/07/2013 - término: 31/07/2013. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 31 de julio de 2013, según documento presentado por el administrado Manuel Antonio Millones Gómez mediante Expediente N° 3745197-0 de fecha 11 de enero de 2021 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 000295-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

c) A folios 1100, obra el **Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** con datos del fallecido: **Manuela Morales de Millones**, con DNI N° 17403921, con fecha / hora de fallecimiento: 24 de julio de 2020 / 19:03 hrs., localidad: Lambayeque / Chiclayo / Pimentel, lugar de ocurrencia: Establecimiento de Salud Hospital II Luis Heysen Inchaustegui, edad: 69 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento del titular (pensionista) acaeció el día 24 de julio de 2020, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según documento presentado por el administrado Manuel Antonio Millones Gómez mediante Expediente N° 3745197-0 de fecha 11 de enero de 2021 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 000295-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

4.25 SOBRE EL VIGÉSIMO QUINTO HECHO INVESTIGADO:

a) A folios 1096 obra la **Resolución Directoral N° 000296-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 26 de enero de 2021, Expediente N° 3751159-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, a favor de la beneficiaria: **FLOR DE MARIA RIOS ALCANTARA - HERMANA** con DNI N° 17409161 por la causante: Isabel Ríos Alcántara (Titular - Cese: 01/01/2005), con fecha de fallecimiento: 05/01/2021, por el monto a pagar S/. 2,865.33 (03 RM), amparándose en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (hermana), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

b) A folios 1083, obra la **Boleta de Pago de fecha enero de 2020**, a nombre de **Isabel Ríos Alcántara**, con DNI N° 17409349, cargo: Docente Est., tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión: pensión cesantía docente, fecha de registro: Cese: 01/01/2005 - término: 01/01/2005. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 01 de enero de 2005, según documento presentado por la administrada Flor de María Ríos Alcántara mediante Expediente N° 3751159-0 de fecha 18 de enero de 2021 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 000296-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

c) A folios 1087, obra el **Certificado de Defunción General** con datos del fallecido: **Isabel Ríos Alcántara**, con DNI N° 17409349, con fecha / hora de fallecimiento: 05 de enero de 2021 / 05:47 hrs., localidad: Lambayeque / Chiclayo / Pimentel, lugar de ocurrencia: Establecimiento de Salud Hospital II Luis Heysen Inchaustegui, edad: 69 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento del

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

titular (pensionista) acaeció el día 05 de enero de 2021, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según documento presentado por la administrada Flor de María Ríos Alcántara mediante Expediente N° 3751159-0 de fecha 18 de enero de 2021 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 000296-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

4.26 SOBRE EL VIGÉSIMO SEXTO HECHO INVESTIGADO:

a) A folios 1082 obra la **Resolución Directoral N° 000667-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 18 de febrero de 2021, Expediente N° 3772780-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integras a favor del beneficiario: **FLAVIO FRANCISCO RIOJAS PANTA - HIJO** con DNI N° 17432310 por la causante: María Mercedes Panta de Riojas (Titular - Cese: 25/08/2005), con fecha de fallecimiento: 04/08/2020, por el monto a pagar S/. 2.563.58 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado. En el cual evidenciaría que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (hijo), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

b) A folios 1075, obra la **Boleta de Pago de fecha julio de 2019**, a nombre de **María Mercedes Panta de Riojas**, con DNI N° 17402163, cargo: Prof. de Aula, tipo de pensionista: cesante, tipo de pensión: pensión cesantía docente, fecha de registro: Cese: 25/08/2005 - término: 25/08/2005. En el cual evidenciaría la fecha de extinción del vínculo laboral con su entidad (cese) del titular (pensionista) aconteció el 25 de agosto de 2005, según documento presentado por el administrado Flavio Francisco Riojas Panta mediante Expediente N° 3772780-0 de fecha 06 de febrero de 2021 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 000667-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

c) A folios 1078, obra el **Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** con datos del fallecido: **María Mercedes Panta de Riojas**, con DNI N° 17402163, con fecha / hora de fallecimiento: 04 de agosto de 2020 / 14:15 hrs., localidad: Lambayeque / Chiclayo / Pimente, lugar de ocurrencia: Establecimiento de Salud Hospital II Luis Heysen Inchaustegui, edad: 91 años, nacionalidad: peruana. En el cual evidenciaría el fallecimiento del titular (pensionista) acaeció el día 04 de agosto de 2020, fecha posterior a la extinción del vínculo laboral con su entidad, según documento presentado por el administrado Flavio Francisco Riojas Panta mediante Expediente N° 3772780-0 de fecha 06 de febrero de 2021 y que forma parte integrante de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 000667-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

4.27 SOBRE LOS DESCRITOS HECHOS INVESTIGADOS:

a) A folios 1536 al 1592, obran la **Búsqueda por Sistema Integrado de Gestión Administrativa del Gobierno Regional de Lambayeque - SIGA Regional de los empleados** (titulares) anteriormente citados en los actos administrativos suscritos por la titular de la entidad, donde se detalla: DNI, Empleado, Cargo, Condición, Dependencia y Entidad. Mediante la cual se evidenciaría la **CONDICIÓN** de los docentes como **PENSIONISTAS** (No Activos), y por tal, no les correspondería el otorgamiento del Subsidio de Luto - Sepelio a los docentes cesantes y/o familiares de estos, máxime si su desvinculación laboral de la entidad se produjo antes del fallecimiento de los parientes precitados, contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente.

b) A folios 1006 al 1064, obra el **Informe de Control Específico N° 007-2022-2-4455-SCE** denominado *"Reconocimiento de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio otorgado a profesores cesados no activos de la UGEL Ferreñafe por S/. 260 103.60"* de fecha 22 de diciembre de 2022, suscrito por María Elisa Larios Rivas, Supervisora de la Comisión de Control, Ruffino Gonzáles Flores, Jefe de la Comisión de Control y Sandra Karim Aguinaga Salgado, Abogada de la Comisión de Comisión de Control mediante el cual se concluyó (...) *en el ejercicio 2019 y 2020 se reconoció y pagó parcialmente por segunda vez el subsidio por concepto ya había sido reconocido y pagado con la normativa vigente; así también se reconoció y*

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

pagó los beneficios por subsidio de luto y gastos de sepelio, no solo sobre una norma derogada, sino que además excedieron los límites remunerativos permitidos (monto único fijo de S/. 3000.00, efectuando pagos a más de un deudo con derecho de subsidio. La emisión de las resoluciones directorales, contravinieron lo dispuesto en el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y el artículo 135° de su Reglamento que, establece el reconocimiento del subsidio por luto y gastos de sepelio a profesores en actividad y en un solo beneficio; concordante a ello, transgredieron los artículos 1° y 3° del Decreto Supremo N° 309-20163-EF que fija el monto único del subsidio por luto y sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la carrera pública magisterial de la Ley N° 29944, nombrados y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos haya ocurrido antes de la extinción del vínculo laboral. Del mismo modo, contravinieron el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, así como, los artículos 5° y 6° de las Leyes N° 30372, 30518, 30879, Decreto de Urgencia N° 014-2019 y Ley N° 31084, que aprobaron el Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 respectivamente, respecto al control de gasto y la prohibición de cualquier reajuste o incremento de bonificaciones, beneficios, asignaciones, y otros conceptos remunerativos, que no se encuentran autorizados por ley expresa; sumado a ello, inobservaron también el Principio de Legalidad estipulado en el artículo IV del Título Preliminar, Principios del procedimiento administrativo y los numerales 6.1 y 6.2 sobre la motivación del acto administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Al producirse los hechos expuestos se afectó el correcto ejercicio de la función pública, así como, el perjuicio al Estado por S/. 128 840.06; ocasionado por la decisión de los funcionarios encargados de la gestión, trámite y aplicación de los documentos, mediante los cuales se aprobó el reconocimiento de los subsidios por luto y gastos de sepelio, sin considerar las normas aplicables y vigentes. Documento meritorio en la que se describe los hechos y evidencias materia de la presente investigación con el propósito de poner en conocimiento a fin de que se disponga el inicio de las acciones que se correspondan, debido a que se ha determinado que el proceso de reconocimiento del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio a profesores cesados no activos del Decreto Ley N° 20530, en el ámbito de la UGEL Ferreñafe se efectuó vulnerando la normativa aplicable.

c) A folios 1593 al 1595, obra el Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 12 de diciembre de 2017, suscrito por Cynthia Sú Lay, Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante el cual señala sobre el Subsidio por Luto y Sepelio para los docentes cesantes lo siguiente:

“De acuerdo con la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED (ambos actualmente derogados) se establecía que la estructura de pago se regula supletoriamente por el Decreto Legislativo N° 276. Por ello, mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC se analizó conceptos de pago de régimen de la Ley del Profesorado que debían ser base de cálculo para los beneficios regulados en el mismo régimen.

No obstante, debe tenerse en cuenta que las compensaciones económicas que originó la Ley N° 24029 solo corresponden a aquellos que reunieron los requisitos para percibirla durante su vigencia, es decir hasta el 25 de diciembre de 2012 (fecha de publicación de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial), ello, en virtud de que nuestro marco normativo se rige en la teoría de los hechos cumplidos y no de los derechos adquiridos (Conforme a lo expuesto en el numeral 2.5 del Informe Técnico N° 521-2017-SERVIR/GPGSC.)” Documento meritorio en la que debió la titular de la entidad tener en consideración al momento de materializar su decisión mediante la suscripción de los actos administrativos precitados, en efecto, se plantea el cumplimiento del artículo 103° de la Constitución Política donde se tiene que la ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, asimismo, la exigencia de los requisitos de otorgamiento al beneficio, antes y después de la fecha de publicación de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

V. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFUGURARÍAN LA FALTA, NORMA JURÍDICA Y FALTA

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial se norman las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada; asimismo, la Ley regula la Carrera Pública Magisterial, los deberes y derechos de los profesores, su formación continua, su evaluación, su proceso disciplinario, sus remuneraciones y sus estímulos e incentivos, cuyo Reglamento ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

Que, resulta pertinente precisar que el artículo 62° de la Ley de Reforma Magisterial establece como uno de los derechos de los docentes de la Carrera Pública Magisterial el percibir subsidios por luto y sepelio por el fallecimiento de su cónyuge, conviviente, padres, hijos o hermanos. Asimismo, establece que el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único por este subsidio.

Que, el artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que el Subsidio por Luto y Sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios; y b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco.

Que, de acuerdo al artículo 1° Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial, en tres mil y 00/100 soles (S/. 3 000,00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. Así pues, según el artículo 2° contempla las características del Subsidio por Luto y Sepelio, que se otorga al profesor al fallecimiento de su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Corresponde también su otorgamiento al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en ese orden de prelación, al fallecimiento del profesor. Este subsidio no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no se incorpora a la Remuneración Íntegra Mensual - RIM del profesor, no forma parte de la base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios, o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entrega y no se encuentran afectos a cargas sociales. Y por último, estipula en el artículo 3° sobre el alcance del Subsidio por Luto y Sepelio, que el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Asimismo, la acción por el referido subsidio prescribe en el plazo señalado en la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral.

Que, por otra parte y conforme al marco normativo en cuestión, la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 otorgaba el beneficio de pago de Subsidio por Luto y Sepelio tanto a profesores ACTIVOS como a profesores CESANTES PENSIONISTAS, al establecer en su artículo 51° que: *“El profesor tiene derecho a un Subsidio por Luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”* sin embargo, esta norma se encuentra derogada y por ende, los artículos 219° y 22° del Reglamento de la Ley del Profesorado; en consecuencia, a partir del 25 de noviembre de 2012 no resulta procedente reconocer derechos de ninguna clase a profesores pensionistas que cesaron bajo los alcances de la referida Ley.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Que, los supuestos de hecho y que antes de la derogatoria de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, le generaban derecho al profesor cesante (pensionista) a que se le otorgue el Subsidio por Luto, en la actualidad, ya no es recogido por la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, la misma que luego de su expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme al artículo 30° de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, mediante Oficio Múltiple N° 066-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 21 de marzo de 2018 hizo de conocimiento a los Directores Regionales de Educación y de los Directores de Unidades de Gestión Educativa Local a nivel nacional el pronunciamiento emitido por la Gerencia Política de Gestión del Servicio Civil - SERVIR, respecto al beneficio del Subsidio por Luto y Sepelio a favor de los docentes cesantes, mediante el Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC, que textualmente señala: *"Las compensaciones económicas que originó la Ley N° 24029 sólo corresponden a aquellos a aquellos que reunieron los requisitos para percibirla durante su vigencia, es decir, hasta el 25 de noviembre de 2012; ello, en virtud, de que nuestro marco normativo se rige por la teoría de los hechos cumplidos y no de los derechos adquiridos"*, es decir, se concluye que no procede el otorgamiento de dicho beneficio a los docentes cesantes y/o familiares de estos, cuando el fallecimiento se haya producido a partir del 26.11.2012, toda vez que, a dicha fecha, se encuentra vigente la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; razón por la cual, si alguna administración del sector educación, otorga el beneficio sin tener en cuenta lo señalado en el referido Informe emitido por SERVIR, estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente.

En este punto, es conveniente señalar que, de conformidad a la Teoría de los hechos cumplidos asumida por el Tribunal Constitucional, cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata; lo que supone que cuando tengamos un derecho que ha producido cierto número de efectos al amparo de una primera ley, que es posteriormente modificada por una segunda, los nuevos efectos del derecho deberán adecuarse a ésta nueva ley a partir de su vigencia, no pudiendo ser regidos por la norma anterior bajo cuya vigencia fue constituido; en consecuencia, aunque el retiro de la carrera de los docentes, se haya producido durante la vigencia de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, eso no quiere decir, que puedan otorgarse posteriormente las prestaciones reguladas en dicho dispositivo legal, a favor de los docentes cesantes bajo dicho régimen laboral, pues en aplicación de la referida teoría, y puntualmente en el caso del beneficio del Subsidio por Luto y Sepelio reconocido en la Ley N° 24029, sólo podría ser otorgado a favor de los docentes cesantes y/o sus beneficiarios, cuando la contingencia (fallecimiento) se haya producido hasta el 25.12.2012, toda vez que posterior a esa fecha, se encuentra vigente la Ley N° 29944.

A su vez, la Dirección Técnico Normativa del MINEDU precisa que existe pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, respecto del otorgamiento de Subsidio por Luto y Sepelio a docentes cesantes, emitido por la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil, de donde se desprende que la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial publicada el 25 de noviembre de 2012, DEROGA expresamente las Leyes N° 24029, N° 25212, N° 26269, N° 28718, N° 29062, y N° 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan; y, en mérito a ello y al marco legal vigente, contenido en el artículo 135° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, en el literal b) del párrafo 135-1, señala que: *"Por el fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor (no precisa si activo o cesante), previa presentación del Acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco, se tiene derecho al Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio"*; debe decirse que en interpretación literal, la precitada disposición alude a los docentes EN ACTIVIDAD, es decir, a quienes vienen ejerciendo la función docente y no para ex trabajadores; máxime cuando su desvinculación laboral de la entidad se produjo antes del fallecimiento del pariente precitado.

5.1 SOBRE LOS ANTECEDENTES

Que, mediante escrito de fecha 04 de septiembre de 2019, Expediente N° 3335126-0, la administrada **Ana Clorinda Mesones de Salazar** solicita a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Pérez, le otorgue los dos (2) sueldos y/o pensiones de su tía M.A.M.C.M., mediante la cual adjunta copia del DNI, acta de defunción (fecha 15 de julio de 2019), boleta de pagos, partida de nacimiento y boletas de pago de julio, octubre de 2019.

Que, con Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 12 de septiembre de 2019, Expediente N° 3344717-0, el administrado **Marco Antonio Mori Cabrera** solicita a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, subsidio por luto por fallecimiento de su madre M.S.C.C., mediante la cual adjunta copia del DNI, acta de defunción (fecha 25 de agosto de 2019), acta de nacimiento y boleta de pago de agosto de 2019.

Que, de acuerdo al Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 05 de septiembre de 2019, Expediente N° 3336637-0, la administrada **Julia Cortez Vda. de Rivas** solicita a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, la bonificación personal de subsidio por luto y sepelio, por fallecimiento de su esposo R.S.R.S., mediante la cual adjunta acta de defunción (fecha 16 de abril de 2019), partida de matrimonio, copia de los DNI y boleta de pago de abril de 2019.

Que, según escrito de fecha 10 de octubre de 2019, Expediente N° 3371594-0, la administrada **Clara del Socorro Bautista Añi** solicita a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, le otorgue los sueldos de subsidio por luto de conformidad a la Ley N° 24029, por fallecimiento de su padre I.B.P., mediante la cual adjunta copia del DNI, acta de defunción (fecha 30 de abril de 2019), partida de nacimiento y boleta de pago de abril de 2019.

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 30 de octubre de 2019, Expediente N° 3395430-0, el administrado **Iván José Monsalve Muro** solicita a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, le otorgue el subsidio por luto, por fallecimiento de su madre R.M.M.B., mediante la cual adjunta copia del DNI, acta de defunción (fecha 18 de octubre de 2019), partida de nacimiento y boleta de pago de octubre de 2019.

Que, según Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 30 de octubre de 2019, Expediente N° 3395423-0, el administrado **Iván José Monsalve Muro** solicita a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, le otorgue el subsidio por sepelio, por fallecimiento de su madre R.M.M.B., mediante la cual adjunta copia del DNI y boleta de gastos.

Que, con Informe Técnico N° 000689-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH de fecha 29 de noviembre de 2019, Expediente N° 3336637-1, el Abg. Edgardo Romero Poma, Coordinador de Recursos Humanos recomienda a la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe, **OTORGAR**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) y (03) **REMUNERACIONES TOTALES INTEGRAS** y **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) **REMUNERACIONES TOTALES INTEGRAS**, según detalle.

Que, mediante **Resolución Directoral N° 002263-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 02 de diciembre de 2019, Expediente N° 3336637-2**, la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe, con el VoBo electrónico de: José Orlando Burga Guevara, Jefe de Asesoría Jurídica y José Jesús Ipanaque Casanova, Director de Gestión Institucional de la UGEL Ferreñafe; **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR, por Única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) y (03) **REMUNERACIONES TOTALES INTEGRAS**, como a continuación se detalla:

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

APELLIDOS Y NOMBRES - DNI	CAUSANTE – FECHA DE FALLECIMIENTO	REM. MENSUAL	MONTO A PAGAR (S/.)
JULIA CORTEZ VDA DE RIVAS -CONYUGUE- DNI N° 17409365	RUFINO SEVERIANO RIVAS SECLEN -TITULAR- DNI 17403362 Fecha de fallecimiento 16/04/2019	1,343.09	4,029.27 (03 RTI)
MARCO ANTONIO MORI CABRERA -HIJO- DNI N° 16668230	MERY SHIRLEY CABRERA CABRERA -TITULAR- DNI 16526864 Fecha de fallecimiento 25/08/2019	1,283.01	3,849.03 (03 RTI)
CLARA DEL SOCORRO BAUTISTA AÑI -HIJA- DNI N° 17433078	ISAIAS BAUTISTA PALACIOS -TITULAR- DNI 17407424 Fecha de fallecimiento 30/04/2019	983.61	2,950.83 (03 RTI)
IVAN JOSE MONSALVE MURO -DOCENTE CESANTE- DNI N° 17401537	ROSARIO MERCEDES MURO BRENIS -MADRE- Fecha de fallecimiento 01/09/2018	1,906.47	3,812.94 (02 RTI)

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR, por única vez el **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) **REMUNERACIONES TOTALES INTEGRAS**, como a continuación se detalla:

APELLIDOS Y NOMBRES – DNI	CAUSANE – FECHA DE FALLECIMIENTO	REM. MENSUAL	MONTO A PAGAR (S/.)
IVAN JOSE MONSALVE MURO -DOCENTE CESANTE- DNI N° 17401537	ROSARIO MERCEDES MURO BRENIS -MADRE- Fecha de fallecimiento 01/09/2018	1,906.47	3,812.94 (02 RTI)
ANA CLORINDA ROSA MARGARITA MESONES DE SALAZAR, - FAMILIAR - DNI N° 17409988	MARIA AGUEDA DE LAS MERCEDES CARMONA MESONES -TITULAR- DNI 17409908 Fecha de fallecimiento 15/07/2019	1,275.78	2,551.56 (02 RTI)

ARTÍCULO TERCERO.-DISPONER que la Oficina de Planillas de esta Unidad Ejecutora realice la verificación correspondiente de los pagos que se hayan efectuado, en virtud a la resolución mencionada, y así evitar duplicidad y /o pagos indebidos.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y difundiendo además a través del Portal Electrónico Institucional.

ARTÍCULO QUINTO.- AFÉCTESE, a los Recursos Presupuestales que se incorporen en la Cadena de Gastos: 452. 303. 9002. 3999999. 5000991. 24. 052. 0116, Específica: 22. 23. 43 Pensionista, a la Fuente de Financiamiento 1 Recursos Ordinarios, por efectos de transferencias autorizadas por el MEF.

SOBRE EL PRIMER HECHO IMPUTADO:

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Que, luego del análisis y valoración de los presentes medios **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, habría expedido la **Resolución Directoral N° 002263-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 02 de diciembre de 2019, Expediente N° 3336637-2, mediante la cual **OTORGA**: por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) y (03) **REMUNERACIONES TOTALES INTEGRAS**, a favor de los profesores cesados no activos o sus beneficiarios: **JULIA CORTEZ VDA. DE RIVAS - CONYUGE** con DNI N° 17409365, por el causante: Rufino Severiano Rivas Seclen (Titular - Cese: 01/01/2005), con fecha de fallecimiento: 16/04/2019, por el monto a pagar S/. 4.029.27 (03 RTI), **MARCO ANTONIO MORI CABRERA - HIJO** con DNI N° 16668230, por la causante: Mery Shirley Cabrera Cabrera (Titular - Cese: 01/01/2005), con fecha de fallecimiento: 25/08/2019, por el monto a pagar S/. 3.849.03 (03 RTI), **CLARA DEL SOCORRO BAUTISTA AÑI - HIJA** con DNI N° 17433078, por el causante: Isaías Bautista Palacios (Titular - Cese: 31/12/2010) con fecha de fallecimiento: 30/04/2019, por el monto a pagar S/. 2.950.83 (03 RTI), **IVAN JOSE MONSALVE MURO - DOCENTE CESANTE** (Cese: 25/06/2013) con DNI N° 17401537, por la causante: Rosario Mercedes Muro Brenis (Madre) con fecha de fallecimiento: 01/09/2018, por el monto a pagar S/. 3.812.94 (02 RTI), y por única vez el **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) **REMUNERACIONES TOTALES INTEGRAS**, a los profesores cesados no activos o sus beneficiarios: **IVAN JOSE MONSALVE MURO - DOCENTE CESANTE** (Cese: 25/06/2013) con DNI N° 17401537, por la causante: Rosario Mercedes Muro Brenis (Madre) con fecha de fallecimiento: 01/09/2018, por el monto a pagar S/. 3.812.94 (02 RTI), **ANA CLORINDA ROSA MARGARITA MESONES DE SALAZAR - FAMILIAR** - con DNI N° 17409988, por la causante: María Agueda de las Mercedes Carmona Mesones (Titular - Cese: 31/12/2010) por el monto a pagar S/. 2.551.56 (02 RTI), amparándose en un marco normativo derogado^[1].

A pesar que no les correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado a los docentes no activos o familiares de estos, máxime si el fallecimiento del familiar (madre) o titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

^[1] -**Artículos 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado**, que señala: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones".

-**Artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que estipula: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento".

-**Artículo 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que describe: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento".

-**Artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que contempla: "El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes".

SOBRE LA NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

(i) En ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: "Los profesores deben:

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

*Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: “Todo servidor público **debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral**, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)”, esto es, al haber inobservado el artículo 3° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre el Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio que señala: “El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y **siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral.** (...)” y artículo 4° del mismo cuerpo normativo sobre la Derogatoria, que establece: “Deróguense o déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo” concordante con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre que se Fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial que prescribe: “Fijese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”, el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio que contempla: “El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio”, la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre Derogatoria** que describe: “Deróguense las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley” y literal w) de la Denominación del Cargo: **Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR**, que señala en funciones específicas: “Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito”; así como, el **principio de respeto** tipificado en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: “El servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”.*

(ii) Incurriendo con ello, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**, que prevé: “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”.

Así pues, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pese a ello, en su condición de titular de la entidad se presume que no fue eficiente, ni actuó con responsabilidad dentro de las funciones que se encontraba facultada, ya que expidió el citado acto administrativo (materialización de la acción), otorgando por única vez a los profesores cesados no activos o sus beneficiarios: el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) y (03) **REMUNERACIONES TOTALES INTEGRAS**, y el **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) **REMUNERACIONES TOTALES INTEGRAS**, por los montos descritos amparándose en un marco normativo derogado. Evidenciándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no les correspondería debido a que este beneficio único

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

al subsidio no es otorgado a los docentes no activos o familiares de estos, sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del familiar (madre) o titular (pensionista).

En consecuencia, al no actuar de forma diligente desempeñando con responsabilidad el ejercicio del cargo, para el cual según norma debería cumplir, y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo (Resolución Directoral N° 002263-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR) traería presuntamente efectos negativos que impactan a la administración pública (entidad), las cuales supuestamente habría transgredido, esto es, el referido literal **q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, disposición genérica que - como precepto de remisión - exige ser complementado con la normativa en la que se puntualice los **DEBERES** incumplidos por la impugnante y para el presente caso, aquel deber que en concreto la profesora ha incumplido, se encuentra subsumida en el **DEBER DE RESPONSABILIDAD** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL.

Asimismo, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pues su comportamiento debería encontrarse regida y encuadrada con sujeción a las normas vigentes, pese a ello, le asistiría responsabilidad administrativa como servidora pública, por su actuación en calidad de titular de la entidad, al expedir el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002263-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (materialización de la acción), otorgando por única vez a los profesores cesados no activos o sus beneficiarios: el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) y (03) **REMUNERACIONES TOTALES INTEGRAS**, y el **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) **REMUNERACIONES TOTALES INTEGRAS**, por los montos descritos amparándose en un marco normativo derogado.

Demostrándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no les correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado a los docentes no activos o familiares de estos, sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del familiar (madre) o titular (pensionista); contraviniendo así el marco normativo vigente que lo contempla, al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL, los que se encuentran subsumidos en el **PRINCIPIO DE RESPETO** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**.

En consecuencia, al no cumplir con dichas disposiciones como titular de la entidad, de acuerdo a su competencia y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del citado acto administrativo amparándose en un marco normativo derogado, contrario al marco normativo vigente, traería presuntamente efectos que impactan al sometimiento del estado de derecho. Por lo tanto, estaría configurándose **presunta falta administrativa grave incurrida**, pasible de sanción con cese temporal en el cargo, por transgredir el referido **DEBER** y **PRINCIPIO** contemplado en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**.

5.2 SOBRE LOS ANTECEDENTES

Que, según Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 28 de noviembre de 2019, Expediente N° 3429453-0, el administrado **Faustino Ramiro Flores Gutiérrez** solicita a la Directora de la UGEL

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, subsidio de luto y sepelio, por el fallecimiento de su madre Y.R.G.O., mediante la cual adjunta acta de defunción (20 de noviembre de 2019), partida de nacimiento, copia del DNI, boleta de pago de noviembre de 2019 y acta de nacimiento.

Que, de acuerdo Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 28 de noviembre de 2019, Expediente N° 3429462-0, la administrada **Guillermina Flores Gutiérrez de Muro** solicita a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, subsidio de luto y sepelio, por el fallecimiento de su madre Y.R.G.O., mediante la cual adjunta acta de defunción (20 de noviembre de 2019), partida de nacimiento, acta de nacimiento, copia del DNI y boleta de pago de noviembre de 2019.

Que, con Informe Técnico N° 000692-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH de fecha 02 de diciembre de 2019, Expediente N° 3429453-1, el Abg. Edgardo Romero Poma, Coordinador de Recursos Humanos recomienda a la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe, **OTORGAR**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO equivalente a (02) REMUNERACIONES TOTALES INTEGRAS**, según detalle.

Que, mediante **Resolución Directoral N° 002269-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 02 de diciembre de 2019, Expediente N° 3429453-2**, la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe, con el VoBo electrónico de: José Orlando Burga Guevara, Jefe de Asesoría Jurídica y José Jesús Ipanaque Casanova, Director de Gestión Institucional de la UGEL Ferreñafe; **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a **(02) REMUNERACIONES TOTALES INTEGRAS**, como a continuación se detalla:

APELLIDOS Y NOMBRES - DNI	CAUSANTE – FECHA DE FALLECIMIENTO	REM. MENSUAL	MONTO A PAGAR (S/.)
FAUSTINO RAMIRO FLORES GUTIERREZ -TITULAR- DNI N° 17411408	YLDA ROSA GUTIERREZ ORTIZ -MADRE- Fecha de fallecimiento 20/11/2019	1,645.94	3.291.88 (02 RTI)
GUILLERMINA FLORES GUTIERREZ DE MURO -TITULAR- DNI N° 17407131	YLDA ROSA GUTIERREZ ORTIZ -MADRE- Fecha de fallecimiento 20/11/2019	1,067.01	2.134.02 (02 RTI)

ARTÍCULO SEGUNDO.-DISPONER que la Oficina de Planillas de esta Unidad Ejecutora realice la verificación correspondiente de los pagos que se hayan efectuado, en virtud a la resolución mencionada, y así evitar duplicidad y /o pagos indebidos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y difundándose además a través del Portal Electrónico Institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- AFÉCTESE, a los Recursos Presupuestales que se incorporen en la Cadena de Gastos: 452. 303. 9002.3999999. 5000991. 24. 052. 0116, Específica: 22. 23. 43 Pensionista, a la Fuente de Financiamiento 1 Recursos Ordinarios, por efectos de transferencias autorizadas por el MEF.

SOBRE EL SEGUNDO HECHO IMPUTADO:

Que, luego del análisis y valoración de los presentes medios probatorios descritos, se advierte que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, habría expedido la **Resolución Directoral N° 002269-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 02 de diciembre de 2019, Expediente N°

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

3429453-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) **REMUNERACIONES TOTALES INTEGRAS**, a favor de los profesores cesados no activos: **FAUSTINO RAMIRO FLORES GUTIERREZ - TITULAR** (Cese: 12/08/2008) con DNI N° 17411408, por el causante: Ylda Rosa Gutierrez Ortiz (Madre), con fecha de fallecimiento: 20/11/2019, por el monto a pagar S/. 3.291.88 (02 RTI) y **GUILLERMINA FLORES GUTIERREZ DE MURO - TITULAR** (Cese: 01/01/2005) con DNI N° 17407131, por el causante: Ylda Rosa Gutierrez Ortiz (Madre), con fecha de fallecimiento: 20/11/2019, por el monto a pagar S/. 2.134.02 (02 RTI), amparándose en un marco normativo derogado^[2].

A pesar que no les correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado a los docentes no activos, máxime si el fallecimiento del familiar (madre) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad; contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

^[2] -**Artículos 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado**, que señala: “El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”.

-**Artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que estipula: “El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”.

-**Artículo 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que describe: “El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento”.

-**Artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que contempla: “El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes”.

SOBRE LA NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

(i) En ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: “Los profesores deben: **Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**”, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala: “Todo servidor público **debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral**, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)”, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio** que señala: “El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y **siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral.** (...)” y **artículo 4° del mismo cuerpo normativo sobre la Derogatoria**, que establece: “Deróguense o déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo” concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se**

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

refiere la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre que se **Fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial** que prescribe: *"Fíjese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial"*, el **artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio** que contempla: *"El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio"*, la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre Derogatoria** que describe: *"Deróguense las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley"* y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR**, que señala en funciones específicas: *"Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito"*; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que establece: *"El servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento"*.

(ii) Incurriendo con ello, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**, que prevé: *"Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave"*.

Así pues, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pese a ello, en su condición de titular de la entidad se presume que no fue eficiente, ni actuó con responsabilidad dentro de las funciones que se encontraba facultada, ya que expidió el citado acto administrativo (materialización de la acción), otorgando por única vez a los profesores cesados no activos: el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) **REMUNERACIONES TOTALES INTEGRAS**, por los montos descritos amparándose en un marco normativo derogado. Evidenciándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no les correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado a los docentes no activos o familiares de estos, sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del familiar (madre) o titular (pensionista).

En consecuencia, al no actuar de forma diligente desempeñando con responsabilidad el ejercicio del cargo, para el cual según norma debería cumplir, y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo (Resolución Directoral N° 002269-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR) traería presuntamente efectos negativos que impactan a la administración pública (entidad), las cuales supuestamente habría transgredido, esto es, el referido **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, disposición genérica que - como precepto de remisión - exige ser complementado con la normativa en la que se puntualice los **DEBERES** incumplidos por la impugnante y para el presente caso, aquel deber que en concreto la profesora ha incumplido, se encuentra subsumida en el **DEBER DE RESPONSABILIDAD** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Asimismo, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pues su comportamiento debería encontrarse regida y encuadrada con sujeción a las normas vigentes, pese a ello, le asistirá responsabilidad administrativa como servidora pública, por su actuación en calidad de titular de la entidad, al expedir el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002269-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (materialización de la acción), otorgando por única vez a los profesores cesados no activos: el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) **REMUNERACIONES TOTALES INTEGRAS**, por los montos descritos amparándose en un marco normativo derogado.

Demostrándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no les correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado a los docentes no activos, sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del familiar (madre); contraviniendo así el marco normativo vigente que lo contempla, al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL, los que se encuentran subsumidos en el **PRINCIPIO DE RESPETO** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**.

En consecuencia, al no cumplir con dichas disposiciones como titular de la entidad, de acuerdo a su competencia y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del citado acto administrativo amparándose en un marco normativo derogado, contrario al marco normativo vigente, traería presuntamente efectos que impactan al sometimiento del estado de derecho. Por lo tanto, estaría configurándose **presunta falta administrativa grave incurrida**, pasible de sanción con cese temporal en el cargo, por transgredir el referido **DEBER** y **PRINCIPIO** contemplado en el artículo precedente de la **Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**.

5.3 SOBRE LOS ANTECEDENTES

Que, según Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 06 de enero de 2020, Expediente N° 3470995-0, el administrado **Salvador Morales Chonate** solicita a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, bonificación personal por subsidio de luto y sepelio, por el fallecimiento de su madre M.A.C.M., mediante la cual adjunta acta de defunción (26 de diciembre de 2019), partida de nacimiento, copia fedateada del DNI, boleta de pago de diciembre de 2019.

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 08 de enero de 2020, Expediente N° 3474599-0, el administrado **Manuel Octavio Bustamante Zamora** solicita a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, bonificación personal por luto y sepelio, por el fallecimiento de su hijo U.B.C., mediante la cual adjunta acta de defunción (21 de diciembre de 2019), copia de DNI, partida de nacimiento legalizada, boleta de diciembre de 2019, boletas de gastos legalizadas.

Que, conforme Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 14 de enero de 2020, Expediente N° 3481744-0, el administrado **Ruilce Leonor Sánchez de Varela**, solicita a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, le otorgue el subsidio por luto, por el fallecimiento de su esposo J.C.V.F. mediante la cual adjunta copia de DNI, acta de defunción (11 de setiembre de 2019), partida de matrimonio, boleta de diciembre de 2019.

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 24 de enero de 2020, Expediente N° 3458866-0, el administrado **Faustino Ramiro Flores Gutiérrez**, solicita a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, subsidio por gastos de sepelio por la muerte de su madre Y.R.G.O., mediante la cual adjunta copia de DNI, copia de DNI de su madre, constancia valorada de gastos, acta de defunción (20 de noviembre de 2019), copia del certificado de defunción, boleta de

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

noviembre de 2019.

Que, de acuerdo al Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 28 de enero de 2020, Expediente N° 3498970-0, la administrada **Ángela Gregoria Mozo Maeda** solicita a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, bonificación por el fallecimiento de su padre J.A.M.R. mediante la cual adjunta acta de defunción (21 de enero de 2020), copia de DNI, partida de nacimiento legalizada, boleta de enero de 2020.

Que, según Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 29 de enero de 2020, Expediente N° 3501335-0, el administrado **Manuel Expedito Muro Mesones**, solicita a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, le conceda la bonificación personal del subsidio por luto y sepelio, por el fallecimiento de su madre M.T.M.A., mediante la cual adjunta copia de DNI, partida de nacimiento, acta de defunción (19 de enero de 2020), boleta de enero de 2020, copia de boleta de gastos.

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 000106-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH de fecha 12 de febrero de 2020, Expediente N° 3474599-1, el Abg. Edgardo Romero Poma, Coordinador de Recursos Humanos recomienda a la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe, **OTORGAR**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) y (03) remuneraciones integrales y **GASTOS DE SEPELIO**, equivalente a (02) remuneraciones integrales, según detalle.

Que, mediante **Resolución Directoral N° 000809-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 18 de febrero de 2020, Expediente N° 3474599-2**, la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe, con el VoBo electrónico de: José Orlando Burga Guevara, Jefe de Asesoría Jurídica y José Jesús Ipanaque Casanova, Director de Gestión Institucional de la UGEL Ferreñafe; **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) y (03) remuneraciones integrales y **GASTOS DE SEPELIO**, equivalente a (02) remuneraciones integrales, que a continuación se detalla:

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]**SUBSIDIO POR LUTO**

APELLIDOS Y NOMBRES - DNI	CAUSANE - FECHA DE FALLECIMIENTO	REM. MENSUAL	MONTO A PAGAR (S/.)
MANUEL OCTAVIO BUSTAMANTE ZAMORA -DOCENTE CESANTE- DNI N° 16427295	ULISES BUSTAMNATE CASTILLO -HIJO- Fecha de fallecimiento 21/12/2019	1,403.35	2,806.70 (02 RM)
SALVADOR MORALES CHONATE -DOCENTE CESANTE- DNI N° 17407799	MARIA ANTONIA CHONATE VDA. DE MORALES -MADRE- Fecha de fallecimiento 26/12/2019	1,237.32	2,474.64 (02 RM)
ANGELA GREGORIA MOZO MAEDA -DOCENTE CESANTE- DNI N° 17408325	JOSE ANDRES MOZO RIVAS -PADRE- Fecha de fallecimiento 21/01/2020	2,163.79	4,327.58 (02 RM)
RUILCE LEONOR SANCHEZ DE VARELA -DOCENTE CESANTE- DNI N° 17415110	JULIO CESAR VARELA FLORES -ESPOSO- Fecha de fallecimiento 11/09/2019	1,219.38	2,438.76 (02 RM)
MANUEL EXPEDITO MURO MESONES -HIJO- DNI N° 16729952	MARIA TERESA MESONES ARBULU -MADRE - TITULAR- Fecha de fallecimiento 19/01/2020	1,275.78	3,827.34 (03 RM)

GASTOS POR SEPELIO

APELLIDOS Y NOMBRES - DNI	CAUSANE - FECHA DE FALLECIMIENTO	REM. MENSUAL	MONTO A PAGAR (S/.)
MANUEL OCTAVIO BUSTAMANTE ZAMORA -DOCENTE CESANTE- DNI N° 16427295	ULISES BUSTAMNATE CASTILLO -HIJO- Fecha de fallecimiento 21/12/2019	1,403.35	2,806.70 (02 RM)
FAUSTINO RAMIRO FLORES GUTIERREZ -DOCENTE CESANTE- DNI N° 17411408	YLDIA ROSA GUTIERREZ ORTIZ -MADRE- Fecha de fallecimiento 20/11/2019	1,645.94	3,291.88 (02 RM)
MANUEL EXPEDITO MURO MESONES -HIJO- DNI N° 16729952	MARIA TERESA MESONES ARBULU -MADRE - TITULAR- Fecha de fallecimiento 19/01/2020	1,275.78	2,551.56 (02 RM)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Planillas de esta Unidad Ejecutora realice la verificación correspondiente de los pagos que se hayan efectuado, en virtud a la resolución mencionada, y

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

así evitar duplicidad y /o pagos indebidos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y difundándose además a través del Portal Electrónico Institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- AFÉCTESE, a los Recursos Presupuestales que se incorporen en la Cadena de Gastos: 452. 303. 9002. 3999999. 5000991. 24. 052. 0116, Específica: 22. 23. 43 Pensionistas, a la Fuente de Financiamiento 1 Recursos Ordinarios, por efectos de transferencias autorizadas por el MEF.

SOBRE EL TERCER HECHO IMPUTADO:

Que, luego del análisis y valoración de los presentes medios probatorios descritos, se advierte que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, habría expedido la **Resolución Directoral N° 000809-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 18 de febrero de 2020, Expediente N° 3474599-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) y (03) remuneraciones integrales y **GASTOS DE SEPELIO**, equivalente a (02) remuneraciones integrales, a favor de los profesores cesados no activos o sus beneficiarios:

POR SUBSIDIO POR LUTO: MANUEL OCTAVIO BUSTAMANTE ZAMORA - DOCENTE CESANTE (Cese: 25/02/2014) con DNI N° 16427295, por el causante: Ulises Bustamante Castillo (Hijo), con fecha de fallecimiento: 21/12/2019, por el monto a pagar S/. 2.806.70 (02 RM), **SALVADOR MORALES CHONATE - DOCENTE CESANTE** (Cese: 25/03/2005) con DNI N° 17407799, por el causante: María Antonia Chonante Vda. de Morales (Madre), con fecha de fallecimiento: 26/12/2019, por el monto a pagar S/. 2.474.64 (02 RM), **ANGELA GREGORIA MOZO MAEDA - DOCENTE CESANTE** (Cese: 31/05/2016) con DNI N° 17408325, por el causante: José Andrés Mozo Rivas (Padre), con fecha de fallecimiento: 21/01/2020, por el monto a pagar S/. 4.327.58 (02 RM), **RUILCE LEONOR SANCHEZ DE VARELA - DOCENTE CESANTE** (Cese: 06/09/1989) con DNI N° 17415110, por el causante: Julio César Varela Flores (cónyuge) con fecha de fallecimiento: 11/09/2019, por el monto a pagar S/. 2.438.76 (02 RM), **MANUEL EXPEDITO MURO MESONES - HIJO** con DNI N° 16729952, por el causante: María Teresa Mesones Arbulu (Madre - Cese: 01/01/2005), con fecha de fallecimiento: 19/01/2020, por el monto a pagar S/. 3.827.34 (03 RM), **POR GASTOS POR SEPELIO: MANUEL OCTAVIO BUSTAMANTE ZAMORA - DOCENTE CESANTE** (Cese: 25/02/2014) con DNI N° 16427295, por el causante: Ulises Bustamante Castillo (Hijo), con fecha de fallecimiento: 21/12/2019, por el monto a pagar S/. 2.806.70 (02 RM), **FAUSTINO RAMIRO FLORES GUTIERREZ - DOCENTE CESANTE** (Cese: 12/08/2008) con DNI N° 17411408, por el causante: Ylda Rosa Gutiérrez Ortiz (Madre), con fecha de fallecimiento: 20/11/2019, por el monto a pagar S/. 3.291.88 (02 RM) y **MANUEL EXPEDITO MURO MESONES - HIJO** con DNI N° 16729952, por el causante: María Teresa Mesones Arbulu (Madre - Cese: 01/01/2005), con fecha de fallecimiento: 19/01/2020, por el monto a pagar S/. 2.551.56 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[3].

A pesar que no les correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado a los docentes no activos o familiares de estos, máxime si el fallecimiento del familiar (hijo, madre, padre, cónyuge) o titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

^[3] -Artículos 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que señala: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones".

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

-Artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, que estipula: “El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”.

-Artículo 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, que describe: “El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento”.

-Artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, que contempla: “El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes”.

SOBRE LA NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

(i) En ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: “Los profesores deben: **Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**”, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala: “Todo servidor público **debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral**, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)”, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio** que señala: “El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y **siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral.** (...)” y **artículo 4° del mismo cuerpo normativo sobre la Derogatoria**, que establece: “Deróguense o déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo” concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre que se **Fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial** que prescribe: “Fijese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”, el **artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Subsidio por Luto - Sepelio** que contempla: “El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio”, la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Derogatoria** que describe: “Deróguense las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley” y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR**, que señala en funciones específicas: “Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito”; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que establece: “El servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”.

(ii) Incurriendo con ello, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**, que prevé: “*Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave*”.

Así pues, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pese a ello, en su condición de titular de la entidad se presume que no fue eficiente, ni actuó con responsabilidad dentro de las funciones que se encontraba facultada, ya que expidió el citado acto administrativo (materialización de la acción), otorgando por única vez a los profesores cesados no activos o sus beneficiarios: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) y (03) remuneraciones integrales y **GASTOS DE SEPELIO**, equivalente a (02) remuneraciones integrales, por los montos descritos amparándose en un marco normativo derogado. Evidenciándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no les correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado a los docentes no activos o familiares de estos, sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del familiar (hijo, madre, padre, cónyuge) o titular (pensionista).

En consecuencia, al no actuar de forma diligente desempeñando con responsabilidad el ejercicio del cargo, para el cual según norma debería cumplir, y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo (Resolución Directoral N° 000809-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR) traería presuntamente efectos negativos que impactan a la administración pública (entidad), las cuales supuestamente habría transgredido, esto es, el referido literal **q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, disposición genérica que - como precepto de remisión - exige ser complementado con la normativa en la que se puntualice los **DEBERES** incumplidos por la impugnante y para el presente caso, aquel deber que en concreto la profesora ha incumplido, se encuentra subsumida en el **DEBER DE RESPONSABILIDAD** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio** y **Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL.

Asimismo, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pues su comportamiento debería encontrarse regida y encuadrada con sujeción a las normas vigentes, pese a ello, le asistiría responsabilidad administrativa como servidora pública, por su actuación en calidad de titular de la entidad, al expedir el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000809-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (materialización de la acción), otorgando por única vez, los profesores cesados no activos o sus beneficiarios: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) y (03) remuneraciones integrales y **GASTOS DE SEPELIO**, equivalente a (02) remuneraciones integrales, por los montos descritos amparándose en un marco normativo derogado.

Demostrándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no les correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado a los docentes no activos o familiares de estos, sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del familiar (hijo, madre, padre, cónyuge) o titular (pensionista); contraviniendo así el marco normativo vigente que lo contempla, al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio** y **Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N°**

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL, los que se encuentran subsumidos en el **PRINCIPIO DE RESPETO** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**.

En consecuencia, al no cumplir con dichas disposiciones como titular de la entidad, de acuerdo a su competencia y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del citado acto administrativo amparándose en un marco normativo derogado, contrario al marco normativo vigente, traería presuntamente efectos que impactan al sometimiento del estado de derecho. Por lo tanto, estaría configurándose **presunta falta administrativa grave incurrida**, pasible de sanción con cese temporal en el cargo, por transgredir el referido **DEBER** y **PRINCIPIO** contemplado en el artículo precedente de la **Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**.

5.4 SOBRE LOS ANTECEDENTES

Que, según Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 24 de febrero de 2020, Expediente N° 3535797-0, el administrado **Salvador Morales Chonate** solicita a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, le conceda el subsidio por gastos de sepelio, por el fallecimiento de su madre M.A.C.M., mediante la cual adjunta acta de defunción (26 de diciembre de 2019), partida de nacimiento, copia del DNI, boleta de pago de diciembre de 2019.

Que, con Informe Técnico N° 000254-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH de fecha 09 de agosto de 2020, Expediente N° 3535797-1, el Abg. Edgardo Romero Poma, Coordinador de Recursos Humanos informa a la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora de la UGEL Ferreñafe y recomienda **OTORGAR**, por única vez el **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO**, equivalente a (02) remuneraciones integrales, según detalle.

Que, mediante **Resolución Directoral N° 001389-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 13 de agosto de 2020, Expediente N° 3535797-2**, la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe, con el VoBo electrónico de: José Orlando Burga Guevara, Jefe de Asesoría Jurídica y José Jesús Ipanaque Casanova, Director de Gestión Institucional de la UGEL Ferreñafe; **RESUELVE**:

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR, por única vez el **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, conforme a continuación se detalla:

APELLIDOS Y NOMBRES – DNI	CAUSANE – FECHA DE FALLECIMIENTO	REM. MENSUAL	MONTO A PAGAR (S/.)
SALVADOR MORALES CHONATE -DOCENTE CESANTE- DNI N° 17407799	MARIA ANTONIA CHONATE VDA. DE MORALES -MADREFecha de fallecimiento 26/12/2019	1,237.32	2,474.64 (02 RM)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Planillas de esta Unidad Ejecutora realice la verificación correspondiente de los pagos que se hayan efectuado, en virtud a la resolución mencionada, y así evitar duplicidad y /o pagos indebidos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y difundiéndose además a través del Portal Electrónico Institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- AFÉCTESE, a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gasto y en la Específica del Gasto, tal como lo dispone el DECRETO DE

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

URGENCIA N° 014-2019 que "APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020".

SOBRE EL CUARTO HECHO IMPUTADO:

Que, luego del análisis y valoración de los presentes medios probatorios descritos, se advierte que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, habría expedido la **Resolución Directoral N° 001389-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 13 de agosto de 2020, Expediente N° 3535797-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integras, a favor del profesor cesado no activo: **SALVADOR MORALES CHONATE - DOCENTE CESANTE** (Cese: 25/03/2005) con DNI N° 17407799, por la causante: María Antonia Chonate Vda. de Morales (Madre), con fecha de fallecimiento: 26/12/2019, por el monto a pagar \$/ 2.474.64 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[4].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento del familiar (madre) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

^[4] -**Artículos 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado**, que señala: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones".

-**Artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que estipula: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento".

-**Artículo 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que describe: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento".

-**Artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que contempla: "El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes".

SOBRE LA NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

(i) En ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: "Los profesores deben: **Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**", remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala: "Todo servidor público **debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral**, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)", esto es, al haber inobservado el **artículo 3° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio** que señala: "El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. (...)” y artículo 4° del mismo cuerpo normativo sobre la Derogatoria, que establece: “Deróguense o déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo” concordante con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre que se Fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial que prescribe: “Fijese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”, el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio que contempla: “El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio”, la décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre Derogatoria que describe: “Deróguense las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley” y literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR, que señala en funciones específicas: “Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito”; así como, el principio de respeto tipificado en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: “El servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”.

(ii) Incurriendo con ello, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**, que prevé: “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”.

Así pues, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pese a ello, en su condición de titular de la entidad se presume que no fue eficiente, ni actuó con responsabilidad dentro de las funciones que se encontraba facultada, ya que expidió el citado acto administrativo (materialización de la acción), otorgando por única vez al profesor cesado no activo: **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado. Evidenciándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del familiar (madre).

En consecuencia, al no actuar de forma diligente desempeñando con responsabilidad el ejercicio del cargo, para el cual según norma debería cumplir, y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo (Resolución Directoral N° 001389-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR) traería presuntamente efectos negativos que impactan a la administración pública (entidad), las cuales supuestamente habría transgredido, esto es, el referido literal **q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, disposición genérica que - como precepto de remisión - exige ser complementado con la normativa en la que se puntualice los **DEBERES** incumplidos por la impugnante y para el presente caso, aquel deber que en concreto la profesora ha incumplido, se encuentra subsumida

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

en el **DEBER DE RESPONSABILIDAD** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL.

Asimismo, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pues su comportamiento debería encontrarse regida y encuadrada con sujeción a las normas vigentes, pese a ello, le asistirá responsabilidad administrativa como servidora pública, por su actuación en calidad de titular de la entidad, al expedir el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001389-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (materialización de la acción), otorgando por única vez al profesor cesado no activo: **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado.

Demostrándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del familiar (madre); contraviniendo así el marco normativo vigente que lo contempla, al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL, los que se encuentran subsumidos en el **PRINCIPIO DE RESPETO** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**.

En consecuencia, al no cumplir con dichas disposiciones como titular de la entidad, de acuerdo a su competencia y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del citado acto administrativo amparándose en un marco normativo derogado, contrario al marco normativo vigente, traería presuntamente efectos que impactan al sometimiento del estado de derecho. Por lo tanto, estaría configurándose **presunta falta administrativa grave incurrida**, pasible de sanción con cese temporal en el cargo, por transgredir el referido **DEBER** y **PRINCIPIO** contemplado en el artículo precedente de la **Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**.

5.5 SOBRE LOS ANTECEDENTES

Que, según Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 13 de julio de 2020, Expediente N° 3606293-0, el administrado **Idrogo Lizandro Díaz** solicita a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, le reconozca la bonificación por luto y sepelio, por el fallecimiento de su esposa G.O.D., mediante la cual adjunta copia del DNI, partida de matrimonio, acta de defunción (23 de abril de 2020), certificado de defunción, boleta de pago de abril de 2020.

Que, con Informe Técnico N° 000249-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH de fecha 09 de agosto de 2020, Expediente N° 3606293-1, el Abg. Edgardo Romero Poma, Coordinador de Recursos Humanos informa a la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora de la UGEL Ferreñafe y recomienda **OTORGAR**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, según detalle.

Que, mediante **Resolución Directoral N° 001395-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 13 de agosto de 2020, Expediente N° 3606293-2**, la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe, con el VoBo electrónico de: José Orlando Burga Guevara, Jefe de Asesoría Jurídica y José Jesús Ipanaque Casanova, Director de Gestión Institucional de la UGEL Ferreñafe; **RESUELVE:**

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integras, conforme a continuación se detalla:

APELLIDOS Y NOMBRES – DNI	CAUSANE – FECHA DE FALLECIMIENTO	REM. MENSUAL	MONTO A PAGAR (S/.)
LIZANDRO DIAZ IDROGO -DOCENTE CESANTE- DNI N° 16779404	GUILLERMINA OLIVERA DE DIAZ -ESPOSA- Fecha de fallecimiento 23/04/2020	1,210.68	2,421.36 (02 RM)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Planillas de esta Unidad Ejecutora realice la verificación correspondiente de los pagos que se hayan efectuado, en virtud a la resolución mencionada, y así evitar duplicidad y /o pagos indebidos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y difundiéndose además a través del Portal Electrónico Institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- AFÉCTESE, a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gasto y en la Específica del Gasto, tal como lo dispone el DECRETO DE URGENCIA N° 014-2019 que "APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020".

SOBRE EL QUINTO HECHO IMPUTADO:

Que, luego del análisis y valoración de los presentes medios probatorios descritos, se advierte que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, habría expedido la **Resolución Directoral N° 001395-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 13 de agosto de 2020, Expediente N° 3606293-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integras, a favor del profesor cesado no activo: **LIZANDRO DIAZ IDROGO - DOCENTE CESANTE** (Cese: 31/07/2014) con DNI N° 16779404, por la causante: Guillermina Olivera de Díaz (Cónyuge) con fecha de fallecimiento: 23/04/2020, por el monto a pagar S/. 2.421.36 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[5].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento del familiar (cónyuge) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

^[5] -**Artículos 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado**, que señala: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones".

-**Artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que estipula: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento".

-**Artículo 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que describe: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento".

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

-Artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, que contempla: “El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes”.

SOBRE LA NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

(i) En ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: “Los profesores deben: **Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**”, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala: “**Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)**”, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre el Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio que señala: “**El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. (...)**” y **artículo 4° del mismo cuerpo normativo** sobre la **Derogatoria**, que establece: “**Deróguense o déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo**” concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre que se **Fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial** que prescribe: “**Fijese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**”, el **artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Subsidio por Luto - Sepelio** que contempla: “**El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio**”, la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Derogatoria** que describe: “**Deróguense las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley” y literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR, que señala en funciones específicas: “**Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito**”; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que establece: “**El servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento**”.**

(ii) Incurriendo con ello, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**, que prevé: “**Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave**”.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Así pues, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pese a ello, en su condición de titular de la entidad se presume que no fue eficiente, ni actuó con responsabilidad dentro de las funciones que se encontraba facultada, ya que expidió el citado acto administrativo (materialización de la acción), otorgando por única vez al profesor cesado no activo: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado. Evidenciándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del familiar (cónyuge).

En consecuencia, al no actuar de forma diligente desempeñando con responsabilidad el ejercicio del cargo, para el cual según norma debería cumplir, y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo (Resolución Directoral N° 001395-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR) traería presuntamente efectos negativos que impactan a la administración pública (entidad), las cuales supuestamente habría transgredido, esto es, el referido literal **q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, disposición genérica que - como precepto de remisión - exige ser complementado con la normativa en la que se puntualice los **DEBERES** incumplidos por la impugnante y para el presente caso, aquel deber que en concreto la profesora ha incumplido, se encuentra subsumida en el **DEBER DE RESPONSABILIDAD** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL.

Asimismo, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pues su comportamiento debería encontrarse regida y encuadrada con sujeción a las normas vigentes, pese a ello, le asistiría responsabilidad administrativa como servidora pública, por su actuación en calidad de titular de la entidad, al expedir el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001395-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (materialización de la acción), otorgando por única vez al profesor cesado no activo: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado.

Demostrándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del familiar (cónyuge); contraviniendo así el marco normativo vigente que lo contempla, al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL, los que se encuentran subsumidos en el **PRINCIPIO DE RESPETO** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**.

En consecuencia, al no cumplir con dichas disposiciones como titular de la entidad, de acuerdo a su competencia y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del citado acto administrativo amparándose en un marco normativo derogado, contrario al marco normativo vigente, traería presuntamente efectos que impactan al sometimiento del estado de derecho. Por lo tanto, estaría configurándose **presunta falta administrativa grave incurrida**, pasible de sanción con cese temporal en el cargo, por transgredir el referido **DEBER** y **PRINCIPIO** contemplado en el artículo precedente de la **Ley**

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

5.6 SOBRE LOS ANTECEDENTES

Que, según Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 17 de julio de 2020, Expediente N° 3608349-0, el administrado **Guillermo Calderón Purihuamán** solicita a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, le reconozca el pago de subsidio por luto y sepelio por el fallecimiento de su esposa T.O.Q.A., mediante la cual adjunta copia del DNI, partida de matrimonio, acta de defunción (14 de junio de 2020), boleta de pago de junio de 2020.

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 000250-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH de fecha 09 de agosto de 2020, Expediente N° 3608349-1, el Abg. Edgardo Romero Poma, Coordinador de Recursos Humanos informa a la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora de la UGEL Ferreñafe y recomienda **OTORGAR**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, según detalle.

Que, según **Resolución Directoral N° 001396-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 13 de agosto de 2020, Expediente N° 3608349-2**, la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe, con el VoBo electrónico de: José Orlando Burga Guevara, Jefe de Asesoría Jurídica y José Jesús Ipanaque Casanova, Director de Gestión Institucional de la UGEL Ferreñafe; **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, conforme a continuación se detalla:

APELLIDOS Y NOMBRES – DNI	CAUSANE – FECHA DE FALLECIMIENTO	REM. MENSUAL	MONTO A PAGAR (S/.)
GUILLERMO CALDERON PURIHUAMAN -DOCENTE CESANTE- DNI N° 17412849	TERESA ORDALIA QUIROZ ALCANTARA -ESPOSA- Fecha de fallecimiento 14/06/2020	1,515.35	3,030.70 (02 RM)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Planillas de esta Unidad Ejecutora realice la verificación correspondiente de los pagos que se hayan efectuado, en virtud a la resolución mencionada, y así evitar duplicidad y /o pagos indebidos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y difundándose además a través del Portal Electrónico Institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- AFÉCTESE, a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gasto y en la Específica del Gasto, tal como lo dispone el DECRETO DE URGENCIA N° 014-2019 que "APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020".

SOBRE EL SEXTO HECHO IMPUTADO:

Que, luego del análisis y valoración de los presentes medios probatorios descritos, se advierte que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, habría expedido la **Resolución Directoral N° 001396-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 13 de agosto de 2020, Expediente N° 3608349-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

integras, a favor del profesor cesado no activo: **GUILLERMO CALDERON PURIHUAMAN - DOCENTE CESANTE** (Cese: 01/07/2013) con DNI N° 17412849, por la causante: Teresa Ordalia Quiroz Alcántara (Cónyuge), con fecha de fallecimiento: 14/06/2020, por el monto a pagar S/. 3,030.70 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[6].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento del familiar (cónyuge) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

^[6] -**Artículos 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado**, que señala: “El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”.

-**Artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que estipula: “El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”.

-**Artículo 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que describe: “El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento”.

-**Artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que contempla: “El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes”.

SOBRE LA NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

(i) En ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: “Los profesores deben: **Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**”, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala: “Todo servidor público **debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral**, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)”, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre el Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio** que señala: “El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y **siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral.** (...)” y **artículo 4° del mismo cuerpo normativo sobre la Derogatoria**, que establece: “Deróguense o déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo” concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre que se Fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial** que prescribe: “Fíjese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00) el

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”, el **artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Subsidio por Luto - Sepelio** que contempla: “El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio”, la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Derogatoria** que describe: “Deróguense las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley” y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR**, que señala en funciones específicas: “Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito”; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que establece: “El servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”.

(ii) Incurriendo con ello, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**, que prevé: “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”.

Así pues, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pese a ello, en su condición de titular de la entidad se presume que no fue eficiente, ni actuó con responsabilidad dentro de las funciones que se encontraba facultada, ya que expidió el citado acto administrativo (materialización de la acción), otorgando por única vez al profesor cesado no activo: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado. Evidenciándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del familiar (cónyuge).

En consecuencia, al no actuar de forma diligente desempeñando con responsabilidad el ejercicio del cargo, para el cual según norma debería cumplir, y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo (Resolución Directoral N° 001396-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR) traería presuntamente efectos negativos que impactan a la administración pública (entidad), las cuales supuestamente habría transgredido, esto es, el referido literal **q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, disposición genérica que - como precepto de remisión - exige ser complementado con la normativa en la que se puntualice los **DEBERES** incumplidos por la impugnante y para el presente caso, aquel deber que en concreto la profesora ha incumplido, se encuentra subsumida en el **DEBER DE RESPONSABILIDAD** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL.

Asimismo, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pues su comportamiento debería encontrarse regida y

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

encuadrada con sujeción a las normas vigentes, pese a ello, le asistirá responsabilidad administrativa como servidora pública, por su actuación en calidad de titular de la entidad, al expedir el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001396-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (materialización de la acción), otorgando por única vez al profesor cesado no activo: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado.

Demostrándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del familiar (cónyuge); contraviniendo así el marco normativo vigente que lo contempla, al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL, los que se encuentran subsumidos en el **PRINCIPIO DE RESPETO** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**.

En consecuencia, al no cumplir con dichas disposiciones como titular de la entidad, de acuerdo a su competencia y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del citado acto administrativo amparándose en un marco normativo derogado, contrario al marco normativo vigente, traería presuntamente efectos que impactan al sometimiento del estado de derecho. Por lo tanto, estaría configurándose **presunta falta administrativa grave incurrida**, pasible de sanción con cese temporal en el cargo, por transgredir el referido **DEBER** y **PRINCIPIO** contemplado en el artículo precedente de la **Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**.

5.7 SOBRE LOS ANTECEDENTES

Que, según Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 31 de julio de 2020, Expediente N° 3614724-0, la administrada **María Victoria Siaden de Racchumi** solicita a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, le otorgue el subsidio por sepelio y luto, por el fallecimiento de su esposo L.I.R.Y., mediante la cual adjunta copia del DNI, partida de matrimonio, acta de defunción (10 de abril de 2020), boleta de pago de abril de 2020.

Que, mediante Informe Técnico N° 000251-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH de fecha 09 de agosto de 2020, Expediente N° 3614724-1, el Abg. Edgardo Romero Poma, Coordinador de Recursos Humanos informa a la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora de la UGEL Ferreñafe y recomienda **OTORGAR**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, según detalle.

Que, con **Resolución Directoral N° 001397-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 13 de agosto de 2020, Expediente N° 3614724-2**, la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe, con el VoBo electrónico de: José Orlando Burga Guevara, Jefe de Asesoría Jurídica y José Jesús Ipanaque Casanova, Director de Gestión Institucional de la UGEL Ferreñafe; **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, conforme a continuación se detalla:

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

APELLIDOS Y NOMBRES – DNI	CAUSANE – FECHA DE FALLECIMIENTO	REM. MENSUAL	MONTO A PAGAR (S/.)
MARIA VICTORIA SIADEN DE RACCHUMI -DOCENTE CESANTE- DNI N° 17403214	LUIS ISIDRO RACCHUMI YOVERA -ESPOSO- Fecha de fallecimiento 10/04/2020	1,457.32	2,914.64 (02 RM)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Planillas de esta Unidad Ejecutora realice la verificación correspondiente de los pagos que se hayan efectuado, en virtud a la resolución mencionada, y así evitar duplicidad y /o pagos indebidos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y difundiéndose además a través del Portal Electrónico Institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- AFÉCTESE, a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gasto y en la Específica del Gasto, tal como lo dispone el DECRETO DE URGENCIA N° 014-2019 que "APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020".

SOBRE EL SÉPTIMO HECHO IMPUTADO:

Que, luego del análisis y valoración de los presentes medios probatorios descritos, se advierte que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, habría expedido la **Resolución Directoral N° 001397-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 13 de agosto de 2020, Expediente N° 3614724-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integras, a favor de la profesora cesada no activa: **MARIA VICTORIA SIADEN DE RACCHUMI - DOCENTE CESANTE** (Cese: 26/05/1993) con DNI N° 17403214, por el causante: Luis Isidro Racchumi Yovera (Cónyuge), con fecha de fallecimiento: 10/04/2020, por el monto a pagar S/. 2.914.64 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[7].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento del familiar (cónyuge) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

^[7] -**Artículos 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado**, que señala: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones".

-**Artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que estipula: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento".

-**Artículo 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que describe: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento".

-**Artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que contempla: "El subsidio por gastos de sepelio del

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes”.

SOBRE LA NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

(i) En ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: “*Los profesores deben: Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia*”, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala: “*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)*”, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre el Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio que señala: “*El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. (...)*” y **artículo 4° del mismo cuerpo normativo** sobre la **Derogatoria**, que establece: “*Deróguense o déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo*” concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre que se Fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial que prescribe: “*Fíjese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial*”, el **artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Subsidio por Luto - Sepelio** que contempla: “*El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio*”, la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Derogatoria** que describe: “*Deróguense las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley*” y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR**, que señala en funciones específicas: “*Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito*”; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que establece: “*El servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento*”.

(ii) Incurriendo con ello, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**, que prevé: “*Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave*”.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Así pues, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pese a ello, en su condición de titular de la entidad se presume que no fue eficiente, ni actuó con responsabilidad dentro de las funciones que se encontraba facultada, ya que expidió el citado acto administrativo (materialización de la acción), otorgando por única vez a la profesora cesada no activa: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado. Evidenciándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del familiar (cónyuge).

En consecuencia, al no actuar de forma diligente desempeñando con responsabilidad el ejercicio del cargo, para el cual según norma debería cumplir, y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo (Resolución Directoral N° 001397-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR) traería presuntamente efectos negativos que impactan a la administración pública (entidad), las cuales supuestamente habría transgredido, esto es, el referido literal **q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, disposición genérica que - como precepto de remisión - exige ser complementado con la normativa en la que se puntualice los **DEBERES** incumplidos por la impugnante y para el presente caso, aquel deber que en concreto la profesora ha incumplido, se encuentra subsumida en el **DEBER DE RESPONSABILIDAD** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL.

Asimismo, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pues su comportamiento debería encontrarse regida y encuadrada con sujeción a las normas vigentes, pese a ello, le asistiría responsabilidad administrativa como servidora pública, por su actuación en calidad de titular de la entidad, al expedir el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001397-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (materialización de la acción), otorgando por única vez a la profesora cesada no activa: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado.

Demostrándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del familiar (cónyuge); contraviniendo así el marco normativo vigente que lo contempla, al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL, los que se encuentran subsumidos en el **PRINCIPIO DE RESPETO** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**.

En consecuencia, al no cumplir con dichas disposiciones como titular de la entidad, de acuerdo a su competencia y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del citado acto administrativo amparándose en un marco normativo derogado, contrario al marco normativo vigente, traería presuntamente efectos que impactan al sometimiento del estado de derecho. Por lo tanto, estaría configurándose **presunta falta administrativa grave incurrida**, pasible de sanción con cese temporal en el cargo, por transgredir el referido **DEBER** y **PRINCIPIO** contemplado en el artículo precedente de la **Ley**

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

5.8 SOBRE LOS ANTECEDENTES

Que, según Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 03 de marzo de 2020, Expediente N° 3544389-0, la administrada **Dorka Isabel Senmache Piscoya de Gonzáles** se dirige a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, para absolver traslado de Oficio N° 000636-2020-GR-LAMB/GRED/UGRL.FERR [3515265-1] de fecha 10/02/2020, mediante la cual adjunta declaración jurada de no haber recibido pago alguno de subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de su esposo J.A.G.F., partida de matrimonio, acta de defunción (02 de noviembre de 2018) y boleta de pago de diciembre de 2018.

Que, mediante Informe Técnico N° 000253-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH de fecha 09 de agosto de 2020, Expediente N° 3544389-1, el Abg. Edgardo Romero Poma, Coordinador de Recursos Humanos informa a la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora de la UGEL Ferreñafe y recomienda **OTORGAR**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integras, según detalle.

Que, con **Resolución Directoral N° 001398-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 13 de agosto de 2020, Expediente N° 3544389-2**, la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe, con el VoBo electrónico de: José Orlando Burga Guevara, Jefe de Asesoría Jurídica y José Jesús Ipanaque Casanova, Director de Gestión Institucional de la UGEL Ferreñafe; **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integras, conforme a continuación se detalla:

APELLIDOS Y NOMBRES – DNI	CAUSANE – FECHA DE FALLECIMIENTO	REM. MENSUAL	MONTO A PAGAR (S/.)
DORKA ISABEL SENMACHE PISCOYA DE GONZALES -DOCENTE CESANTE- DNI N° 17404549	JOSE ANTONIO GONZALES FALCON -ESPOSO Fecha de fallecimiento 02/11/2018	1,221.54	2,443.08 (02 RM)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Planillas de esta Unidad Ejecutora realice la verificación correspondiente de los pagos que se hayan efectuado, en virtud a la resolución mencionada, y así evitar duplicidad y /o pagos indebidos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y difundándose además a través del Portal Electrónico Institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- AFÉCTESE, a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gasto y en la Específica del Gasto, tal como lo dispone el DECRETO DE URGENCIA N° 014-2019 que "APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020".

SOBRE EL OCTAVO HECHO IMPUTADO:

Que, luego del análisis y valoración de los presentes medios probatorios descritos, se advierte que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, habría expedido la **Resolución Directoral N° 001398-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 13 de agosto de 2020, Expediente N° 3544389-2,

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integras, a favor de la profesora cesada no activa: **DORKA ISABEL SENMACHE PISCOYA DE GONZALES - DOCENTE CESANTE** (Cese: 01/01/2005) con DNI N° 17404549, por el causante: José Antonio Gonzáles Falcón (Cónyuge), con fecha de fallecimiento: 02/11/2018, por el monto a pagar S/. 2.443.08 (02_RM), amparándose en un marco normativo derogado^[8].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento del familiar (cónyuge) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

^[8] -**Artículos 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado**, que señala: “El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”.

-**Artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que estipula: “El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”.

-**Artículo 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que describe: “El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento”.

-**Artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que contempla: “El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes”.

SOBRE LA NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

(i) En ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: “Los profesores deben: **Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**”, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala: “Todo servidor público **debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral**, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)”, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre el Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio** que señala: “El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y **siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral.** (...)” y **artículo 4° del mismo cuerpo normativo sobre la Derogatoria**, que establece: “Deróguense o déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo” concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre que se Fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de**

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Reforma Magisterial que prescribe: “Fíjese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”, el **artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Subsidio por Luto - Sepelio** que contempla: “El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio”, la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Derogatoria** que describe: “Deróguense las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley” y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR**, que señala en funciones específicas: “Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito”; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que establece: “El servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”.

(ii) Incurriendo con ello, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**, que prevé: “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”.

Así pues, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pese a ello, en su condición de titular de la entidad se presume que no fue eficiente, ni actuó con responsabilidad dentro de las funciones que se encontraba facultada, ya que expidió el citado acto administrativo (materialización de la acción), otorgando por única vez a la profesora cesada no activa: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado. Evidenciándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del familiar (cónyuge).

En consecuencia, al no actuar de forma diligente desempeñando con responsabilidad el ejercicio del cargo, para el cual según norma debería cumplir, y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo (Resolución Directoral N° 001398-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR) traería presuntamente efectos negativos que impactan a la administración pública (entidad), las cuales supuestamente habría transgredido, esto es, el referido literal **q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, disposición genérica que - como precepto de remisión - exige ser complementado con la normativa en la que se puntualice los **DEBERES** incumplidos por la impugnante y para el presente caso, aquel deber que en concreto la profesora ha incumplido, se encuentra subsumida en el **DEBER DE RESPONSABILIDAD** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL.

Asimismo, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

beneficios otorgados al personal de su ámbito, pues su comportamiento debería encontrarse regida y encuadrada con sujeción a las normas vigentes, pese a ello, le asistiría responsabilidad administrativa como servidora pública, por su actuación en calidad de titular de la entidad, al expedir el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001398-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (materialización de la acción), otorgando por única vez a la profesora cesada no activa: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado.

Demostrándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del familiar (cónyuge); contraviniendo así el marco normativo vigente que lo contempla, al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL, los que se encuentran subsumidos en el **PRINCIPIO DE RESPETO** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**.

En consecuencia, al no cumplir con dichas disposiciones como titular de la entidad, de acuerdo a su competencia y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del citado acto administrativo amparándose en un marco normativo derogado, contrario al marco normativo vigente, traería presuntamente efectos que impactan al sometimiento del estado de derecho. Por lo tanto, estaría configurándose **presunta falta administrativa grave incurrida**, pasible de sanción con cese temporal en el cargo, por transgredir el referido **DEBER** y **PRINCIPIO** contemplado en el artículo precedente de la **Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**.

5.9 SOBRE LOS ANTECEDENTES

Que, según Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 03 de agosto de 2020, Expediente N° 3616663-0, el administrado **Víctor Raúl Taboada Quiroz** se dirige a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, para solicitar la bonificación personal del subsidio por luto y sepelio, por el fallecimiento de su padre L.J.T.D., mediante la cual adjunta declaración jurada de no haber recibido pago alguno de subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de su esposo J.A.G.F., copia del DNI, partida de nacimiento, acta de defunción (02 de abril de 2020) y boleta de pago de abril de 2020.

Que, con Informe Técnico N° 000252-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH de fecha 09 de agosto de 2020, Expediente N° 3616663-1, el Abg. Edgardo Romero Poma, Coordinador de Recursos Humanos informa a la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora de la UGEL Ferreñafe y recomienda **OTORGAR**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, según detalle.

Que, mediante **Resolución Directoral N° 001399-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 13 de agosto de 2020, Expediente N° 3616663-2**, la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe, con el VoBo electrónico de: José Orlando Burga Guevara, Jefe de Asesoría Jurídica y José Jesús Ipanaque Casanova, Director de Gestión Institucional de la UGEL Ferreñafe; **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, conforme a continuación se detalla:

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

APELLIDOS Y NOMBRES – DNI	CAUSANE – FECHA DE FALLECIMIENTO	REM. MENSUAL	MONTO A PAGAR (S/.)
VICTOR RAUL TABOADA QUIROZ -DOCENTE CESANTE- DNI N° 17403579	LUIS JACINTO TABOADA DIAZ -PADRE- Fecha de fallecimiento 02/04/2020	850.17	1,700.34 (02 RM)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Planillas de esta Unidad Ejecutora realice la verificación correspondiente de los pagos que se hayan efectuado, en virtud a la resolución mencionada, y así evitar duplicidad y /o pagos indebidos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y difundiendo además a través del Portal Electrónico Institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- AFÉCTESE, a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gasto y en la Específica del Gasto, tal como lo dispone el DECRETO DE URGENCIA N° 014-2019 que "APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020".

SOBRE EL NOVENO HECHO IMPUTADO:

Que, luego del análisis y valoración de los presentes medios probatorios descritos, se advierte que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, habría expedido la **Resolución Directoral N° 001399-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 13 de agosto de 2020, Expediente N° 3616663-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integras, a favor del profesor cesado no activo: **VICTOR RAUL TABOADA QUIROZ - DOCENTE CESANTE** (Cese: 28/06/2004) con DNI N° 17403579, por el causante: Luis Jacinto Taboada Díaz (Padre), con fecha de fallecimiento: 02/04/2020, por el monto a pagar S/. 1.700.34 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[9].

A pesar que no les correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento del familiar (padre) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

^[9] -**Artículos 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado**, que señala: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones".

-**Artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que estipula: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento".

-**Artículo 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que describe: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento".

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

-Artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, que contempla: “El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes”.

SOBRE LA NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

(i) En ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: “Los profesores deben: **Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**”, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala: “**Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)**”, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre el Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio que señala: “**El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. (...)**” y **artículo 4° del mismo cuerpo normativo** sobre la **Derogatoria**, que establece: “**Deróguense o déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo**” concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre que se **Fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial** que prescribe: “**Fijese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**”, el **artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Subsidio por Luto - Sepelio** que contempla: “**El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio**”, la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Derogatoria** que describe: “**Deróguense las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley” y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR**, que señala en funciones específicas: “**Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito**”; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que establece: “**El servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento**”.**

(ii) Incurriendo con ello, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**, que prevé: “**Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave**”.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Así pues, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pese a ello, en su condición de titular de la entidad se presume que no fue eficiente, ni actuó con responsabilidad dentro de las funciones que se encontraba facultada, ya que expidió el citado acto administrativo (materialización de la acción), otorgando por única vez al profesor cesado no activo: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado. Evidenciándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del familiar (padre).

En consecuencia, al no actuar de forma diligente desempeñando con responsabilidad el ejercicio del cargo, para el cual según norma debería cumplir, y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo (Resolución Directoral N° 001399-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR) traería presuntamente efectos negativos que impactan a la administración pública (entidad), las cuales supuestamente habría transgredido, esto es, el referido literal **q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, disposición genérica que - como precepto de remisión - exige ser complementado con la normativa en la que se puntualice los **DEBERES** incumplidos por la impugnante y para el presente caso, aquel deber que en concreto la profesora ha incumplido, se encuentra subsumida en el **DEBER DE RESPONSABILIDAD** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL.

Asimismo, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pues su comportamiento debería encontrarse regida y encuadrada con sujeción a las normas vigentes, pese a ello, le asistiría responsabilidad administrativa como servidora pública, por su actuación en calidad de titular de la entidad, al expedir el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001399-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (materialización de la acción), otorgando por única vez al profesor cesado no activo: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado.

Demostrándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del familiar (padre); contraviniendo así el marco normativo vigente que lo contempla, al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL, los que se encuentran subsumidos en el **PRINCIPIO DE RESPETO** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**.

En consecuencia, al no cumplir con dichas disposiciones como titular de la entidad, de acuerdo a su competencia y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del citado acto administrativo amparándose en un marco normativo derogado, contrario al marco normativo vigente, traería presuntamente efectos que impactan al sometimiento del estado de derecho. Por lo tanto, estaría configurándose **presunta falta administrativa grave incurrida**, pasible de sanción con cese temporal en el cargo, por transgredir el referido **DEBER** y **PRINCIPIO** contemplado en el artículo precedente de la **Ley**

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

5.10 SOBRE LOS ANTECEDENTES

Que, según Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 10 de septiembre de 2020, Expediente N° 3641448-0, la administrada **Fidela Exebio de Bances** se dirige a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, para solicitar emitir el respectivo acto administrativo sobre subsidio por luto, por el fallecimiento de su esposo C.F.B.B., mediante la cual adjunta copia del DNI, partida de matrimonio, acta de defunción (02 de julio de 2020) y boleta de pago de junio de 2020.

Que, mediante Informe Técnico N° 000309-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH de fecha 14 de septiembre de 2020, Expediente N° 3641448-1, el Abg. Edgardo Romero Poma, Coordinador de Recursos Humanos informa a la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora de la UGEL Ferreñafe y recomienda **OTORGAR**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, según detalle.

Que, según **Resolución Directoral N° 001472-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 14 de septiembre de 2020, Expediente N° 3641448-2**, la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe, con el VoBo electrónico de: José Orlando Burga Guevara, Jefe de Asesoría Jurídica y José Jesús Ipanaque Casanova, Director de Gestión Institucional de la UGEL Ferreñafe; **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, conforme a continuación se detalla:

APELLIDOS Y NOMBRES – DNI	CAUSANE –FECHA DE FALLECIMIENTO	REM. MENSUAL	MONTO A PAGAR (S/.)
FIDELA EXEBIO DE BANCES -ESPOSA- DNI N° 17400060	CRUZ FERNANDO BANCES BALLONA -TITULAR PENSIONISTA- Fecha de fallecimiento 02/07/2020	1,585.89	4,757.67 (03 RM)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Planillas de esta Unidad Ejecutora realice la verificación correspondiente de los pagos que se hayan efectuado, en virtud a la resolución mencionada, y así evitar duplicidad y /o pagos indebidos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y difundándose además a través del Portal Electrónico Institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- AFÉCTESE, a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gasto y en la Específica del Gasto, tal como lo dispone el DECRETO DE URGENCIA N° 014-2019 que "APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020".

SOBRE EL DÉCIMO HECHO IMPUTADO:

Que, luego del análisis y valoración de los presentes medios probatorios descritos, se advierte que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, habría expedido la **Resolución Directoral N° 001472-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 14 de septiembre de 2020, Expediente N° 3641448-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, a favor de la beneficiaria: **FIDELA EXEBIO DE BANCES - ESPOSA** con DNI N° 17400060, por el causante: Cruz Fernando Bances Ballona (Titular - Cese: 26/11/1999), con fecha de

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

fallecimiento: 02/07/2020, por el monto a pagar S/. 4,757.67 (03 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[10].

A pesar que no les correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (cónyuge), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

^[10] -**Artículos 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado**, que señala: *"El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones"*.

-**Artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que estipula: *"El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento"*.

-**Artículo 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que describe: *"El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento"*.

-**Artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que contempla: *"El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes"*.

SOBRE LA NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

(i) En ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: *"Los profesores deben: Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia"*, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"*, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre el Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio que señala: *"El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. (...)"* y **artículo 4° del mismo cuerpo normativo** sobre la **Derogatoria**, que establece: *"Deróguense o déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo"* concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre que se Fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial que prescribe: *"Fíjese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial"*, el **artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre Subsidio

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

por Luto - Sepelio que contempla: *“El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio”*, la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Derogatoria** que describe: *“Deróguense las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley”* y literal w) de la **Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR**, que señala en funciones específicas: *“Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito”*; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que establece: *“El servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”*.

(ii) Incurriendo con ello, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**, que prevé: *“Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”*.

Así pues, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pese a ello, en su condición de titular de la entidad se presume que no fue eficiente, ni actuó con responsabilidad dentro de las funciones que se encontraba facultada, ya que expidió el citado acto administrativo (materialización de la acción), otorgando por única vez a la beneficiaria: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado. Evidenciándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (cónyuge), sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del titular (pensionista).

En consecuencia, al no actuar de forma diligente desempeñando con responsabilidad el ejercicio del cargo, para el cual según norma debería cumplir, y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo (Resolución Directoral N° 001472-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR) traería presuntamente efectos negativos que impactan a la administración pública (entidad), las cuales supuestamente habría transgredido, esto es, el referido literal q) del **artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, disposición genérica que - como precepto de remisión - exige ser complementado con la normativa en la que se puntualice los **DEBERES** incumplidos por la impugnante y para el presente caso, aquel deber que en concreto la profesora ha incumplido, se encuentra subsumida en el **DEBER DE RESPONSABILIDAD** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL.

Asimismo, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pues su comportamiento debería encontrarse regida y encuadrada con sujeción a las normas vigentes, pese a ello, le asistiría responsabilidad administrativa como servidora pública, por su actuación en calidad de titular de la entidad, al expedir el acto

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001472-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (materialización de la acción), otorgando por única vez a la beneficiaria: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado.

Demostrándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (cónyuge), sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del titular (pensionista), contraviniendo así el marco normativo vigente que lo contempla, al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio** y **Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL, los que se encuentran subsumidos en el **PRINCIPIO DE RESPETO** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**.

En consecuencia, al no cumplir con dichas disposiciones como titular de la entidad, de acuerdo a su competencia y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del citado acto administrativo amparándose en un marco normativo derogado, contrario al marco normativo vigente, traería presuntamente efectos que impactan al sometimiento del estado de derecho. Por lo tanto, estaría configurándose **presunta falta administrativa grave incurrida**, pasible de sanción con cese temporal en el cargo, por transgredir el referido **DEBER** y **PRINCIPIO** contemplado en el artículo precedente de la **Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**.

5.11 SOBRE LOS ANTECEDENTES

Que, según Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 14 de septiembre de 2020, Expediente N° 3643858-0, la administrada **Fidela Exebio de Bances** se dirige a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, para solicitar emitir el respectivo acto administrativo sobre subsidio por gastos de sepelio, por el fallecimiento de su esposo C.F.B.B., mediante la cual adjunta copia del DNI, partida de matrimonio, acta de defunción (02 de julio de 2020), boleta de pago de junio de 2020 y boleta de gastos.

Que, mediante Informe Técnico N° 000313-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH de fecha 16 de septiembre de 2020, Expediente N° 3643858-1, el Abg. Edgardo Romero Poma, Coordinador de Recursos Humanos informa a la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora de la UGEL Ferreñafe y recomienda **OTORGAR**, por única vez el **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, según detalle.

Que, de acuerdo a la **Resolución Directoral N° 001480-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 16 de septiembre de 2020, Expediente N° 3643858-2**, la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe, con el VoBo electrónico de: José Orlando Burga Guevara, Jefe de Asesoría Jurídica y José Jesús Ipanaque Casanova, Director de Gestión Institucional de la UGEL Ferreñafe; **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR, por única vez el **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, conforme a continuación se detalla:

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

APELLIDOS Y NOMBRES – DNI	CAUSANE – FECHA DE FALLECIMIENTO	REM. MENSUAL	MONTO A PAGAR (S/.)
FIDELA EXEBIO DE BANCES -ESPOSA- DNI N° 17400060	CRUZ FERNANDO BANCES BALLONA -TITULAR PENSIONISTA- Fecha de fallecimiento 02/07/2020	1,585.89	3,171.78 (02 RM)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Planillas de esta Unidad Ejecutora realice la verificación correspondiente de los pagos que se hayan efectuado, en virtud a la resolución mencionada, y así evitar duplicidad y /o pagos indebidos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y difundándose además a través del Portal Electrónico Institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- AFÉCTESE, a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gasto y en la Específica del Gasto, tal como lo dispone el DECRETO DE URGENCIA N° 014-2019 que "APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020".

SOBRE EL UNDÉCIMO HECHO IMPUTADO:

Que, luego del análisis y valoración de los presentes medios probatorios descritos, se advierte que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, habría expedido la **Resolución Directoral N° 001480-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 16 de septiembre de 2020, Expediente N° 3643858-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integras, a favor de la beneficiaria: **FIDELA EXEBIO DE BANCES - ESPOSA** con DNI N° 17400060, por el causante: Cruz Fernando Bances Ballona (Titular - Cese: 26/11/1999), con fecha de fallecimiento: 02/07/2020, por el monto a pagar S/. 3.171.78 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[11].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (cónyuge), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

^[11] -**Artículos 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado**, que señala: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones".

-**Artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que estipula: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento".

-**Artículo 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que describe: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento".

-**Artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que contempla: "El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

pertinentes”.

SOBRE LA NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

(i) En ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: “*Los profesores deben: Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia*”, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala: “*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)*”, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio** que señala: “*El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. (...)*” y **artículo 4° del mismo cuerpo normativo** sobre la **Derogatoria**, que establece: “*Deróguense o déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo*” concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre que se Fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial que prescribe: “*Fíjese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial*”, el **artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Subsidio por Luto - Sepelio** que contempla: “*El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio*”, la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Derogatoria** que describe: “*Deróguense las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley” y literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR, que señala en funciones específicas: “*Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito*”; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que establece: “*El servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento*”.*

(ii) Incurriendo con ello, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**, que prevé: “*Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave*”.

Así pues, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pese a ello, en su condición de titular de la entidad se presume que no fue eficiente, ni actuó con responsabilidad dentro de las funciones que se encontraba facultada, ya que expidió el citado acto administrativo (materialización de la acción), otorgando por única vez a la beneficiaria: **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado. Evidenciándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (cónyuge), sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del titular (pensionista).

En consecuencia, al no actuar de forma diligente desempeñando con responsabilidad el ejercicio del cargo, para el cual según norma debería cumplir, y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo (Resolución Directoral N° 001480-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR) traería presuntamente efectos negativos que impactan a la administración pública (entidad), las cuales supuestamente habría transgredido, esto es, el referido literal **q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, disposición genérica que - como precepto de remisión - exige ser complementado con la normativa en la que se puntualice los **DEBERES** incumplidos por la impugnante y para el presente caso, aquel deber que en concreto la profesora ha incumplido, se encuentra subsumida en el **DEBER DE RESPONSABILIDAD** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL.

Asimismo, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pues su comportamiento debería encontrarse regida y encuadrada con sujeción a las normas vigentes, pese a ello, le asistiría responsabilidad administrativa como servidora pública, por su actuación en calidad de titular de la entidad, al expedir el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001480-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (materialización de la acción), otorgando por única vez a la beneficiaria: **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado.

Demostrándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (cónyuge), sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del titular (pensionista), contraviniendo así el marco normativo vigente que lo contempla, al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL, los que se encuentran subsumidos en el **PRINCIPIO DE RESPETO** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**.

En consecuencia, al no cumplir con dichas disposiciones como titular de la entidad, de acuerdo a su competencia y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del citado acto administrativo amparándose en un marco normativo derogado, contrario al marco normativo vigente, traería presuntamente efectos que impactan al sometimiento del estado de derecho. Por lo tanto, estaría configurándose **presunta falta administrativa grave incurrida**, pasible de sanción con cese temporal en el cargo, por transgredir el referido **DEBER** y **PRINCIPIO** contemplado en el artículo precedente de la **Ley**

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

5.12 SOBRE LOS ANTECEDENTES

Que, según Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 14 de septiembre de 2020, Expediente N° 3643865-0, la administrada **Mónica Lorena Perez Espinoza** se dirige a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, para solicitar subsidio por gastos de sepelio, por el fallecimiento de su padre J.P.A., mediante la cual adjunta copia del DNI, partida de nacimiento, acta de defunción (05 de agosto de 2020), resolución de cese y boleta de pago de agosto de 2020.

Que, con Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 14 de septiembre de 2020, Expediente N° 3643895-0, la administrada **Isabel Mercedes Espinoza Jiménez** se dirige a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, para solicitar subsidio por luto, por el fallecimiento de su esposo J.P.A., mediante la cual adjunta copia del DNI, partida de matrimonio, acta de defunción (05 de agosto de 2020) y boleta de pago de agosto de 2020.

Que, mediante Informe Técnico N° 000314-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH de fecha 16 de septiembre de 2020, Expediente N° 3643865-1, el Abg. Edgardo Romero Poma, Coordinador de Recursos Humanos informa a la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora de la UGEL Ferreñafe y recomienda **OTORGAR Y PRORRATEAR**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integras por un total de S/. 3,531.81 soles, según detalle.

Que, de acuerdo **Resolución Directoral N° 001481-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 16 de septiembre de 2020, Expediente N° 3643865-2**, la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe, con el VoBo electrónico de: José Orlando Burga Guevara, Jefe de Asesoría Jurídica y José Jesús Ipanaque Casanova, Director de Gestión Institucional de la UGEL Ferreñafe; **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los expedientes N° 3643895-0, 3643865-0; de conformidad a lo previsto en el Artículo 158° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, por contener pretensiones de trámite que guarden conexión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR Y PRORRATEAR, por única vez el SUBSIDIO POR LUTO equivalente a (03) remuneraciones integras por un total de S/. 3,531.81 soles, conforme a continuación se detalla:

APELLIDOS Y NOMBRES – DNI	CAUSANE – FECHA DE FALLECIMIENTO	REM. MENSUAL	MONTO A PAGAR (S/.)
ISABEL MERCEDES ESPINOZA JIMENEZ -ESPOSA- DNI N° 17406713	JOSE PEREZ ALCANTARA -TITULAR PENSIONISTA- Fecha de fallecimiento 05/08/2020	1,177.27	1,765.91
MONICA LORENA PEREZ ESPINOZA -HIJA- DNI N° 17410919			1,765.91

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Oficina de Planillas de esta Unidad Ejecutora realice la verificación correspondiente de los pagos que se hayan efectuado, en virtud a la resolución mencionada, y así evitar duplicidad y /o pagos indebidos.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y difundándose además a través del Portal Electrónico Institucional.

ARTÍCULO QUINTO.- AFÉCTESE, a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gasto y en la Específica del Gasto, tal como lo dispone el DECRETO DE URGENCIA N° 014-2019 que "APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020".

SOBRE EL DUODÉCIMO HECHO IMPUTADO:

Que, luego del análisis y valoración de los presentes medios probatorios descritos, se advierte que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, habría expedido la **Resolución Directoral N° 001481-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 16 de septiembre de 2020, Expediente N° 3643865-2, mediante la cual **OTORGA Y PRORRATEA**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integras por un total de S/. 3,531.81 soles, a favor de las beneficiarias: **ISABEL MERCEDES ESPINOZA JIMENEZ - ESPOSA** con DNI N° 17406713, por el causante: José Pérez Alcántara (Titular - Cese: 16/09/2005), con fecha de fallecimiento: 05/08/2020, por el monto a pagar S/. 1,765.91 y **MONICA LORENA PEREZ ESPINOZA - HIJA** con DNI N° 17410919, por el causante: José Pérez Alcántara (Titular - Cese: 16/09/2005), con fecha de fallecimiento: 05/08/2020, por el monto a pagar S/. 1,765.91, amparándose en un marco normativo derogado^[12].

A pesar que no les correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo, máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

^[12] -**Artículos 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado**, que señala: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones".

-**Artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que estipula: "El subsidio por luto se otorga al profesor activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento".

-**Artículo 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que describe: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento".

-**Artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que contempla: "El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes".

SOBRE LA NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

(i) En ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: "Los profesores deben: **Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**", remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala: "Todo servidor público **debe**

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

*desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)”, esto es, al haber inobservado el artículo 3° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre el Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio que señala: “El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y **siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral.** (...)” y artículo 4° del mismo cuerpo normativo sobre la Derogatoria, que establece: “Deróguense o déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo” concordante con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre que se Fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial que prescribe: “Fíjese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”, el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio que contempla: “El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio”, la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre Derogatoria** que describe: “Deróguense las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley” y literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR, que señala en funciones específicas: “Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito”; así como, el principio de respeto tipificado en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: “El servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”.*

(ii) Incurriendo con ello, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**, que prevé: “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”.

Así pues, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pese a ello, en su condición de titular de la entidad se presume que no fue eficiente, ni actuó con responsabilidad dentro de las funciones que se encontraba facultada, ya que expidió el citado acto administrativo (materialización de la acción), otorgando y prorrateando por única vez a las beneficiarias: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integras, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado. Evidenciándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado a los familiares del docente no activo, sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del titular (pensionista).

En consecuencia, al no actuar de forma diligente desempeñando con responsabilidad el ejercicio del

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

cargo, para el cual según norma debería cumplir, y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo (Resolución Directoral N° 001481-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR) traería presuntamente efectos negativos que impactan a la administración pública (entidad), las cuales supuestamente habría transgredido, esto es, el referido literal **q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, disposición genérica que - como precepto de remisión - exige ser complementado con la normativa en la que se puntualice los **DEBERES** incumplidos por la impugnante y para el presente caso, aquel deber que en concreto la profesora ha incumplido, se encuentra subsumida en el **DEBER DE RESPONSABILIDAD** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL.

Asimismo, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pues su comportamiento debería encontrarse regida y encuadrada con sujeción a las normas vigentes, pese a ello, le asistiría responsabilidad administrativa como servidora pública, por su actuación en calidad de titular de la entidad, al expedir el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001481-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (materialización de la acción), otorgando y prorrateando por única vez a las beneficiarias: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado.

Demostrándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado a los familiares del docente no activo, sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del titular (pensionista), contraviniendo así el marco normativo vigente que lo contempla, al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL, los que se encuentran subsumidos en el **PRINCIPIO DE RESPETO** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**.

En consecuencia, al no cumplir con dichas disposiciones como titular de la entidad, de acuerdo a su competencia y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del citado acto administrativo amparándose en un marco normativo derogado, contrario al marco normativo vigente, traería presuntamente efectos que impactan al sometimiento del estado de derecho. Por lo tanto, estaría configurándose **presunta falta administrativa grave incurrida**, pasible de sanción con cese temporal en el cargo, por transgredir el referido **DEBER** y **PRINCIPIO** contemplado en el artículo precedente de la **Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**.

5.13 SOBRE LOS ANTECEDENTES

Que, según Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 06 de octubre de 2020, Expediente N° 3659411-0, el administrado **Flavio Francisco Riojas Panta** se dirige a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, para solicitar ordene a quien corresponda se otorgue el pago correspondiente al beneficio de subsidio por luto, por el fallecimiento de su madre M.M.P.R., mediante la cual adjunta copia del DNI, partida de nacimiento, acta de defunción (04 de agosto de 2020), copia del DNI de su madre y boleta de pago de enero de 2020.

Que, con Informe Técnico N° 000351-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH de fecha 07 de octubre

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

de 2020, Expediente N° 3659411-1, el Abg. Edgardo Romero Poma, Coordinador de Recursos Humanos informa a la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora de la UGEL Ferreñafe y recomienda **OTORGAR**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, según detalle.

Que, de acuerdo **Resolución Directoral N° 001536-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 09 de octubre de 2020, Expediente N° 3659411-2**, la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe, con el VoBo electrónico de: José Orlando Burga Guevara, Jefe de Asesoría Jurídica y José Jesús Ipanaque Casanova, Director de Gestión Institucional de la UGEL Ferreñafe; **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, conforme a continuación se detalla:

APELLIDOS Y NOMBRES – DNI	CAUSANE – FECHA DE FALLECIMIENTO	REM. MENSUAL	MONTO A PAGAR (S/.)
FLAVIO FRANCISCO RIOJAS PANTA -HIJO- DNI N° 17432310	MARIA MERCEDES PANTA DE RIOJAS -TITULAR PENSIONISTA - Fecha de fallecimiento 04/08/2020	1,281.79	3,845.37 (03 RM)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Planillas de esta Unidad Ejecutora realice la verificación correspondiente de los pagos que se hayan efectuado, en virtud a la resolución mencionada, y así evitar duplicidad y /o pagos indebidos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y difundíendose además a través del Portal Electrónico Institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- AFÉCTESE, a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gasto y en la Específica del Gasto, tal como lo dispone el DECRETO DE URGENCIA N° 014-2019 que "APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020"

SOBRE EL DÉCIMO TERCERO HECHO IMPUTADO:

Que, luego del análisis y valoración de los presentes medios probatorios descritos, se advierte que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, habría expedido la **Resolución Directoral N° 001536-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 09 de octubre de 2020, Expediente N° 3659411-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, a favor del beneficiario: **FLAVIO FRANCISCO RIOJAS PANTA - HIJO** con DNI N° 17432310, por la causante: María Mercedes Panta de Riojas (Titular - Cese: 25/08/2005), con fecha de fallecimiento: 04/08/2020, por el monto a pagar S/. 3.845.37 (03 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[13].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (hijo), máxime si el fallecimiento de la titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

^[13] -Artículos 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que señala: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”.

-Artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, que estipula: “El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”.

-Artículo 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, que describe: “El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento”.

-Artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, que contempla: “El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes”.

SOBRE LA NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

(i) En ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: “Los profesores deben: **Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**”, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala: “Todo servidor público **debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral**, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)”, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre el Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio que señala: “El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y **siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral.** (...)” y **artículo 4° del mismo cuerpo normativo sobre la Derogatoria**, que establece: “Deróguense o déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo” concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre que se Fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial que prescribe: “Fíjese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”, el **artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio** que contempla: “El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio”, la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre Derogatoria** que describe: “Deróguense las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley” y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, aprobado por el **Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR**, que señala en funciones específicas: “Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

su ámbito”; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que establece: *“El servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”*.

(ii) Incurriendo con ello, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**, que prevé: *“Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”*.

Así pues, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pese a ello, en su condición de titular de la entidad se presume que no fue eficiente, ni actuó con responsabilidad dentro de las funciones que se encontraba facultada, ya que expidió el citado acto administrativo (materialización de la acción), otorgando por única vez al beneficiario: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado. Evidenciándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (hijo), sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del titular (pensionista).

En consecuencia, al no actuar de forma diligente desempeñando con responsabilidad el ejercicio del cargo, para el cual según norma debería cumplir, y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo (Resolución Directoral N° 001536-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR) traería presuntamente efectos negativos que impactan a la administración pública (entidad), las cuales supuestamente habría transgredido, esto es, el referido literal **q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, disposición genérica que - como precepto de remisión - exige ser complementado con la normativa en la que se puntualice los **DEBERES** incumplidos por la impugnante y para el presente caso, aquel deber que en concreto la profesora ha incumplido, se encuentra subsumida en el **DEBER DE RESPONSABILIDAD** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL.

Asimismo, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pues su comportamiento debería encontrarse regida y encuadrada con sujeción a las normas vigentes, pese a ello, le asistiría responsabilidad administrativa como servidora pública, por su actuación en calidad de titular de la entidad, al expedir el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001536-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (materialización de la acción), otorgando por única vez al beneficiario: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado.

Demostrándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (hijo), sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del titular (pensionista), contraviniendo así el marco normativo vigente que lo contempla, al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y**

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL, los que se encuentran subsumidos en el **PRINCIPIO DE RESPETO** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**.

En consecuencia, al no cumplir con dichas disposiciones como titular de la entidad, de acuerdo a su competencia y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del citado acto administrativo amparándose en un marco normativo derogado, contrario al marco normativo vigente, traería presuntamente efectos que impactan al sometimiento del estado de derecho. Por lo tanto, estaría configurándose **presunta falta administrativa grave incurrida**, pasible de sanción con cese temporal en el cargo, por transgredir el referido **DEBER** y **PRINCIPIO** contemplado en el artículo precedente de la **Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**.

5.14 SOBRE LOS ANTECEDENTES

Que, según Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 06 de octubre de 2020, Expediente N° 3659937-0, la administrada **Mónica Lorena Pérez Espinoza** se dirige a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, para solicitar le otorguen en forma exclusiva dos remuneraciones por gastos de sepelio, por el fallecimiento de su padre J.P.A., mediante la cual adjunta copia del DNI, acta de nacimiento, acta de defunción (05 de agosto de 2020), boletas de gastos y boleta de pago de octubre de 2020.

Que, con Informe Técnico N° 000352-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH de fecha 07 de octubre de 2020, Expediente N° 3659937-1, el Abg. Edgardo Romero Poma, Coordinador de Recursos Humanos informa a la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora de la UGEL Ferreñafe y recomienda **OTORGAR Y PRORRATEAR**, por única vez el **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, según detalle.

Que, de acuerdo **Resolución Directoral N° 001540-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 09 de octubre de 2020, Expediente N° 3659937-2**, la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe, con el VoBo electrónico de: José Orlando Burga Guevara, Jefe de Asesoría Jurídica y José Jesús Ipanaque Casanova, Director de Gestión Institucional de la UGEL Ferreñafe; **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR, por única vez el **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, conforme a continuación se detalla:

APELLIDOS Y NOMBRES – DNI	CAUSANE – FECHA DE FALLECIMIENTO	REM. MENSUAL	MONTO A PAGAR (S/.)
MONICA LORENA PEREZ ESPINOZA -HIJA- DNI N° 17410919	JOSE PEREZ ALCANTARA -TITULAR PENSIONISTA- Fecha de fallecimiento 05/08/2020	1,177.27	2,354.54

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Planillas de esta Unidad Ejecutora realice la verificación correspondiente de los pagos que se hayan efectuado, en virtud a la resolución mencionada, y así evitar duplicidad y /o pagos indebidos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y difundándose además a través del Portal Electrónico Institucional.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

ARTÍCULO CUARTO.- AFÉCTESE, a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gasto y en la Específica del Gasto, tal como lo dispone el DECRETO DE URGENCIA N° 014-2019 que "APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020".

SOBRE EL DÉCIMO CUARTO HECHO IMPUTADO:

Que, luego del análisis y valoración de los presentes medios probatorios descritos, se advierte que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, habría expedido la **Resolución Directoral N° 001540-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 09 de octubre de 2020, Expediente N° 3659937-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integras, a favor de la beneficiaria: **MONICA LORENA PEREZ ESPINOZA - HIJA** con DNI N° 17410919, por el causante: José Pérez Alcántara (Titular - Cese: 16/09/2005), con fecha de fallecimiento: 05/08/2020, por el monto a pagar S/. 2.354.54 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[14].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (hija), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

^[14] -**Artículos 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado**, que señala: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones".

-**Artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que estipula: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento".

-**Artículo 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que describe: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento".

-**Artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que contempla: "El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes".

SOBRE LA NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

(i) En ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: "Los profesores deben: **Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**", remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala: "Todo servidor público **debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral**, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"; esto es, al haber inobservado el **artículo 3° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre el Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio que señala: "El monto único

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y **siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral.** (...)” y artículo 4° del mismo cuerpo normativo sobre la **Derogatoria**, que establece: “Deróguense o déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo” concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre que se Fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial que prescribe: “Fíjese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”, el **artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Subsidio por Luto - Sepelio** que contempla: “El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio”, la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Derogatoria** que describe: “Deróguense las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley” y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR**, que señala en funciones específicas: “Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito”; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que establece: “El servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”.

(ii) Incurriendo con ello, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**, que prevé: “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”.

Así pues, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pese a ello, en su condición de titular de la entidad se presume que no fue eficiente, ni actuó con responsabilidad dentro de las funciones que se encontraba facultada, ya que expidió el citado acto administrativo (materialización de la acción), otorgando por única vez a la beneficiaria: **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado. Evidenciándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (hija), sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del titular (pensionista).

En consecuencia, al no actuar de forma diligente desempeñando con responsabilidad el ejercicio del cargo, para el cual según norma debería cumplir, y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo (Resolución Directoral N° 001540-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR) traería presuntamente efectos negativos que impactan a la administración pública (entidad), las cuales supuestamente habría transgredido, esto es, el referido literal **q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, disposición genérica que - como precepto de remisión - exige ser

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

complementado con la normativa en la que se puntualice los **DEBERES** incumplidos por la impugnante y para el presente caso, aquel deber que en concreto la profesora ha incumplido, se encuentra subsumida en el **DEBER DE RESPONSABILIDAD** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL.

Asimismo, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pues su comportamiento debería encontrarse regida y encuadrada con sujeción a las normas vigentes, pese a ello, le asistiría responsabilidad administrativa como servidora pública, por su actuación en calidad de titular de la entidad, al expedir el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001540-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (materialización de la acción), otorgando por única vez a la beneficiaria: **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado..

Demostrándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (hija), sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del titular (pensionista), contraviniendo así el marco normativo vigente que lo contempla, al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL, los que se encuentran subsumidos en el **PRINCIPIO DE RESPETO** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**.

En consecuencia, al no cumplir con dichas disposiciones como titular de la entidad, de acuerdo a su competencia y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del citado acto administrativo amparándose en un marco normativo derogado, contrario al marco normativo vigente, traería presuntamente efectos que impactan al sometimiento del estado de derecho. Por lo tanto, estaría configurándose **presunta falta administrativa grave incurrida**, pasible de sanción con cese temporal en el cargo, por transgredir el referido **DEBER** y **PRINCIPIO** contemplado en el artículo precedente de la **Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**.

5.15 SOBRE LOS ANTECEDENTES

Que, según Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 09 de octubre de 2020, Expediente N° 3662686-0, la administrada **Juana Liliana Barrera Rodríguez** se dirige a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, para solicitar subsidio por luto, por el fallecimiento de su cónyuge S.M.CH., mediante la cual adjunta copia del DNI, partida de matrimonio, acta de defunción (25 de septiembre de 2020) y boleta de pago de septiembre de 2020.

Que, con Informe Técnico N° 000354-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH de fecha 10 de octubre de 2020, Expediente N° 3662686-1, el Abg. Edgardo Romero Poma, Coordinador de Recursos Humanos informa a la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora de la UGEL Ferreñafe y recomienda **OTORGAR**, por única vez el SUBSIDIO POR LUTO equivalente a (03) remuneraciones integrales, según detalle.

Que, de acuerdo **Resolución Directoral N° 001545-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 13 de**

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

octubre de 2020, Expediente N° 3662686-2, la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe, con el VoBo electrónico de: José Orlando Burga Guevara, Jefe de Asesoría Jurídica y José Jesús Ipanaque Casanova, Director de Gestión Institucional de la UGEL Ferreñafe; **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integras, conforme a continuación se detalla:

APELLIDOS Y NOMBRES - DNI	CAUSANE – FECHA DE FALLECIMIENTO	REM. MENSUAL	MONTO A PAGAR (S/.)
JUANA LILIANA BARRERA RODRIGUEZ -ESPOSA- DNI N° 17400708	SALVADOR MORALES CHONATE -TITULAR - PENSIONISTA- Fecha de fallecimiento 25/09/2020	1,267.32	3,801.96 (03 RM)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Planillas de esta Unidad Ejecutora realice la verificación correspondiente de los pagos que se hayan efectuado, en virtud a la resolución mencionada, y así evitar duplicidad y /o pagos indebidos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y difundándose además a través del Portal Electrónico Institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- AFÉCTESE, a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gasto y en la Específica del Gasto, tal como lo dispone el DECRETO DE URGENCIA N° 014-2019 que "APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020".

SOBRE EL DÉCIMO QUINTO HECHO IMPUTADO:

Que, luego del análisis y valoración de los presentes medios probatorios descritos, se advierte que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, habría expedido la **Resolución Directoral N° 001545-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 13 de octubre de 2020, Expediente N° 3662686-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integras, a favor de la beneficiaria: **JUANA LILIANA BARRERA RODRIGUEZ - ESPOSA** con DNI N° 17400708, por el causante: Salvador Morales Chonate (Titular - Cese: 25/03/2005), con fecha de fallecimiento: 25/09/2020, por el monto a pagar S/. 3.801.96 (03 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[15].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (cónyuge), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

^[15] -Artículos 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que señala: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones".

-Artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, que estipula: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento".

-**Artículo 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que describe: *"El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento".*

-**Artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que contempla: *"El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes".*

SOBRE LA NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

(i) En ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: *"Los profesores deben: Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia"*, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"*, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio** que señala: *"El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. (...)"* y **artículo 4° del mismo cuerpo normativo** sobre la **Derogatoria**, que establece: *"Deróguense o déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo"* concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre que se **Fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial** que prescribe: *"Fíjese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial"*, el **artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Subsidio por Luto - Sepelio** que contempla: *"El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio"*, la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Derogatoria** que describe: *"Deróguense las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley"* y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR**, que señala en funciones específicas: *"Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito"*, así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que establece: *"El servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento"*.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

(ii) Incurriendo con ello, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**, que prevé: *“Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”*.

Así pues, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pese a ello, en su condición de titular de la entidad se presume que no fue eficiente, ni actuó con responsabilidad dentro de las funciones que se encontraba facultada, ya que expidió el citado acto administrativo (materialización de la acción), otorgando por única vez a la beneficiaria: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado. Evidenciándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (cónyuge), sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del titular (pensionista).

En consecuencia, al no actuar de forma diligente desempeñando con responsabilidad el ejercicio del cargo, para el cual según norma debería cumplir, y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo (Resolución Directoral N° 001545-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR) traería presuntamente efectos negativos que impactan a la administración pública (entidad), las cuales supuestamente habría transgredido, esto es, el referido literal **q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, disposición genérica que - como precepto de remisión - exige ser complementado con la normativa en la que se puntualice los **DEBERES** incumplidos por la impugnante y para el presente caso, aquel deber que en concreto la profesora ha incumplido, se encuentra subsumida en el **DEBER DE RESPONSABILIDAD** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL.

Asimismo, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pues su comportamiento debería encontrarse regida y encuadrada con sujeción a las normas vigentes, pese a ello, le asistiría responsabilidad administrativa como servidora pública, por su actuación en calidad de titular de la entidad, al expedir el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001545-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (materialización de la acción), otorgando por única vez a la beneficiaria: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado.

Demostrándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (cónyuge), sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del titular (pensionista), contraviniendo así el marco normativo vigente que lo contempla, al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL, los que se encuentran subsumidos en el **PRINCIPIO DE RESPETO** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

En consecuencia, al no cumplir con dichas disposiciones como titular de la entidad, de acuerdo a su competencia y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del citado acto administrativo amparándose en un marco normativo derogado, contrario al marco normativo vigente, traería presuntamente efectos que impactan al sometimiento del estado de derecho. Por lo tanto, estaría configurándose **presunta falta administrativa grave incurrida**, pasible de sanción con cese temporal en el cargo, por transgredir el referido **DEBER** y **PRINCIPIO** contemplado en el artículo precedente de la **Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**.

5.16 SOBRE LOS ANTECEDENTES

Que, según Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 12 de octubre de 2020, Expediente N° 3664813-0, la administrada **Luz María Deville Mesones** se dirige a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, para solicitar subsidio por luto y sepelio, por el fallecimiento de su madre Y.C.M.B., mediante la cual adjunta copia del DNI, partida de nacimiento, acta de defunción (14 de mayo de 2020) y boleta de pago de mayo de 2020.

Que, con Informe Técnico N° 000376-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH de fecha 14 de octubre de 2020, Expediente N° 3664813-1, el Abg. Edgardo Romero Poma, Coordinador de Recursos Humanos informa a la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora de la UGEL Ferreñafe y recomienda **OTORGAR**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integras, según detalle.

Que, de acuerdo **Resolución Directoral N° 001568-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 15 de octubre de 2020, Expediente N° 3664813-2**, la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe, con el VoBo electrónico de: José Orlando Burga Guevara, Jefe de Asesoría Jurídica y José Jesús Ipanaque Casanova, Director de Gestión Institucional de la UGEL Ferreñafe; **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integras, conforme a continuación se detalla:

APELLIDOS Y NOMBRES – DNI	CAUSANE – FECHA DE FALLECIMIENTO	REM. MENSUAL	MONTO A PAGAR (S/.)
LUZ MARIA DEVILLE MESONES -DOCENTE CESANTE- DNI N° 16636221	YOLANDA CONSUELO MESONES BRENIS -MADRE- Fecha de fallecimiento 01/04/2020	1.088.92	2,177.84 (02 RM)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Planillas de esta Unidad Ejecutora realice la verificación correspondiente de los pagos que se hayan efectuado, en virtud a la resolución mencionada, y así evitar duplicidad y /o pagos indebidos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y difundándose además a través del Portal Electrónico Institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- AFÉCTESE, a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gasto y en la Específica del Gasto, tal como lo dispone el DECRETO DE URGENCIA N° 014-2019 que "APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020".

SOBRE EL DÉCIMO SEXTO HECHO IMPUTADO:

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Que, luego del análisis y valoración de los presentes medios **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, habría expedido la **Resolución Directoral N° 001568-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 15 de octubre de 2020, Expediente N° 3664813-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integras, a favor de la profesora cesada no activa: **LUZ MARIA DEVILLE MESONES - DOCENTE CESANTE** (Cese: 01/03/1987) con DNI N° 16636221, por la causante: Yolanda Consuelo Mesones Brenis (Madre), con fecha de fallecimiento: 01/04/2020, por el monto a pagar S/. 2.177.84 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[16].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento del familiar (madre) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

^[16] -**Artículos 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado**, que señala: *"El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones"*.

-**Artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que estipula: *"El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento"*.

-**Artículo 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que describe: *"El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento"*.

-**Artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que contempla: *"El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes"*.

SOBRE LA NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

(i) En ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: *"Los profesores deben: Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia"*, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"*, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre el Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio que señala: *"El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. (...)"* y **artículo 4° del mismo cuerpo normativo** sobre la **Derogatoria**, que establece: *"Deróguense o déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo"* concordante con el **artículo 1° del Decreto**

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre que se Fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial que prescribe: “Fíjese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”, el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio que contempla: “El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio”, la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Derogatoria** que describe: “Deróguense las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley” y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR**, que señala en funciones específicas: “Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito”; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que establece: “El servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”.

(ii) Incurriendo con ello, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**, que prevé: “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”.

Así pues, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pese a ello, en su condición de titular de la entidad se presume que no fue eficiente, ni actuó con responsabilidad dentro de las funciones que se encontraba facultada, ya que expidió el citado acto administrativo (materialización de la acción), otorgando por única vez a la profesora cesada no activa: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integras, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado. Evidenciándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del familiar (madre).

En consecuencia, al no actuar de forma diligente desempeñando con responsabilidad el ejercicio del cargo, para el cual según norma debería cumplir, y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo (Resolución Directoral N° 001568-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR) traería presuntamente efectos negativos que impactan a la administración pública (entidad), las cuales supuestamente habría transgredido, esto es, el referido literal **q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, disposición genérica que - como precepto de remisión - exige ser complementado con la normativa en la que se puntualice los **DEBERES** incumplidos por la impugnante y para el presente caso, aquel deber que en concreto la profesora ha incumplido, se encuentra subsumida en el **DEBER DE RESPONSABILIDAD** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL.

Asimismo, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pues su comportamiento debería encontrarse regida y encuadrada con sujeción a las normas vigentes, pese a ello, le asistiría responsabilidad administrativa como servidora pública, por su actuación en calidad de titular de la entidad, al expedir el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001568-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (materialización de la acción), otorgando por única vez a la beneficiaria: otorgando por única vez a la profesora cesada no activa: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado.

Demostrándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del familiar (madre), contraviniendo así el marco normativo vigente que lo contempla, al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL, los que se encuentran subsumidos en el **PRINCIPIO DE RESPETO** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**.

En consecuencia, al no cumplir con dichas disposiciones como titular de la entidad, de acuerdo a su competencia y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del citado acto administrativo amparándose en un marco normativo derogado, contrario al marco normativo vigente, traería presuntamente efectos que impactan al sometimiento del estado de derecho. Por lo tanto, estaría configurándose **presunta falta administrativa grave incurrida**, pasible de sanción con cese temporal en el cargo, por transgredir el referido **DEBER** y **PRINCIPIO** contemplado en el artículo precedente de la **Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**.

5.17 SOBRE LOS ANTECEDENTES

Que, según Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 12 de octubre de 2020, Expediente N° 3664795-0, la administrada **Claudia Fidelia Berrios Mendez** se dirige a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, para solicitar disponga a quien corresponda se le otorgue el beneficio por sepelio y luto, por el fallecimiento de su cónyuge M.U.Y., mediante la cual adjunta copia de los DNI, partida de nacimiento, acta de defunción (27 de agosto de 2020), partida de nacimiento, boleta de pago de febrero de 2020, declaración jurada de matrimonio y boletas de pago de gastos.

Que, con Informe Técnico N° 000377-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH de fecha 14 de octubre de 2020, Expediente N° 3664795-1, el Abg. Edgardo Romero Poma, Coordinador de Recursos Humanos informa a la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora de la UGEL Ferreñafe y recomienda **OTORGAR**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales y **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, según detalle.

Que, de acuerdo **Resolución Directoral N° 001569-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 15 de octubre de 2020, Expediente N° 3664795-2**, la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe, con el VoBo electrónico de: José Orlando Burga Guevara, Jefe de Asesoría Jurídica y José Jesús Ipanaque Casanova, Director de Gestión Institucional de la UGEL Ferreñafe; **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales y **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, conforme a continuación se detalla:

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

APELLIDOS Y NOMBRES – DNI	CAUSANE – FECHA DE FALLECIMIENTO	REM. MENSUAL	MONTO A PAGAR (S/.)
CLAUDIA FIDELIA BERRIOS MENDEZ -ESPOSA- DNI N° 17403694	MANUEL URPEQUE YOVERA- -PENSIONISTA - TITULAR- Fecha de fallecimiento 27/08/2020	1.269.82	3,809.46 (LUTO 03 RM)
			2,539.64 (GASTOS 02 RM)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Planillas de esta Unidad Ejecutora realice la verificación correspondiente de los pagos que se hayan efectuado, en virtud a la resolución mencionada, y así evitar duplicidad y /o pagos indebidos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y difundiéndose además a través del Portal Electrónico Institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- AFÉCTESE, a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gasto y en la Específica del Gasto, tal como lo dispone el DECRETO DE URGENCIA N° 014-2019 que "APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020".

SOBRE EL DÉCIMO SÉPTIMO HECHO IMPUTADO:

Que, luego del análisis y valoración de los presentes medios probatorios descritos, se advierte que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, habría expedido la **Resolución Directoral N° 001569-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 15 de octubre de 2020, Expediente N° 3664795-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales y **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, a favor de la beneficiaria: **CLAUDIA FIDELIA BERRIOS MENDEZ - ESPOSA** con DNI N° 17403694, por el causante: Manuel Urpeque Yovera (Titular - Cese: 19/05/2001), con fecha de fallecimiento: 27/08/2020, por el monto a pagar S/. 3,809.46 (LUTO 03 RM) y 2,539.64 (GASTOS 02 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[17].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (cónyuge), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

^[17] -**Artículos 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado**, que señala: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones".

-**Artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que estipula: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento".

-**Artículo 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que describe: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento".

-**Artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que contempla: "El subsidio por gastos de sepelio del

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes”.

SOBRE LA NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

(i) En ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: “*Los profesores deben: Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia*”, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala: “*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)*”, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre el Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio que señala: “*El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. (...)*” y **artículo 4° del mismo cuerpo normativo** sobre la **Derogatoria**, que establece: “*Deróguense o déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo*” concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre que se Fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial que prescribe: “*Fíjese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial*”, el **artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Subsidio por Luto - Sepelio** que contempla: “*El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio*”, la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Derogatoria** que describe: “*Deróguense las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley*” y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR**, que señala en funciones específicas: “*Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito*”; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que establece: “*El servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento*”.

(ii) Incurriendo con ello, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**, que prevé: “*Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave*”.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Así pues, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pese a ello, en su condición de titular de la entidad se presume que no fue eficiente, ni actuó con responsabilidad dentro de las funciones que se encontraba facultada, ya que expidió el citado acto administrativo (materialización de la acción), otorgando por única vez a la beneficiaria: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales y **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado. Evidenciándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (cónyuge), sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del titular (pensionista).

En consecuencia, al no actuar de forma diligente desempeñando con responsabilidad el ejercicio del cargo, para el cual según norma debería cumplir, y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo (Resolución Directoral N° 001569-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR) traería presuntamente efectos negativos que impactan a la administración pública (entidad), las cuales supuestamente habría transgredido, esto es, el referido literal **q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, disposición genérica que - como precepto de remisión - exige ser complementado con la normativa en la que se puntualice los **DEBERES** incumplidos por la impugnante y para el presente caso, aquel deber que en concreto la profesora ha incumplido, se encuentra subsumida en el **DEBER DE RESPONSABILIDAD** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL.

Asimismo, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los derechos y/o beneficios otorgados al personal de su ámbito, pues su comportamiento debería encontrarse regida y encuadrada con sujeción a las normas vigentes, pese a ello, le asistiría responsabilidad administrativa como servidora pública, por su actuación en calidad de titular de la entidad, al expedir el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001569-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (materialización de la acción), otorgando por única vez a la beneficiaria: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales y **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado.

Demostrándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (cónyuge), sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del titular (pensionista), contraviniendo así el marco normativo vigente que lo contempla, al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL, los que se encuentran subsumidos en el **PRINCIPIO DE RESPETO** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**.

En consecuencia, al no cumplir con dichas disposiciones como titular de la entidad, de acuerdo a su competencia y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del citado acto administrativo amparándose en un marco normativo derogado, contrario al marco normativo vigente, traería presuntamente efectos que impactan al sometimiento del estado de derecho. Por lo tanto, estaría

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

configurándose **presunta falta administrativa grave incurrida**, pasible de sanción con cese temporal en el cargo, por transgredir el referido **DEBER** y **PRINCIPIO** contemplado en el artículo precedente de la **Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**.

5.18 SOBRE LOS ANTECEDENTES

Que, según Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 28 de octubre de 2020, Expediente N° 3677669-0, el administrado **Augusto Brenis Piscoya** se dirige a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, para solicitar el subsidio por luto, por el fallecimiento de su cónyuge M.L.D.O., mediante la cual adjunta copia de los DNI, partida de matrimonio, certificado de defunción general (28 de agosto de 2020) y boleta de pago de septiembre de 2020.

Que, mediante Informe Técnico N° 000402-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH de fecha 29 de octubre de 2020, Expediente N° 3677669-1, el Abg. Edgardo Romero Poma, Coordinador de Recursos Humanos informa a la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora de la UGEL Ferreñafe y recomienda **OTORGAR**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, según detalle.

Que, con **Resolución Directoral N° 001605-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 03 de noviembre de 2020, Expediente N° 3677669-2**, la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe, con el VoBo electrónico de: José Orlando Burga Guevara, Jefe de Asesoría Jurídica y José Jesús Ipanaque Casanova, Director de Gestión Institucional de la UGEL Ferreñafe; **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, conforme a continuación se detalla:

APELLIDOS Y NOMBRES – DNI	CAUSANE – FECHA DE FALLECIMIENTO	REM. MENSUAL	MONTO A PAGAR (S/.)
AUGUSTO BRENIS PISCOYA -ESPOSO- DNI N° 17411163	MARIA LUZ DIAZ OBANDO DE BRENIS -PENSIONISTA TITULAR- Fecha de fallecimiento 28/09/2020	1,039.48	3,118.44 (03 RM)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Planillas de esta Unidad Ejecutora realice la verificación correspondiente de los pagos que se hayan efectuado, en virtud a la resolución mencionada, y así evitar duplicidad y /o pagos indebidos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y difundándose además a través del Portal Electrónico Institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- AFÉCTESE, a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gasto y en la Específica del Gasto, tal como lo dispone el DECRETO DE URGENCIA N° 014-2019 que "APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020".

SOBRE EL DÉCIMO OCTAVO HECHO IMPUTADO:

Que, luego del análisis y valoración de los presentes medios probatorios descritos, se advierte que la Mg.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, habría expedido la **Resolución Directoral N° 001605-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 03 de noviembre de 2020, Expediente N° 3677669-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integras, a favor del beneficiario: **AUGUSTO BRENIS PISCOYA - ESPOSO** con DNI N° 17411163, por la causante: María Luz Díaz Obando de Brenis (Titular - Cese: 01/06/2002), con fecha de fallecimiento: 28/09/2020, por el monto a pagar S/. 3.118.44 (03 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[18].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (cónyuge), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

^[18] -Artículos 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que señala: “El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”.

-Artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, que estipula: “El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”.

-Artículo 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, que describe: “El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento”.

-Artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, que contempla: “El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes”.

SOBRE LA NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

(i) En ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: “Los profesores deben: **Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**”, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala: “Todo servidor público **debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral**, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)”, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre el Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio** que señala: “El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y **siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral.** (...)” y artículo 4° del mismo cuerpo normativo sobre la **Derogatoria**, que establece: “Deróguense o déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo” concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y**

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre que se Fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial que prescribe: *"Fíjese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial"*, el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio que contempla: *"El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio"*, la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre Derogatoria** que describe: *"Deróguense las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley"* y literal w) de la Denominación del Cargo: **Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR, que señala en funciones específicas: *"Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito"*; así como, el **principio de respeto** tipificado en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: *"El servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento"*.

(ii) Incurriendo con ello, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**, que prevé: *"Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave"*.

Así pues, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pese a ello, en su condición de titular de la entidad se presume que no fue eficiente, ni actuó con responsabilidad dentro de las funciones que se encontraba facultada, ya que expidió el citado acto administrativo (materialización de la acción), otorgando por única vez al beneficiario: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado. Evidenciándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (cónyuge), sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del titular (pensionista).

En consecuencia, al no actuar de forma diligente desempeñando con responsabilidad el ejercicio del cargo, para el cual según norma debería cumplir, y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo (Resolución Directoral N° 001605-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR) traería presuntamente efectos negativos que impactan a la administración pública (entidad), las cuales supuestamente habría transgredido, esto es, el referido literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, disposición genérica que - como precepto de remisión - exige ser complementado con la normativa en la que se puntualice los **DEBERES** incumplidos por la impugnante y para el presente caso, aquel deber que en concreto la profesora ha incumplido, se encuentra subsumida en el **DEBER DE RESPONSABILIDAD** regulado en el artículo señalado de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública al haber inobservado los artículos descritos en el Decreto Supremo N° 309-2013-EF sobre el Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria concordante con los artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Asimismo, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pues su comportamiento debería encontrarse regida y encuadrada con sujeción a las normas vigentes, pese a ello, le asistirá responsabilidad administrativa como servidora pública, por su actuación en calidad de titular de la entidad, al expedir el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001605-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (materialización de la acción), otorgando por única vez a la beneficiaria: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales y **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado.

Demostrándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, otorgando por única vez al beneficiario: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado, contraviniendo así el marco normativo vigente que lo contempla, al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio** y **Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL, los que se encuentran subsumidos en el **PRINCIPIO DE RESPETO** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**.

En consecuencia, al no cumplir con dichas disposiciones como titular de la entidad, de acuerdo a su competencia y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del citado acto administrativo amparándose en un marco normativo derogado, contrario al marco normativo vigente, traería presuntamente efectos que impactan al sometimiento del estado de derecho. Por lo tanto, estaría configurándose **presunta falta administrativa grave incurrida**, pasible de sanción con cese temporal en el cargo, por transgredir el referido **DEBER** y **PRINCIPIO** contemplado en el artículo precedente de la **Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**.

5.19 SOBRE LOS ANTECEDENTES

Que, según Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 29 de octubre de 2020, Expediente N° 3678146-0, el administrado **Augusto Brenis Piscoya** se dirige a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, para solicitar el subsidio por luto, por el fallecimiento de su cónyuge M.L.D.O., mediante la cual adjunta copia de los DNI, partida de matrimonio, certificado de defunción general (28 de agosto de 2020) y boleta de pago de septiembre de 2020.

Que, mediante Informe Técnico N° 000400-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH de fecha 29 de octubre de 2020, Expediente N° 3678146-1, el Abg. Edgardo Romero Poma, Coordinador de Recursos Humanos informa a la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora de la UGEL Ferreñafe y recomienda **OTORGAR**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, según detalle.

Que, con **Resolución Directoral N° 001606-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 03 de noviembre de 2020, Expediente N° 3678146-2**, la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe, con el VoBo electrónico de: José Orlando Burga Guevara, Jefe de Asesoría Jurídica y José Jesús Ipanaque Casanova, Director de Gestión Institucional de la UGEL Ferreñafe; **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, conforme a continuación se detalla:

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

APELLIDOS Y NOMBRES – DNI	CAUSANE – FECHA DE FALLECIMIENTO	REM. MENSUAL	MONTO A PAGAR (S/.)
AUGUSTO BRENIS PISCOYA -PENSIONISTA TITULAR- DNI N° 17411163	MARIA LUZ DIAZ OBANDO DE BRENIS -ESPOSA- Fecha de fallecimiento 28/09/2020	1,367.01	2,734.02 (02 RM)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Planillas de esta Unidad Ejecutora realice la verificación correspondiente de los pagos que se hayan efectuado, en virtud a la resolución mencionada, y así evitar duplicidad y /o pagos indebidos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y difundiéndose además a través del Portal Electrónico Institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- AFÉCTESE, a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gasto y en la Específica del Gasto, tal como lo dispone el DECRETO DE URGENCIA N° 014-2019 que "APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020".

SOBRE EL DÉCIMO NOVENO HECHO IMPUTADO:

Que, luego del análisis y valoración de los presentes medios probatorios descritos, se advierte que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, habría expedido la **Resolución Directoral N° 001606-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 03 de noviembre de 2020, Expediente N° 3678146-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integras, a favor del profesor cesado no activo: **AUGUSTO BRENIS PISCOYA - PENSIONISTA TITULAR** (Cese: 18/01/2000), con DNI N° 17411163, por la causante: María Luz Díaz Obando de Brenis (Cónyuge), con fecha de fallecimiento: 28/09/2020, por el monto a pagar S/. 2.734.02 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[19].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento del familiar (cónyuge) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

^[19] -**Artículos 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado**, que señala: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones".

-**Artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que estipula: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento".

-**Artículo 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que describe: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento".

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

-Artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, que contempla: “El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes”.

SOBRE LA NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

(i) En ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: “Los profesores deben: **Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**”, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala: “**Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)**”, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre el Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio que señala: “**El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. (...)**” y **artículo 4° del mismo cuerpo normativo** sobre la **Derogatoria**, que establece: “**Deróguense o déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo**” concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre que se **Fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial** que prescribe: “**Fijese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**”, el **artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Subsidio por Luto - Sepelio** que contempla: “**El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio**”, la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Derogatoria** que describe: “**Deróguense las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley” y literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR, que señala en funciones específicas: “**Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito**”; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que establece: “**El servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento**”.**

(ii) Incurriendo con ello, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**, que prevé: “**Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave**”.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Así pues, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pese a ello, en su condición de titular de la entidad se presume que no fue eficiente, ni actuó con responsabilidad dentro de las funciones que se encontraba facultada, ya que expidió el citado acto administrativo (materialización de la acción), otorgando por única vez al profesor cesado no activo: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado. Evidenciándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del familiar (cónyuge).

En consecuencia, al no actuar de forma diligente desempeñando con responsabilidad el ejercicio del cargo, para el cual según norma debería cumplir, y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo (Resolución Directoral N° 001606-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR) traería presuntamente efectos negativos que impactan a la administración pública (entidad), las cuales supuestamente habría transgredido, esto es, el referido literal **q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, disposición genérica que - como precepto de remisión - exige ser complementado con la normativa en la que se puntualice los **DEBERES** incumplidos por la impugnante y para el presente caso, aquel deber que en concreto la profesora ha incumplido, se encuentra subsumida en el **DEBER DE RESPONSABILIDAD** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL.

Asimismo, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pues su comportamiento debería encontrarse regida y encuadrada con sujeción a las normas vigentes, pese a ello, le asistiría responsabilidad administrativa como servidora pública, por su actuación en calidad de titular de la entidad, al expedir el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001606-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (materialización de la acción), otorgando por única vez al profesor cesado no activo: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado.

Demostrándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del familiar (cónyuge), contraviniendo así el marco normativo vigente que lo contempla, al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL, los que se encuentran subsumidos en el **PRINCIPIO DE RESPETO** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**.

En consecuencia, al no cumplir con dichas disposiciones como titular de la entidad, de acuerdo a su competencia y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del citado acto administrativo amparándose en un marco normativo derogado, contrario al marco normativo vigente, traería presuntamente efectos que impactan al sometimiento del estado de derecho. Por lo tanto, estaría configurándose **presunta falta administrativa grave incurrida**, pasible de sanción con cese temporal en el cargo, por transgredir el referido **DEBER** y **PRINCIPIO** contemplado en el artículo precedente de la **Ley**

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

5.20 SOBRE LOS ANTECEDENTES

Que, según Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 28 de octubre de 2020, Expediente N° 3677664-0, la administrada **Yakori del Rocio Brenis Díaz** se dirige a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, para solicitar el subsidio por gastos de sepelio, por el fallecimiento de su madre M.L.D.O., mediante la cual adjunta copia de los DNI, acta de nacimiento, certificado de defunción general (28 de agosto de 2020), boleta de pago de septiembre de 2020 y boletas de gastos.

Que, con Informe Técnico N° 000401-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH de fecha 29 de octubre de 2020, Expediente N° 3677664-1, el Abg. Edgardo Romero Poma, Coordinador de Recursos Humanos informa a la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora de la UGEL Ferreñafe y recomienda **OTORGAR**, por única vez el **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integras, según detalle.

Que, mediante **Resolución Directoral N° 001607-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 03 de noviembre de 2020, Expediente N° 3677664-2**, la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe, con el VoBo electrónico de: José Orlando Burga Guevara, Jefe de Asesoría Jurídica y José Jesús Ipanaque Casanova, Director de Gestión Institucional de la UGEL Ferreñafe; **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR, por única vez el **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integras, conforme a continuación se detalla:

APELLIDOS Y NOMBRES – DNI	CAUSANE – FECHA DE FALLECIMIENTO	REM. MENSUAL	MONTO A PAGAR (S/.)
YAKORI DEL ROCIO BRENIS DIAZ -HIJA- DNI N° 17436343	MARIA LUZ DIAZ OBANDO DE BRENIS -PENSIONISTA TITULAR- Fecha de fallecimiento 28/09/2020	1,039.48	2,078.96 (02 RM)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Planillas de esta Unidad Ejecutora realice la verificación correspondiente de los pagos que se hayan efectuado, en virtud a la resolución mencionada, y así evitar duplicidad y /o pagos indebidos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y difundiéndose además a través del Portal Electrónico Institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- AFÉCTESE, a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gasto y en la Específica del Gasto, tal como lo dispone el DECRETO DE URGENCIA N° 014-2019 que "APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020".

SOBRE EL VIGÉSIMO HECHO IMPUTADO:

Que, luego del análisis y valoración de los presentes medios probatorios descritos, se advierte que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, habría expedido la **Resolución Directoral N° 001607-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 03 de noviembre de 2020, Expediente N°

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

3677664-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, a favor de la beneficiaria: **YAKORI DEL ROCIO BRENIS DIAZ - HIJA** con DNI N° 17436343, por la causante: María Luz Díaz Obando de Brenis (Titular - Cese: 01/06/2002), con fecha de fallecimiento: 28/09/2020, por el monto a pagar S/. 2.078.96 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[20].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (hija), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

^[20] -**Artículos 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado**, que señala: *"El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones"*.

-**Artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que estipula: *"El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento"*.

-**Artículo 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que describe: *"El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento"*.

-**Artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que contempla: *"El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes"*.

SOBRE LA NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

(i) En ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: *"Los profesores deben: Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia"*, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...) "*, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre el Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio que señala: *"El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. (...) "* y **artículo 4° del mismo cuerpo normativo** sobre la **Derogatoria**, que establece: *"Deróguense o déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo"* concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre que se **Fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de**

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Reforma Magisterial que prescribe: “Fíjese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”, el **artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Subsidio por Luto - Sepelio** que contempla: “El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio”, la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Derogatoria** que describe: “Deróguense las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley” y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR**, que señala en funciones específicas: “Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito”; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que establece: “El servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”.

(ii) Incurriendo con ello, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**, que prevé: “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”.

Así pues, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pese a ello, en su condición de titular de la entidad se presume que no fue eficiente, ni actuó con responsabilidad dentro de las funciones que se encontraba facultada, ya que expidió el citado acto administrativo (materialización de la acción), otorgando por única vez al beneficiario: **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado. Evidenciándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (hija), sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del titular (pensionista).

En consecuencia, al no actuar de forma diligente desempeñando con responsabilidad el ejercicio del cargo, para el cual según norma debería cumplir, y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo (Resolución Directoral N° 001607-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR) traería presuntamente efectos negativos que impactan a la administración pública (entidad), las cuales supuestamente habría transgredido, esto es, el referido **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, disposición genérica que - como precepto de remisión - exige ser complementado con la normativa en la que se puntualice los **DEBERES** incumplidos por la impugnante y para el presente caso, aquel deber que en concreto la profesora ha incumplido, se encuentra subsumida en el **DEBER DE RESPONSABILIDAD** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL.

Asimismo, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

beneficios otorgados al personal de su ámbito, pues su comportamiento debería encontrarse regida y encuadrada con sujeción a las normas vigentes, pese a ello, le asistiría responsabilidad administrativa como servidora pública, por su actuación en calidad de titular de la entidad, al expedir el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001607-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (materialización de la acción), otorgando por única vez al beneficiario: **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado.

Demostrándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (hija), sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del titular (pensionista), contraviniendo así el marco normativo vigente que lo contempla, al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL, los que se encuentran subsumidos en el **PRINCIPIO DE RESPETO** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**.

En consecuencia, al no cumplir con dichas disposiciones como titular de la entidad, de acuerdo a su competencia y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del citado acto administrativo amparándose en un marco normativo derogado, contrario al marco normativo vigente, traería presuntamente efectos que impactan al sometimiento del estado de derecho. Por lo tanto, estaría configurándose **presunta falta administrativa grave incurrida**, pasible de sanción con cese temporal en el cargo, por transgredir el referido **DEBER** y **PRINCIPIO** contemplado en el artículo precedente de la **Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**.

5.21 SOBRE LOS ANTECEDENTES

Que, según escrito de fecha 01 de noviembre de 2020, Expediente N° 3680318-0, el administrado **Guillermo Antonio Brenis Cabrera** se dirige a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, para solicitar le otorgue dos (02) remuneraciones totales íntegras por concepto de subsidio por luto, por el fallecimiento de su madre C.C.R., mediante la cual adjunta copia de los DNI, acta de nacimiento, acta de defunción (01 de mayo de 2020), resolución de cese y boleta de pago de mayo de 2020.

Que, con Informe Técnico N° 000410-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH de fecha 02 de noviembre de 2020, Expediente N° 3680318-1, el Abg. Edgardo Romero Poma, Coordinador de Recursos Humanos informa a la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora de la UGEL Ferreñafe y recomienda **OTORGAR**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, según detalle.

Que, mediante **Resolución Directoral N° 001611-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 03 de noviembre de 2020, Expediente N° 3680318-2**, la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe, con el VoBo electrónico de: José Orlando Burga Guevara, Jefe de Asesoría Jurídica y José Jesús Ipanaque Casanova, Director de Gestión Institucional de la UGEL Ferreñafe; **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, conforme a continuación se detalla:

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

APELLIDOS Y NOMBRES – DNI	CAUSANE – FECHA DE FALLECIMIENTO	REM. MENSUAL	MONTO A PAGAR (S/.)
GUILLERMO ANTONIO BRENIS CABRERA -PENSIONISTA TITULAR- DNI N° 17412014	CATALINA CABRERA ROSSI -MADRE- Fecha de fallecimiento 01/05/2020	1,453.04	2,906.08 (02 RM)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Planillas de esta Unidad Ejecutora realice la verificación correspondiente de los pagos que se hayan efectuado, en virtud a la resolución mencionada, y así evitar duplicidad y /o pagos indebidos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y difundíendose además a través del Portal Electrónico Institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- AFÉCTESE, a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gasto y en la Específica del Gasto, tal como lo dispone el DECRETO DE URGENCIA N° 014-2019 que "APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020".

SOBRE EL VIGÉSIMO PRIMERO HECHO IMPUTADO:

Que, luego del análisis y valoración de los presentes medios probatorios descritos, se advierte que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, habría expedido la **Resolución Directoral N° 001611-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 03 de noviembre de 2020, Expediente N° 3680318-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integras, a favor del profesor cesado no activo: **GUILLERMO ANTONIO BRENIS CABRERA - PENSIONISTA TITULAR** (Cese: 21/04/1997) con DNI N° 17412014, por la causante: Catalina Cabrera Rossi (Madre), con fecha de fallecimiento: 01/05/2020, por el monto a pagar S/. 2,078.96 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[21].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento del familiar (madre) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

^[21] -**Artículos 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado**, que señala: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones".

-**Artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que estipula: "El subsidio por luto se otorga al profesor activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento".

-**Artículo 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que describe: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento".

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

-Artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, que contempla: “El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes”.

SOBRE LA NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

(i) En ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: “Los profesores deben: **Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**”, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala: “Todo servidor público **debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral**, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)”, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre el Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio que señala: “El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y **siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral.** (...)” y **artículo 4° del mismo cuerpo normativo** sobre la **Derogatoria**, que establece: “Deróguense o déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo” concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre que se **Fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial** que prescribe: “Fijese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”, el **artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Subsidio por Luto - Sepelio** que contempla: “El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio”, la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Derogatoria** que describe: “Deróguense las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley” y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR**, que señala en funciones específicas: “Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito”; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que establece: “El servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”.

(ii) Incurriendo con ello, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**, que prevé: “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Así pues, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pese a ello, en su condición de titular de la entidad se presume que no fue eficiente, ni actuó con responsabilidad dentro de las funciones que se encontraba facultada, ya que expidió el citado acto administrativo (materialización de la acción), otorgando por única vez al profesor cesado no activo: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado. Evidenciándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del familiar (madre).

En consecuencia, al no actuar de forma diligente desempeñando con responsabilidad el ejercicio del cargo, para el cual según norma debería cumplir, y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo (Resolución Directoral N° 001611-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR) traería presuntamente efectos negativos que impactan a la administración pública (entidad), las cuales supuestamente habría transgredido, esto es, el referido literal **q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, disposición genérica que - como precepto de remisión - exige ser complementado con la normativa en la que se puntualice los **DEBERES** incumplidos por la impugnante y para el presente caso, aquel deber que en concreto la profesora ha incumplido, se encuentra subsumida en el **DEBER DE RESPONSABILIDAD** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL.

Asimismo, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pues su comportamiento debería encontrarse regida y encuadrada con sujeción a las normas vigentes, pese a ello, le asistiría responsabilidad administrativa como servidora pública, por su actuación en calidad de titular de la entidad, al expedir el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001611-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (materialización de la acción), otorgando por única vez al profesor cesado no activo: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado.

Demostrándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del familiar (madre), contraviniendo así el marco normativo vigente que lo contempla, al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL, los que se encuentran subsumidos en el **PRINCIPIO DE RESPETO** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**.

En consecuencia, al no cumplir con dichas disposiciones como titular de la entidad, de acuerdo a su competencia y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del citado acto administrativo amparándose en un marco normativo derogado, contrario al marco normativo vigente, traería presuntamente efectos que impactan al sometimiento del estado de derecho. Por lo tanto, estaría configurándose **presunta falta administrativa grave incurrida**, pasible de sanción con cese temporal en el cargo, por transgredir el referido **DEBER** y **PRINCIPIO** contemplado en el artículo precedente de la **Ley**

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

5.22 SOBRE LOS ANTECEDENTES

Que, según Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 26 de octubre de 2020, Expediente N° 3675520-0, el administrado **José Luis Urpeque Jurupe** se dirige a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, para solicitar autorice a quien corresponda se emita la respectiva resolución por subsidio por luto, por el fallecimiento de su madre T.J.V., mediante la cual adjunta copia de los DNI, acta de nacimiento, acta de defunción (01 de octubre de 2020) y boleta de pago de octubre de 2020.

Que, con Informe Técnico N° 000407-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH de fecha 31 de octubre de 2020, Expediente N° 3675520-1, el Abg. Edgardo Romero Poma, Coordinador de Recursos Humanos informa a la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora de la UGEL Ferreñafe y recomienda **OTORGAR**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, según detalle.

Que, de acuerdo **Resolución Directoral N° 001615-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 03 de noviembre de 2020, Expediente N° 3675520-2**, la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe, con el VoBo electrónico de: José Orlando Burga Guevara, Jefe de Asesoría Jurídica y José Jesús Ipanaque Casanova, Director de Gestión Institucional de la UGEL Ferreñafe; **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, conforme a continuación se detalla:

APELLIDOS Y NOMBRES – DNI	CAUSANE – FECHA DE FALLECIMIENTO	REM. MENSUAL	MONTO A PAGAR (S/.)
JOSE LUIS URPEQUE JURUPE -PENSIONISTA TITULAR- DNI N° 17413301	TOMASA JURUPE VELASQUEZ -MADRE- Fecha de fallecimiento 01/10/2020	717.14	1.434.28 (02 RM)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Planillas de esta Unidad Ejecutora realice la verificación correspondiente de los pagos que se hayan efectuado, en virtud a la resolución mencionada, y así evitar duplicidad y /o pagos indebidos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y difundiendo además a través del Portal Electrónico Institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- AFÉCTESE, a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gasto y en la Específica del Gasto, tal como lo dispone el DECRETO DE URGENCIA N° 014-2019 que "APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020".

SOBRE EL VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO IMPUTADO:

Que, luego del análisis y valoración de los presentes medios probatorios descritos, se advierte que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, habría expedido la **Resolución Directoral N° 001615-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 03 de noviembre de 2020, Expediente N°

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

3675520-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integras, a favor del profesor cesado no activo: **JOSE LUIS URPEQUE JURUPE - PENSIONISTA TITULAR** (Cese: 01/01/2005), con DNI N° 17413301, por la causante: Tomasa Jurupe Velásquez (Madre), con fecha de fallecimiento: 01/10/2020, por el monto a pagar S/1.434.28 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[22].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento del familiar (madre) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

^[22] -**Artículos 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado**, que señala: *"El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones"*.

-**Artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que estipula: *"El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento"*.

-**Artículo 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que describe: *"El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento"*.

-**Artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que contempla: *"El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes"*.

SOBRE LA NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

(i) En ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: *"Los profesores deben: Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia"*, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...) "*, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio** que señala: *"El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. (...) "* y **artículo 4° del mismo cuerpo normativo** sobre la **Derogatoria**, que establece: *"Deróguense o déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo"* concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre que se **Fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de**

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Reforma Magisterial que prescribe: “Fíjese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”, el **artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Subsidio por Luto - Sepelio** que contempla: “El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio”, la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Derogatoria** que describe: “Deróguense las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley” y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR**, que señala en funciones específicas: “Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito”; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que establece: “El servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”.

(ii) Incurriendo con ello, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**, que prevé: “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”.

Así pues, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pese a ello, en su condición de titular de la entidad se presume que no fue eficiente, ni actuó con responsabilidad dentro de las funciones que se encontraba facultada, ya que expidió el citado acto administrativo (materialización de la acción), otorgando por única vez al profesor cesado no activo: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado. Evidenciándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del familiar (madre).

En consecuencia, al no actuar de forma diligente desempeñando con responsabilidad el ejercicio del cargo, para el cual según norma debería cumplir, y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo (Resolución Directoral N° 001615-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR) traería presuntamente efectos negativos que impactan a la administración pública (entidad), las cuales supuestamente habría transgredido, esto es, el referido **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, disposición genérica que - como precepto de remisión - exige ser complementado con la normativa en la que se puntualice los **DEBERES** incumplidos por la impugnante y para el presente caso, aquel deber que en concreto la profesora ha incumplido, se encuentra subsumida en el **DEBER DE RESPONSABILIDAD** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL.

Asimismo, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

beneficios otorgados al personal de su ámbito, pues su comportamiento debería encontrarse regida y encuadrada con sujeción a las normas vigentes, pese a ello, le asistiría responsabilidad administrativa como servidora pública, por su actuación en calidad de titular de la entidad, al expedir el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001615-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (materialización de la acción), otorgando por única vez al profesor cesado no activo: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado.

Demostrándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del familiar (madre), contraviniendo así el marco normativo vigente que lo contempla, al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL, los que se encuentran subsumidos en el **PRINCIPIO DE RESPETO** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**.

En consecuencia, al no cumplir con dichas disposiciones como titular de la entidad, de acuerdo a su competencia y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del citado acto administrativo amparándose en un marco normativo derogado, contrario al marco normativo vigente, traería presuntamente efectos que impactan al sometimiento del estado de derecho. Por lo tanto, estaría configurándose **presunta falta administrativa grave incurrida**, pasible de sanción con cese temporal en el cargo, por transgredir el referido **DEBER** y **PRINCIPIO** contemplado en el artículo precedente de la **Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**.

5.23 SOBRE LOS ANTECEDENTES

Que, según Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 21 de diciembre de 2020, Expediente N° 3727822-0, la administrada **Sugey Mendoza Burga** se dirige a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, para solicitar subsidio por luto y sepelio, por el fallecimiento de su madre A.B.C. mediante la cual adjunta copia de los DNI, acta de nacimiento, acta de defunción (20 de septiembre de 2020) y boleta de pago de septiembre de 2020.

Que, con Informe Técnico N° 000008-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH de fecha 09 de enero de 2021, Expediente N° 3727822-1, el Abg. Edgardo Romero Poma, Coordinador de Recursos Humanos informa a la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora de la UGEL Ferreñafe y recomienda **OTORGAR**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, según detalle.

Que, de acuerdo **Resolución Directoral N° 000040-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 13 de enero de 2021, Expediente N° 3727822-2**, la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe, con el VoBo electrónico de: José Orlando Burga Guevara, Jefe de Asesoría Jurídica y José Jesús Ipanaque Casanova, Director de Gestión Institucional de la UGEL Ferreñafe; **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, conforme a continuación se detalla:

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

APELLIDOS Y NOMBRES – DNI	CAUSANE – FECHA DE FALLECIMIENTO	REM. MENSUAL	MONTO A PAGAR (S/.)
SUGEY MENDOZA BURGA -HIJA- DNI N° 17452290	ANA MARIA BURGA CAPITAN -TITULAR- Fecha de fallecimiento 20/09/2020	1,542.86	4,628.58 (03 RM)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Planillas de esta Unidad Ejecutora realice la verificación correspondiente de los pagos que se hayan efectuado, en virtud a la resolución mencionada, y así evitar duplicidad y /o pagos indebidos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y difundiéndose además a través del Portal Electrónico Institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- AFÉCTESE, a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gasto y en la Específica del Gasto, tal como lo dispone la Ley N° 31084 que "APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2021".

SOBRE EL VIGÉSIMO TERCERO HECHO IMPUTADO:

Que, luego del análisis y valoración de los presentes medios probatorios descritos, se advierte que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, habría expedido la **Resolución Directoral N° 000040-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 13 de enero de 2021, Expediente N° 3727822-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integras, a favor de la beneficiaria: **SUGEY MENDOZA BURGA - HIJA** con DNI N° 17452290, por el causante: Ana María Burga Capitan (Titular - Cese: 04/05/1993), con fecha de fallecimiento: 20/09/2020, por el monto a pagar S/. 4,628.58 (03 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[23].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (hija), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

^[23] -Artículos 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que señala: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones".

-Artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, que estipula: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento".

-Artículo 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, que describe: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento".

-Artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, que contempla: "El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes".

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

SOBRE LA NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

(i) En ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: “*Los profesores deben: Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia*”, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala: “*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)*”, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio** que señala: “*El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. (...)*” y **artículo 4° del mismo cuerpo normativo** sobre la **Derogatoria**, que establece: “*Deróguense o déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo*” concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre que se **Fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial** que prescribe: “*Fíjese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial*”, el **artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Subsidio por Luto - Sepelio** que contempla: “*El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio*”, la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Derogatoria** que describe: “*Deróguense las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley*” y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR**, que señala en funciones específicas: “*Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito*”; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que establece: “*El servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento*”.

(ii) Incurriendo con ello, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**, que prevé: “*Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave*”.

Así pues, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pese a ello, en su condición de titular de la entidad se

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

presume que no fue eficiente, ni actuó con responsabilidad dentro de las funciones que se encontraba facultada, ya que expidió el citado acto administrativo (materialización de la acción), otorgando por única vez al beneficiario: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado. Evidenciándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (hija), sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del titular (pensionista).

En consecuencia, al no actuar de forma diligente desempeñando con responsabilidad el ejercicio del cargo, para el cual según norma debería cumplir, y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo (Resolución Directoral N° 000040-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR) traería presuntamente efectos negativos que impactan a la administración pública (entidad), las cuales supuestamente habría transgredido, esto es, el referido literal **q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, disposición genérica que - como precepto de remisión - exige ser complementado con la normativa en la que se puntualice los **DEBERES** incumplidos por la impugnante y para el presente caso, aquel deber que en concreto la profesora ha incumplido, se encuentra subsumida en el **DEBER DE RESPONSABILIDAD** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL.

Asimismo, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pues su comportamiento debería encontrarse regida y encuadrada con sujeción a las normas vigentes, pese a ello, le asistiría responsabilidad administrativa como servidora pública, por su actuación en calidad de titular de la entidad, al expedir el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000040-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (materialización de la acción), otorgando por única vez al beneficiario: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado.

Demostrándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (hija), sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del titular (pensionista), contraviniendo así el marco normativo vigente que lo contempla, al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL, los que se encuentran subsumidos en el **PRINCIPIO DE RESPETO** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**.

En consecuencia, al no cumplir con dichas disposiciones como titular de la entidad, de acuerdo a su competencia y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del citado acto administrativo amparándose en un marco normativo derogado, contrario al marco normativo vigente, traería presuntamente efectos que impactan al sometimiento del estado de derecho. Por lo tanto, estaría configurándose **presunta falta administrativa grave incurrida**, pasible de sanción con cese temporal en el cargo, por transgredir el referido **DEBER** y **PRINCIPIO** contemplado en el artículo precedente de la **Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**.

5.24 SOBRE LOS ANTECEDENTES

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Que, según Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 11 de enero de 2021, Expediente N° 3745197-0, el administrado **Manuel Antonio Millones Gómez** se dirige a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, para solicitar subsidio por luto, por el fallecimiento de su esposa M.M.M. mediante la cual adjunta copia de los DNI, acta de matrimonio, acta de defunción (24 de julio de 2020) y boleta de pago de julio de 2020.

Que, con Informe Técnico N° 000031-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH de fecha 22 de enero de 2021, Expediente N° 3745197-1, el Abg. Edgardo Romero Poma, Coordinador de Recursos Humanos informa a la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora de la UGEL Ferreñafe y recomienda **OTORGAR**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, según detalle.

Que, de acuerdo **Resolución Directoral N° 000295-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 26 de enero de 2021, Expediente N° 3745197-2**, la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe, con el VoBo electrónico de: José Orlando Burga Guevara, Jefe de Asesoría Jurídica y José Jesús Ipanaque Casanova, Director de Gestión Institucional de la UGEL Ferreñafe; **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, conforme a continuación se detalla:

APELLIDOS Y NOMBRES - DNI	CAUSANE - FECHA DE FALLECIMIENTO	REM. MENSUAL	MONTO A PAGAR (S/.)
MANUEL ANTONIO MILLONES GOMEZ -ESPOSO- DNI N° 17403928	MANUELA MORALES DE MILLONES -DOCENTE TITULAR- Fecha de fallecimiento 24/07/2020	1,096.20	3,288.60 (03 RM)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Planillas de esta Unidad Ejecutora realice la verificación correspondiente de los pagos que se hayan efectuado, en virtud a la resolución mencionada, y así evitar duplicidad y /o pagos indebidos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y difundiendo además a través del Portal Electrónico Institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- AFÉCTESE, a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gasto y en la Específica del Gasto, tal como lo dispone la Ley N° 31084 que "APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2021".

SOBRE EL VIGÉSIMO CUARTO HECHO IMPUTADO:

Que, luego del análisis y valoración de los presentes medios probatorios descritos, se advierte que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, habría expedido la **Resolución Directoral N° 000295-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 26 de enero de 2021, Expediente N° 3745197-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, a favor del beneficiario: **MANUEL ANTONIO MILLONES GOMEZ - ESPOSO** con DNI N° 17403928, por la causante: Manuela Morales de Millones (Titular - Cese: 31/07/2013), con fecha de fallecimiento: 24/07/2020, por el monto a pagar S/. 3,288.60 (03 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[24].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (cónyuge), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

[24] -**Artículos 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado**, que señala: *"El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones"*.

-**Artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que estipula: *"El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento"*.

-**Artículo 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que describe: *"El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento"*.

-**Artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que contempla: *"El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes"*.

SOBRE LA NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

(i) En ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: *"Los profesores deben: Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia"*, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"*, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio** que señala: *"El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. (...)"* y **artículo 4° del mismo cuerpo normativo** sobre la **Derogatoria**, que establece: *"Deróguense o déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo"* concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre que se Fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial que prescribe: *"Fíjese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial"*, el **artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Subsidio por Luto - Sepelio** que contempla: *"El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio"*, la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Derogatoria** que describe: *"Deróguense las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762"*

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley" y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR**, que señala en funciones específicas: "Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito"; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que establece: "*El servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento*".

(ii) Incurriendo con ello, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**, que prevé: "*Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave*".

Así pues, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pese a ello, en su condición de titular de la entidad se presume que no fue eficiente, ni actuó con responsabilidad dentro de las funciones que se encontraba facultada, ya que expidió el citado acto administrativo (materialización de la acción), otorgando por única vez al beneficiario: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado. Evidenciándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (cónyuge), sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del titular (pensionista).

En consecuencia, al no actuar de forma diligente desempeñando con responsabilidad el ejercicio del cargo, para el cual según norma debería cumplir, y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo (Resolución Directoral N° 000295-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR) traería presuntamente efectos negativos que impactan a la administración pública (entidad), las cuales supuestamente habría transgredido, esto es, el referido literal **q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, disposición genérica que - como precepto de remisión - exige ser complementado con la normativa en la que se puntualice los **DEBERES** incumplidos por la impugnante y para el presente caso, aquel deber que en concreto la profesora ha incumplido, se encuentra subsumida en el **DEBER DE RESPONSABILIDAD** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF sobre el Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL.

Asimismo, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pues su comportamiento debería encontrarse regida y encuadrada con sujeción a las normas vigentes, pese a ello, le asistiría responsabilidad administrativa como servidora pública, por su actuación en calidad de titular de la entidad, al expedir el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000295-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (materialización de la acción), otorgando por única vez al beneficiario: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado.

Demostrándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (cónyuge), sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del titular (pensionista), contraviniendo así el marco normativo vigente que lo contempla, al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio** y **Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL, los que se encuentran subsumidos en el **PRINCIPIO DE RESPETO** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**.

En consecuencia, al no cumplir con dichas disposiciones como titular de la entidad, de acuerdo a su competencia y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del citado acto administrativo amparándose en un marco normativo derogado, contrario al marco normativo vigente, traería presuntamente efectos que impactan al sometimiento del estado de derecho. Por lo tanto, estaría configurándose **presunta falta administrativa grave incurrida**, pasible de sanción con cese temporal en el cargo, por transgredir el referido **DEBER** y **PRINCIPIO** contemplado en el artículo precedente de la **Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**.

5.25 SOBRE LOS ANTECEDENTES

Que, según Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 18 de enero de 2021, Expediente N° 3751159-0, la administrada **Flor de María Ríos Alcántara** se dirige a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, para solicitar subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su hermana M.M.M. mediante la cual adjunta copia de los DNI, acta de nacimiento, acta de defunción (05 de enero de 2021), certificado de defunción, declaración jurada por subsidio por luto y sepelio y boleta de pago de enero de 2020.

Que, con Informe Técnico N° 000030-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH de fecha 22 de enero de 2021, Expediente N° 3751159-1, el Abg. Edgardo Romero Poma, Coordinador de Recursos Humanos informa a la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora de la UGEL Ferreñafe y recomienda **OTORGAR**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integras, según detalle.

Que, de acuerdo **Resolución Directoral N° 000296-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 26 de enero de 2021, Expediente N° 3751159-2**, la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe, con el VoBo electrónico de: José Orlando Burga Guevara, Jefe de Asesoría Jurídica y José Jesús Ipanaque Casanova, Director de Gestión Institucional de la UGEL Ferreñafe; **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integras, conforme a continuación se detalla:

APELLIDOS Y NOMBRES - DNI	CAUSANE – FECHA DE FALLECIMIENTO	REM. MENSUAL	MONTO A PAGAR (S/.)
FLOR DE MARIA RIOS ALCANTARA -HERMANA- DNI N° 17409161	ISABEL RIOS ALCANTARA -DOCENTE TITULAR- Fecha de fallecimiento 05/01/2021	955.11	2,865.33 (03 RM)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Planillas de esta Unidad Ejecutora realice la verificación correspondiente de los pagos que se hayan efectuado, en virtud a la resolución mencionada, y así evitar duplicidad y /o pagos indebidos.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y difundíendose además a través del Portal Electrónico Institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- AFÉCTESE, a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gasto y en la Específica del Gasto, tal como lo dispone la Ley N° 31084 que "APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2021".

SOBRE EL VIGÉSIMO QUINTO HECHO IMPUTADO:

Que, luego del análisis y valoración de los presentes medios probatorios descritos, se advierte que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, habría expedido la **Resolución Directoral N° 000296-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 26 de enero de 2021, Expediente N° 3751159-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integras, a favor de la beneficiaria: **FLOR DE MARIA RÍOS ALCANTARA - HERMANA** con DNI N° 17409161 por la causante: Isabel Ríos Alcántara (Titular - Cese: 01/01/2005), con fecha de fallecimiento: 05/01/2021, por el monto a pagar S/. 2.865.33 (03 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[25].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (hermana), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

^[25] -**Artículos 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado**, que señala: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones".

-**Artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que estipula: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento".

-**Artículo 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que describe: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento".

-**Artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029**, que contempla: "El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes".

SOBRE LA NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

(i) En ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: "**Los profesores deben: Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**", remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala: "**Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)**", esto es, al haber inobservado el **artículo 3° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los**

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre el Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio que señala: “El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y **siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral.** (...)” y artículo 4° del mismo cuerpo normativo sobre la Derogatoria, que establece: “Deróguense o déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo” concordante con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre que se Fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial que prescribe: “Fíjese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”, el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio que contempla: “El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio”, la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre Derogatoria que describe: “Deróguense las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley” y literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR, que señala en funciones específicas: “Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito”; así como, el principio de respeto tipificado en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: “El servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”.

(ii) Incurriendo con ello, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**, que prevé: “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”.

Así pues, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pese a ello, en su condición de titular de la entidad se presume que no fue eficiente, ni actuó con responsabilidad dentro de las funciones que se encontraba facultada, ya que expidió el citado acto administrativo (materialización de la acción), otorgando por única vez al beneficiario: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado. Evidenciándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (hermana), sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del titular (pensionista).

En consecuencia, al no actuar de forma diligente desempeñando con responsabilidad el ejercicio del cargo, para el cual según norma debería cumplir, y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo (Resolución Directoral N° 000296-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR) traería presuntamente efectos negativos que impactan a la administración pública (entidad), las cuales

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

supuestamente habría transgredido, esto es, el referido literal **q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, disposición genérica que - como precepto de remisión - exige ser complementado con la normativa en la que se puntualice los **DEBERES** incumplidos por la impugnante y para el presente caso, aquel deber que en concreto la profesora ha incumplido, se encuentra subsumida en el **DEBER DE RESPONSABILIDAD** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL.

Asimismo, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los derechos otorgados al personal de su ámbito, pues su comportamiento debería encontrarse regida y encuadrada con sujeción a las normas vigentes, pese a ello, le asistiría responsabilidad administrativa como servidora pública, por su actuación en calidad de titular de la entidad, al expedir el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000296-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (materialización de la acción), otorgando por única vez al beneficiario: **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado.

Demostrándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (hermana), sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del titular (pensionista), contraviniendo así el marco normativo vigente que lo contempla, al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL, los que se encuentran subsumidos en el **PRINCIPIO DE RESPETO** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**.

En consecuencia, al no cumplir con dichas disposiciones como titular de la entidad, de acuerdo a su competencia y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del citado acto administrativo amparándose en un marco normativo derogado, contrario al marco normativo vigente, traería presuntamente efectos que impactan al sometimiento del estado de derecho. Por lo tanto, estaría configurándose **presunta falta administrativa grave incurrida**, pasible de sanción con cese temporal en el cargo, por transgredir el referido **DEBER** y **PRINCIPIO** contemplado en el artículo precedente de la **Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**.

5.26 SOBRE LOS ANTECEDENTES

Que, según Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 06 de febrero de 2021, Expediente N° 3772780-0, el administrado **Flavio Francisco Riojas Panta** se dirige a la Directora de la UGEL Ferreñafe, Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, para solicitar ordene a quien corresponda le otorgue el pago de subsidio por gastos de sepelio, por el fallecimiento de su madre M.M.P.R. mediante la cual adjunta copia de los DNI, acta de nacimiento, acta de defunción (04 de agosto de 2020), boleta de pago de julio de 2020 y boletas de gastos.

Que, con Informe Técnico N° 000069-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH de fecha 18 de febrero de 2021, Expediente N° 3772780-1, el Abg. Edgardo Romero Poma, Coordinador de Recursos Humanos informa a la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora de la UGEL Ferreñafe y recomienda **OTORGAR**, por única vez el **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, según detalle.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Que, de acuerdo **Resolución Directoral N° 000667-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 18 de febrero de 2021, Expediente N° 3772780-2**, la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, Directora UGEL Ferreñafe, con el VoBo electrónico de: José Orlando Burga Guevara, Jefe de Asesoría Jurídica y José Jesús Ipanaque Casanova, Director de Gestión Institucional de la UGEL Ferreñafe; **RESUELVE:**

APELLIDOS Y NOMBRES - DNI	CAUSANE – FECHA DE FALLECIMIENTO	REM. MENSUAL	MONTO A PAGAR (S/.)
FLAVIO FRANCISCO RIOJAS PANTA -HIJO- DNI N° 17432310	MARIA MERCEDES PANTA DE RIOJAS -TITULAR PENSIONISTA- Fecha de fallecimiento 04/08/2020	1,281.79	2,563.58 (02 RM)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Planillas de esta Unidad Ejecutora realice la verificación correspondiente de los pagos que se hayan efectuado, en virtud a la resolución mencionada, y así evitar duplicidad y /o pagos indebidos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y difundiéndose además a través del Portal Electrónico Institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- AFÉCTESE, a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gasto y en la Específica del Gasto, tal como lo dispone la Ley N° 31084 que "APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2021".

SOBRE EL VIGÉSIMO SEXTO HECHO IMPUTADO:

Que, luego del análisis y valoración de los presentes medios probatorios descritos, se advierte que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, habría expedido la **Resolución Directoral N° 000667-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 18 de febrero de 2021, Expediente N° 3772780-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integras a favor del beneficiario: **FLAVIO FRANCISCO RIOJAS PANTA - HIJO** con DNI N° 17432310 por la causante: María Mercedes Panta de Riojas (Titular - Cese: 25/08/2005), con fecha de fallecimiento: 04/08/2020, por el monto a pagar S/. 2.563.58 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[26].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (hijo), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

^[26] -**Artículos 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado**, que señala: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones".

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

-Artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, que estipula: “El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”.

-Artículo 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, que describe: “El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento”.

-Artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, que contempla: “El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes”.

SOBRE LA NORMA JURÍDICA Y FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

(i) En ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: “Los profesores deben: **Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**”, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala: “**Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)**”, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio** que señala: “El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y **siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral.** (...)” y **artículo 4° del mismo cuerpo normativo sobre la Derogatoria**, que establece: “Deróguense o déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo” concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre que se **Fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial** que prescribe: “Fijese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”, el **artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio** que contempla: “El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio”, la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** sobre **Derogatoria** que describe: “Deróguense las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley” y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR**, que señala en funciones específicas: “Emitir Resolución Directoral en primera instancia resolviendo asuntos administrativos y laborales del personal de su ámbito”; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que establece: “El servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”.

(ii) Incurriendo con ello, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**, que prevé: “*Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave*”.

Así pues, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pese a ello, en su condición de titular de la entidad se presume que no fue eficiente, ni actuó con responsabilidad dentro de las funciones que se encontraba facultada, ya que expidió el citado acto administrativo (materialización de la acción), otorgando por única vez al beneficiario: **SUBSIDIO POR GSTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado. Evidenciándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (hijo), sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del titular (pensionista).

En consecuencia, al no actuar de forma diligente desempeñando con responsabilidad el ejercicio del cargo, para el cual según norma debería cumplir, y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del acto administrativo (Resolución Directoral N° 000667-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR) traería presuntamente efectos negativos que impactan a la administración pública (entidad), las cuales supuestamente habría transgredido, esto es, el referido literal **q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, disposición genérica que - como precepto de remisión - exige ser complementado con la normativa en la que se puntualice los **DEBERES** incumplidos por la impugnante y para el presente caso, aquel deber que en concreto la profesora ha incumplido, se encuentra subsumida en el **DEBER DE RESPONSABILIDAD** regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL.

Asimismo, la servidora pública debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad son inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para no vulnerar los asuntos referentes a los beneficios otorgados al personal de su ámbito, pues su comportamiento debería encontrarse regida y encuadrada con sujeción a las normas vigentes, pese a ello, le asistiría responsabilidad administrativa como servidora pública, por su actuación en calidad de titular de la entidad, al expedir el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000667-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (materialización de la acción), otorgando por única vez al beneficiario: **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, por el monto descrito amparándose en un marco normativo derogado.

Demostrándose que tal reconocimiento mediante acto administrativo suscrito por la titular de la entidad, no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (hijo), sino a quienes vienen ejerciendo la función docente, máxime si su desvinculación laboral con su entidad se produjo antes del fallecimiento del titular (pensionista), contraviniendo así el marco normativo vigente que lo contempla, al haber inobservado los artículos descritos en el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF** sobre el **Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio y Derogatoria** concordante con los **artículos citados del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Ley N° 29944 y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, sobre el monto único, derecho al Subsidio por Luto y Sepelio, derogatoria y función específica como directora de la UGEL, los que se encuentran subsumidos en el

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

PRINCIPIO DE RESPETO regulado en el artículo señalado de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**.

En consecuencia, al no cumplir con dichas disposiciones como titular de la entidad, de acuerdo a su competencia y al ser consciente que la toma de decisión en la expedición del citado acto administrativo amparándose en un marco normativo derogado, contrario al marco normativo vigente, traería presuntamente efectos que impactan al sometimiento del estado de derecho. Por lo tanto, estaría configurándose **presunta falta administrativa grave incurrida**, pasible de sanción con cese temporal en el cargo, por transgredir el referido **DEBER** y **PRINCIPIO** contemplado en el artículo precedente de la **Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**.

VI. LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA:

Ante tales consideraciones, se debe manifestar que la presunta falta atribuida a la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, al momento de la comisión de los hechos, se encuentra debidamente tipificada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**, que indica “*Son causales de cese temporal en el cargo, la trasgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave*”, correspondiéndole la sanción administrativa disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** prevista en el **literal c) del artículo 43° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial** concordante con el **numeral 82.1 del artículo 82° de su Reglamento**, el cual podrá comprender por un periodo **DESDE TREINTA Y UNO (31) DÍAS HASTA DOCE (12) MESES**.

Que, es preciso señalar que de ser comprobado el hecho denunciado, materia de la referida imputación expuesta en contra del Director UGEL Ferreñafe, deberá tomarse en consideración las condiciones para determinar la gravedad de la falta establecidas en el **artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED**, ya que su gravedad según la naturaleza de la acción u omisión, se determinarán evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) *Circunstancias en que se cometen*, b) *Forma en que se cometen*, c) *Concurrencia de varias faltas o infracciones*, d) *Participación de uno o más servidores*. e) *Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido*. f) *Perjuicio económico causado*. g) *Beneficio ilegalmente obtenido*. h) *Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor*. i) *Situación jerárquica del autor o autores*.

VII. EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:

Conforme lo establecido en el **artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED la procesada, luego de ser notificada con el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el cual debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso.

El término de presentación de absoluciónde cargos es de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por **cinco (05) días hábiles más**.

Del mismo modo, el **artículo 101° del citado Reglamento**, señala que antes del pronunciamiento de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual la Comisión señala fecha y hora del mismo; petitorio que lo hará llegar dentro de plazo establecido a la Gerencia Regional de Educación Lambayeque, a través de mesa de partes del Área de Trámite Documentario.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

VIII. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL PROFESOR PROCESADO EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO:

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 02678-2004-AA ha señalado que estos principios “(...) *no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*”.

La procesada mientras esté sometido al procedimiento administrativo disciplinario tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al goce de sus compensaciones, de considerarlo necesario, a ser representado por un abogado y a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente, formular su descargo por escrito, este descargo deberá presentarse por escrito y contendrá la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y los medios probatorios con los cuales puedan desvirtuarse los cargos materia del proceso, o el reconocimiento de éstos, para lo cual podrá tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. Asimismo, a solicitar prórroga de ampliación de plazo de descargo, solicitar autorización para dar informe oral en forma personal o por medio de su apoderado, para lo cual la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la GRED Lambayeque señalará por única vez, la fecha y hora del mismo.

Así pues, de conformidad con el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece lo siguiente sobre el “*Principio del debido procedimiento, que los administrados gozan de los derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, tiene derecho a ser notificado; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que lo afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo*”.

En tanto dure el proceso administrativo disciplinario, la profesora procesada estará impedida de hacer uso de vacaciones, de licencias por motivos personales mayores a cinco (5) días útiles y de presentar renuncia al cargo que desempeña.

IX. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

La profesora investigada luego de ser notificada con la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, expedida por el Titular de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque y anexos, cuenta con un plazo de **cinco (5) días hábiles** para presentar su descargo por escrito, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por **cinco (5) días hábiles adicionales**.

El descargo o la solicitud de prórroga presentado por la docente procesada deberá ser ingresado a través de mesa de partes del Área de Trámite Documentario de la GRED Lambayeque, ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas; y emitir el informe final.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

En este contexto, precisar que el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación de servicios públicos, garantizando así el bien común. Por lo que, quienes integran la administración pública como funcionarios o empleados públicos (independientemente su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. Por esa razón, los funcionarios y servidores públicos tienen el deber de mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado.

Sobre particular, además Núñez Ponce^[27] refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno. En virtud de ello, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones son los que deben regir la actividad de todos los servidores públicos.

^[27] NUÑEZ PONCE, Julio. "Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales". En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, pág. 263.

Es en ese orden de ideas, que la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos deben regir la actuación de los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no.

Al respecto, debe indicarse que de acuerdo a la Resolución de Sala Plena N° 004-2020-SERVIR/TSC aquellos docentes que infrinjan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el desempeño de las funciones indicadas en el artículo 12° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se les imputará, entre otras, la falta del primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944. Así, en la medida que el docente realizaría este incumplimiento cuando ocupada el cargo de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe, esto es, en el área de desempeño laboral de gestión institucional, el incumplimiento de la citada normativa se subsume en la falta del primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944.

Por lo expuesto, se concluye que existen indicios razonables para determinar que la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, en calidad de Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, habría incurrido en los siguientes supuestos:

PRIMERA IMPUTACIÓN:

Habría expedido la **Resolución Directoral N° 002263-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 02 de diciembre de 2019, Expediente N° 3336637-2, mediante la cual **OTORGA**: por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) y (03) **REMUNERACIONES TOTALES INTEGRAS**, a favor de los profesores cesados no activos o sus beneficiarios: **JULIA CORTEZ VDA DE RIVAS - CONYUGE** con DNI N° 17409365, por el causante: Rufino Severiano Rivas Seclen (Titular - Cese: 01/01/2005), con fecha de fallecimiento: 16/04/2019, por el monto a pagar S/. 4.029.27 (03 RTI), **MARCO ANTONIO MORI CABRERA - HIJO** con DNI N° 16668230, por la causante: Mery Shirley Cabrera Cabrera (Titular - Cese: 01/01/2005), con fecha de fallecimiento: 25/08/2019, por el monto a pagar S/. 3.849.03 (03 RTI), **CLARA DEL SOCORRO BAUTISTA AÑI - HIJA** con DNI N° 17433078, por el causante: Isaias Bautista Palacios (Titular - Cese: 31/12/2010) con fecha de fallecimiento: 30/04/2019, por el monto a pagar S/. 2.950.83 (03 RTI), **IVAN JOSE MONSALVE MURO - DOCENTE CESANTE** (Cese: 25/06/2013) con DNI N° 17401537,

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

por la causante: Rosario Mercedes Muro Brenis (Madre) con fecha de fallecimiento: 01/09/2018, por el monto a pagar S/. 3.812.94 (02 RTI), y por única vez el **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a **(02) REMUNERACIONES TOTALES INTEGRAS**, a los profesores cesados no activos o sus beneficiarios: **IVAN JOSE MONSALVE MURO - DOCENTE CESANTE** (Cese: 25/06/2013) con DNI N° 17401537, por la causante: Rosario Mercedes Muro Brenis (Madre) con fecha de fallecimiento: 01/09/2018, por el monto a pagar S/. 3.812.94 (02 RTI), **ANA CLORINDA ROSA MARGARITA MESONES DE SALAZAR - FAMILIAR** - con DNI N° 17409988, por la causante: María Agueda de las Mercedes Carmona Mesones (Titular - Cese: 31/12/2010) por el monto a pagar S/. 2.551.56 (02 RTI), amparándose en un marco normativo derogado^[28].

A pesar que no les correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado a los docentes no activos o familiares de estos, máxime si el fallecimiento del familiar (madre) o titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan, y por tal, habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° y artículo 4° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el **artículo 62° y la décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Incurriendo con su actuar, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944**, Ley de la Reforma Magisterial.

SEGUNDA IMPUTACIÓN:

Habría emitido la **Resolución Directoral N° 002269-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 02 de diciembre de 2019, Expediente N° 3429453-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a **(02) REMUNERACIONES TOTALES INTEGRAS**, a favor de los profesores cesados no activos: **FAUSTINO RAMIRO FLORES GUTIERREZ - TITULAR** (Cese: 12/08/2008) con DNI N° 17411408, por el causante: Ylda Rosa Gutierrez Ortiz (Madre), con fecha de fallecimiento: 20/11/2019, por el monto a pagar S/. 3.291.88 (02 RTI) y **GUILLERMINA FLORES GUTIERREZ DE MURO - TITULAR** (Cese: 01/01/2005) con DNI N° 17407131, por el causante: Ylda Rosa Gutierrez Ortiz (Madre), con fecha de fallecimiento: 20/11/2019, por el monto a pagar S/. 2.134.02 (02 RTI), amparándose en un marco normativo derogado^[29].

A pesar que no les correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado a los docentes no activos, máxime si el fallecimiento del familiar (madre) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad; contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan, y por tal, habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° y artículo 4° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el **artículo 1° del Decreto**

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el **artículo 62°** y la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Incurriendo con su actuar, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944**, Ley de la Reforma Magisterial.

TERCERA IMPUTACIÓN:

Habría expedido la **Resolución Directoral N° 000809-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 18 de febrero de 2020, Expediente N° 3474599-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) y (03) remuneraciones integras y **GASTOS DE SEPELIO**, equivalente a (02) remuneraciones integras, a favor de los profesores cesados no activos o sus beneficiarios: **POR SUBSIDIO POR LUTO: MANUEL OCTAVIO BUSTAMANTE ZAMORA - DOCENTE CESANTE** (Cese: 25/02/2014) con DNI N° 16427295, por el causante: Ulises Bustamante Castillo (Hijo), con fecha de fallecimiento: 21/12/2019, por el monto a pagar S/. 2.806.70 (02 RM), **SALVADOR MORALES CHONATE - DOCENTE CESANTE** (Cese: 25/03/2005) con DNI N° 17407799, por el causante: María Antonia Chonante Vda. de Morales (Madre), con fecha de fallecimiento: 26/12/2019, por el monto a pagar S/. 2.474.64 (02 RM), **ANGELA GREGORIA MOZO MAEDA - DOCENTE CESANTE** (Cese: 31/05/2016) con DNI N° 17408325, por el causante: José Andrés Mozo Rivas (Padre), con fecha de fallecimiento: 21/01/2020, por el monto a pagar S/. 4.327.58 (02 RM), **RUILCE LEONOR SANCHEZ DE VARELA - DOCENTE CESANTE** (Cese: 06/09/1989) con DNI N° 17415110, por el causante: Julio César Varela Flores (cónyuge) con fecha de fallecimiento: 11/09/2019, por el monto a pagar S/. 2.438.76 (02 RM), **MANUEL EXPEDITO MURO MESONES - HIJO** con DNI N° 16729952, por el causante: María Teresa Mesones Arbulu (Madre - Cese: 01/01/2005), con fecha de fallecimiento: 19/01/2020, por el monto a pagar S/. 3.827.34 (03 RM), **POR GASTOS POR SEPELIO: MANUEL OCTAVIO BUSTAMANTE ZAMORA - DOCENTE CESANTE** (Cese: 25/02/2014) con DNI N° 16427295, por el causante: Ulises Bustamante Castillo (Hijo), con fecha de fallecimiento: 21/12/2019, por el monto a pagar S/. 2.806.70 (02 RM), **FAUSTINO RAMIRO FLORES GUTIERREZ - DOCENTE CESANTE** (Cese: 12/08/2008) con DNI N° 17411408, por el causante: Ylda Rosa Gutiérrez Ortiz (Madre), con fecha de fallecimiento: 20/11/2019, por el monto a pagar S/. 3.291.88 (02 RM) y **MANUEL EXPEDITO MURO MESONES - HIJO** con DNI N° 16729952, por el causante: María Teresa Mesones Arbulu (Madre - Cese: 01/01/2005), con fecha de fallecimiento: 19/01/2020, por el monto a pagar S/. 2.551.56 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[30].

A pesar que no les correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado a los docentes no activos o familiares de estos, máxime si el fallecimiento del familiar (hijo, madre, padre, cónyuge) o titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan, y por tal, habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° y artículo 4° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el **artículo 62°** y la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio y **literal w) de la**

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del **Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Incurriendo con su actuar, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944**, Ley de la Reforma Magisterial.

CUARTA IMPUTACIÓN:

Habría emitido la **Resolución Directoral N° 001389-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 13 de agosto de 2020, Expediente N° 3535797-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integras, a favor del profesor cesado no activo: **SALVADOR MORALES CHONATE - DOCENTE CESANTE** (Cese: 25/03/2005) con DNI N° 17407799, por la causante: María Antonia Chonate Vda. de Morales (Madre), con fecha de fallecimiento: 26/12/2019, por el monto a pagar S/. 2,474.64 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[31].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento del familiar (madre) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan, y por tal, habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° y artículo 4° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el **artículo 62°** y la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Incurriendo con su actuar, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944**, Ley de la Reforma Magisterial.

QUINTA IMPUTACIÓN:

Habría expedido la **Resolución Directoral N° 001395-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 13 de agosto de 2020, Expediente N° 3606293-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integras, a favor del profesor cesado no activo: **LIZANDRO DIAZ IDROGO - DOCENTE CESANTE** (Cese: 31/07/2014) con DNI N° 16779404, por la causante: Guillermina Olivera de Díaz (Cónyuge) con fecha de fallecimiento: 23/04/2020, por el monto a pagar S/. 2,421.36 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[32].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento del familiar (cónyuge) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan, y por tal, habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° y artículo 4° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el **artículo 62°** y la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Incurriendo con su actuar, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944**, Ley de la Reforma Magisterial.

SEXTA IMPUTACIÓN:

Habría emitido la **Resolución Directoral N° 001396-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 13 de agosto de 2020, Expediente N° 3608349-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, a favor del profesor cesado no activo: **GUILLERMO CALDERON PURIHUAMAN - DOCENTE CESANTE** (Cese: 01/07/2013) con DNI N° 17412849, por la causante: Teresa Ordalia Quiroz Alcántara (Cónyuge), con fecha de fallecimiento: 14/06/2020, por el monto a pagar S/. 3.030.70 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[33].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento del familiar (cónyuge) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan, y por tal, habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° y artículo 4° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el **artículo 62°** y la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Incurriendo con su actuar, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944**, Ley de la Reforma Magisterial.

SÉPTIMA IMPUTACIÓN:

Habría expedido la **Resolución Directoral N° 001397-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 13 de agosto de 2020, Expediente N° 3614724-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, a favor de la profesora cesada no activa: **MARIA VICTORIA SIADEN DE RACCHUMI - DOCENTE CESANTE** (Cese: 26/05/1993) con DNI N° 17403214, por el causante: Luis Isidro Racchumi Yovera (Cónyuge), con fecha de fallecimiento: 10/04/2020, por el monto a pagar S/. 2.914.64 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[34].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento del familiar (cónyuge) ocurrió después de haberse extinguido el

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan, y por tal, habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° y artículo 4° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el **artículo 62°** y la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Incurriendo con su actuar, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944**, Ley de la Reforma Magisterial.

OCTAVA IMPUTACIÓN:

Habría emitido la **Resolución Directoral N° 001398-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 13 de agosto de 2020, Expediente N° 3544389-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, a favor de la profesora cesada no activa: **DORKA ISABEL SENMACHE PISCOYA DE GONZALES - DOCENTE CESANTE** (Cese: 01/01/2005) con DNI N° 17404549, por el causante: José Antonio Gonzáles Falcón (Cónyuge), con fecha de fallecimiento: 02/11/2018, por el monto a pagar S/. 2,443.08 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[35].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento del familiar (cónyuge) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan, y por tal, habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° y artículo 4° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el **artículo 62°** y la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Incurriendo con su actuar, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944**, Ley de la Reforma Magisterial.

NOVENA IMPUTACIÓN:

Habría expedido la **Resolución Directoral N° 001399-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 13 de agosto de 2020, Expediente N° 3616663-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, a favor del profesor cesado no activo: **VICTOR**

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

RAUL TABOADA QUIROZ - DOCENTE CESANTE (Cese: 28/06/2004) con DNI N° 17403579, por el causante: Luis Jacinto Taboada Díaz (Padre), con fecha de fallecimiento: 02/04/2020, por el monto a pagar S/. 1.700.34 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[36].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento del familiar (padre) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan, y por tal, habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° y artículo 4° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el **artículo 62°** y la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Incurriendo con su actuar, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944**, Ley de la Reforma Magisterial.

DÉCIMA IMPUTACIÓN:

Habría emitido la **Resolución Directoral N° 001472-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 14 de septiembre de 2020, Expediente N° 3641448-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integras, a favor de la beneficiaria: **FIDELA EXEBIO DE BANCES - ESPOSA** con DNI N° 17400060, por el causante: Cruz Fernando Bances Ballona (Titular - Cese: 26/11/1999), con fecha de fallecimiento: 02/07/2020, por el monto a pagar S/. 4.757.67 (03 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[37].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (cónyuge), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan, y por tal, habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° y artículo 4° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el **artículo 62°** y la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Incurriendo con su actuar, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944**, Ley de la Reforma Magisterial.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

UNDÉCIMA IMPUTACIÓN:

Habría expedido la **Resolución Directoral N° 001480-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 16 de septiembre de 2020, Expediente N° 3643858-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, a favor de la beneficiaria: **FIDELA EXEBIO DE BANCES - ESPOSA** con DNI N° 17400060, por el causante: Cruz Fernando Bances Ballona (Titular - Cese: 26/11/1999), con fecha de fallecimiento: 02/07/2020, por el monto a pagar S/. 3.171.78 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[38].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (cónyuge), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan, y por tal, habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° y artículo 4° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el **artículo 62° y la décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Incurriendo con su actuar, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944**, Ley de la Reforma Magisterial.

DUODÉCIMA IMPUTACIÓN

Habría emitido la **Resolución Directoral N° 001481-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 16 de septiembre de 2020, Expediente N° 3643865-2, mediante la cual **OTORGA Y PRORRATEA**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales por un total de S/. 3,531.81 soles, a favor de las beneficiarias: **ISABEL MERCEDES ESPINOZA JIMENEZ - ESPOSA** con DNI N° 17406713, por el causante: José Pérez Alcántara (Titular - Cese: 16/09/2005), con fecha de fallecimiento: 05/08/2020, por el monto a pagar S/. 1.765.91 y **MONICA LORENA PEREZ ESPINOZA - HIJA** con DNI N° 17410919, por el causante: José Pérez Alcántara (Titular - Cese: 16/09/2005), con fecha de fallecimiento: 05/08/2020, por el monto a pagar S/. 1.765.91, amparándose en un marco normativo derogado^[39].

A pesar que no les correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo, máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan, y por tal, habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° y artículo 4° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el **artículo 62°** y la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Incurriendo con su actuar, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944**, Ley de la Reforma Magisterial.

DÉCIMO TERCERA IMPUTACIÓN

Habría expedido la **Resolución Directoral N° 001536-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 09 de octubre de 2020, Expediente N° 3659411-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, a favor del beneficiario: **FLAVIO FRANCISCO RIOJAS PANTA - HIJO** con DNI N° 17432310, por la causante: María Mercedes Panta de Riojas (Titular - Cese: 25/08/2005), con fecha de fallecimiento: 04/08/2020, por el monto a pagar S/. 3.845.37 (03 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[40].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (hijo), máxime si el fallecimiento de la titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan, y por tal, habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° y artículo 4° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el **artículo 62°** y la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Incurriendo con su actuar, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944**, Ley de la Reforma Magisterial.

DÉCIMO CUARTA IMPUTACIÓN

Habría emitido la **Resolución Directoral N° 001540-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 09 de octubre de 2020, Expediente N° 3659937-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, a favor de la beneficiaria: **MONICA LORENA PEREZ ESPINOZA - HIJA** con DNI N° 17410919, por el causante: José Pérez Alcántara (Titular - Cese: 16/09/2005), con fecha de fallecimiento: 05/08/2020, por el monto a pagar S/. 2.354.54 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[41].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (hija), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan, y por tal, habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del**

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° y artículo 4° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el **artículo 62°** y la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Incurriendo con su actuar, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944**, Ley de la Reforma Magisterial.

DÉCIMO QUINTA IMPUTACIÓN

Habría expedido la **Resolución Directoral N° 001545-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 13 de octubre de 2020, Expediente N° 3662686-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, a favor de la beneficiaria: **JUANA LILIANA BARRERA RODRIGUEZ - ESPOSA** con DNI N° 17400708, por el causante: Salvador Morales Chonate (Titular - Cese: 25/03/2005), con fecha de fallecimiento: 25/09/2020, por el monto a pagar S/. 3.801.96 (03 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[42].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (cónyuge), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan, y por tal, habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° y artículo 4° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el **artículo 62°** y la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Incurriendo con su actuar, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944**, Ley de la Reforma Magisterial.

DÉCIMO SEXTA IMPUTACIÓN

Habría emitido la **Resolución Directoral N° 001568-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 15 de octubre de 2020, Expediente N° 3664813-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, a favor de la profesora cesada no activa: **LUZ MARIA DEVILLE MESONES - DOCENTE CESANTE** (Cese: 01/03/1987) con DNI N° 16636221, por la causante: Yolanda Consuelo Mesones Brenis (Madre), con fecha de fallecimiento: 01/04/2020, por el monto a pagar S/. 2.177.84 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[43].

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento del familiar (madre) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan, y por tal, habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° y artículo 4° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el **artículo 62°** y la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Incurriendo con su actuar, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944**, Ley de la Reforma Magisterial.

DÉCIMO SÉPTIMA IMPUTACIÓN

Habría expedido la **Resolución Directoral N° 001569-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 15 de octubre de 2020, Expediente N° 3664795-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales y **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, a favor de la beneficiaria: **CLAUDIA FIDELIA BERRIOS MENDEZ - ESPOSA** con DNI N° 17403694, por el causante: Manuel Urpeque Yovera (Titular - Cese: 19/05/2001), con fecha de fallecimiento: 27/08/2020, por el monto a pagar S/. 3.809.46 (LUTO 03 RM) y 2.539.64 (GASTOS 02 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[44].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (cónyuge), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan, y por tal, habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° y artículo 4° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el **artículo 62°** y la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Incurriendo con su actuar, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944**, Ley de la Reforma Magisterial.

DÉCIMO OCTAVA IMPUTACIÓN

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Habría emitido la **Resolución Directoral N° 001605-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 03 de noviembre de 2020, Expediente N° 3677669-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, a favor del beneficiario: **AUGUSTO BRENIS PISCOYA - ESPOSO** con DNI N° 17411163, por la causante: María Luz Díaz Obando de Brenis (Titular - Cese: 01/06/2002), con fecha de fallecimiento: 28/09/2020, por el monto a pagar S/. 3.118.44 (03 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[45].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (cónyuge), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan, y por tal, habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° y artículo 4° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el **artículo 62°** y la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Incurriendo con su actuar, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944**, Ley de la Reforma Magisterial.

DÉCIMO NOVENA IMPUTACIÓN

Habría expedido la **Resolución Directoral N° 001606-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 03 de noviembre de 2020, Expediente N° 3678146-2, mediante la cual **OTORGA** por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, a favor del profesor cesado no activo: **AUGUSTO BRENIS PISCOYA - PENSIONISTA TITULAR** (Cese: 18/01/2000), con DNI N° 17411163, por la causante: María Luz Díaz Obando de Brenis (Cónyuge), con fecha de fallecimiento: 28/09/2020, por el monto a pagar S/. 2.734.02 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[46].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento del familiar (cónyuge) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan, y por tal, habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° y artículo 4° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el **artículo 62°** y la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR; así como, el **principio de respeto** tipificado en el

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Incurriendo con su actuar, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944**, Ley de la Reforma Magisterial.

VIGÉSIMA IMPUTACIÓN

Habría emitido la **Resolución Directoral N° 001607-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 03 de noviembre de 2020, Expediente N° 3677664-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integras, a favor de la beneficiaria: **YAKORI DEL ROCIO BRENIS DIAZ - HIJA** con DNI N° 17436343, por la causante: María Luz Díaz Obando de Brenis (Titular - Cese: 01/06/2002), con fecha de fallecimiento: 28/09/2020, por el monto a pagar S/. 2,078.96 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[47].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (hija), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan, y por tal, habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° y artículo 4° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el **artículo 62° y la décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Incurriendo con su actuar, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944**, Ley de la Reforma Magisterial.

VIGÉSIMO PRIMERA IMPUTACIÓN

Habría expedido la **Resolución Directoral N° 001611-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 03 de noviembre de 2020, Expediente N° 3680318-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integras, a favor del profesor cesado no activo: **GUILLERMO ANTONIO BRENIS CABRERA - PENSIONISTA TITULAR** (Cese: 21/04/1997) con DNI N° 17412014, por la causante: Catalina Cabrera Rossi (Madre), con fecha de fallecimiento: 01/05/2020, por el monto a pagar S/. 2,078.96 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[48].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento del familiar (madre) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan, y por tal, habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° y artículo 4° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el **artículo 62°** y la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Incurriendo con su actuar, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944**, Ley de la Reforma Magisterial.

VIGÉSIMO SEGUNDA IMPUTACIÓN

Habría emitido la **Resolución Directoral N° 001615-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 03 de noviembre de 2020, Expediente N° 3675520-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, a favor del profesor cesado no activo: **JOSE LUIS URPEQUE JURUPE - PENSIONISTA TITULAR** (Cese: 01/01/2005), con DNI N° 17413301, por la causante: Tomasa Jurupe Velásquez (Madre), con fecha de fallecimiento: 01/10/2020, por el monto a pagar S/. 1.434.28 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[49].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al docente no activo, máxime si el fallecimiento del familiar (madre) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan, y por tal, habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° y artículo 4° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el **artículo 62°** y la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Incurriendo con su actuar, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944**, Ley de la Reforma Magisterial.

VIGÉSIMO TERCERA IMPUTACIÓN

Habría expedido la **Resolución Directoral N° 000040-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 13 de enero de 2021, Expediente N° 3727822-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (02) remuneraciones integrales, a favor de la beneficiaria: **SUGEY MENDOZA BURGA - HIJA** con DNI N° 17452290, por el causante: Ana María Burga Capitan (Titular - Cese: 04/05/1993), con fecha de fallecimiento: 20/09/2020, por el monto a pagar S/. 4.628.58 (03 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[50].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (hija), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan, y por tal, habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

Magisterial, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° y artículo 4° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el **artículo 62°** y la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Incurriendo con su actuar, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944**, Ley de la Reforma Magisterial.

VIGÉSIMO CUARTA IMPUTACIÓN

Habría emitido la **Resolución Directoral N° 000295-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 26 de enero de 2021, Expediente N° 3745197-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, a favor del beneficiario: **MANUEL ANTONIO MILLONES GOMEZ - ESPOSO** con DNI N° 17403928, por la causante: Manuela Morales de Millones (Titular - Cese: 31/07/2013), con fecha de fallecimiento: 24/07/2020, por el monto a pagar S/. 3,288.60 (03 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[51].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (cónyuge), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan, y por tal, habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° y artículo 4° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el **artículo 62°** y la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Incurriendo con su actuar, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944**, Ley de la Reforma Magisterial.

VIGÉSIMO QUINTA IMPUTACIÓN

Habría expedido la **Resolución Directoral N° 000296-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 26 de enero de 2021, Expediente N° 3751159-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** equivalente a (03) remuneraciones integrales, a favor de la beneficiaria: **FLOR DE MARIA RIOS ALCANTARA - HERMANA** con DNI N° 17409161 por la causante: Isabel Ríos Alcántara (Titular - Cese: 01/01/2005), con fecha de fallecimiento: 05/01/2021, por el monto a pagar S/. 2.865.33 (03 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[52].

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (hermana), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan, y por tal, habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° y artículo 4° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el **artículo 62°** y la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Incurriendo con su actuar, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944**, Ley de la Reforma Magisterial.

VIGÉSIMO SEXTA IMPUTACIÓN

Habría emitido la **Resolución Directoral N° 000667-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** de fecha 18 de febrero de 2021, Expediente N° 3772780-2, mediante la cual **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** equivalente a (02) remuneraciones integras a favor del beneficiario: **FLAVIO FRANCISCO RIOJAS PANTA - HIJO** con DNI N° 17432310 por la causante: María Mercedes Panta de Riojas (Titular - Cese: 25/08/2005), con fecha de fallecimiento: 04/08/2020, por el monto a pagar S/. 2.563.58 (02 RM), amparándose en un marco normativo derogado^[53].

A pesar que no le correspondería debido a que este beneficio único al subsidio no es otorgado al familiar del docente no activo (hijo), máxime si el fallecimiento del titular (pensionista) ocurrió después de haberse extinguido el vínculo laboral con su entidad (I.E.); contraviniendo el marco normativo vigente que lo contempla y que además, deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan, y por tal, habría vulnerado el **DEBER** previsto en el **literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, remitiéndose con ello, al **deber de responsabilidad** contemplado en el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, al haber inobservado el **artículo 3° y artículo 4° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF**, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el **artículo 62°** y la **décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial sobre Subsidio por Luto - Sepelio y **literal w) de la Denominación del Cargo: Director de Programa Sectorial III - Director de UGEL Ferreñafe del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL Ferreñafe**, aprobado por el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR; así como, el **principio de respeto** tipificado en el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Incurriendo con su actuar, en presunta falta administrativa grave, configurada en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944**, Ley de la Reforma Magisterial.

^[28 al 53] -Artículos 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que señala: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones".

-Artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, que estipula: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento".

-Artículo 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, que describe: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento".

-Artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, que contempla: "El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes".

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación de la GRED Lambayeque mediante Sesión Ordinaria celebrada el 06 de marzo de 2024 e Informe N° 00003-2024-GR.LAMB/GREDCEPADD de fecha 06 de marzo de 2024 [4451836-25], de conformidad con las facultades y competencias conferidas al Titular de la Entidad para suscribir los Actos Administrativos según Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, su TUO, Ley Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ordenanza Regional N°014-2021-GR.LAMB/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la Mg. **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ PÉREZ**, quien se desempeña como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, a fin de establecer si le asiste o no responsabilidad administrativa, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque notifique la presente resolución y copia de los antecedentes adjuntos, a la Mg. Gloria Elizabeth Jiménez Pérez con las formalidades establecidas en los artículos 20°, 21° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a fin que en un plazo de **cinco (05) días hábiles** presente su descargo de Ley, con los medios probatorios que considere conveniente para su defensa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 13/03/2024 - 08:42:57

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000392-2024-GR.LAMB/GRED [4451836 - 26]

VoBo electrónico de:

- COM ESP PROC ADM DISC DOCENTE GRED
JUAN MANUEL YAIPEN GARCIA
PRESIDENTE
08-03-2024 / 12:43:15